

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Libro V del Código del Trabajo y la ley N° 20.087, que establece un nuevo Procedimiento Laboral.

BOLETÍN N° 4.814-13

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A una o más de las sesiones en que se consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de los miembros de la Comisión, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el asesor legislativo del Ministro, señor Francisco Del Río, el asesor jurídico del Ministro, señor Cristián Pumarino, y el asesor de la Subsecretaría del Trabajo, señor Ariel Rossel; y, del Ministerio de Justicia, el asesor señor Rodrigo Zúñiga. Asimismo, concurrieron los abogados señores Rodrigo Delaveau y Marcelo Drago.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: del artículo único los números 1; 2 (pasa a ser 5); 3; 5 y 6 (pasan a ser 7 y 8, respectivamente); 8 y 9 (pasan a ser 11 y 12, respectivamente); 13 (pasa a ser 16); 15 (pasa a ser 17); 25 (pasa a ser 21); 28 (pasa a ser 24).
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 13 bis b); 13 bis c); 13 bis g); 16 bis a), y 38 bis.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 3 bis; 4 bis; 7 bis; 7 ter; 8 bis; 13 bis a); 13 bis d); 13 bis e); 13 bis f); 13 bis h); 16 bis b); 16 bis c); 18 bis; 20 bis; 25 bis; 25 ter; 29 bis; 33 bis; 36 bis, y 38 ter.
- 4.- Indicaciones rechazadas: números 6; 9; 13; 14; 15, y 19.

- 5.- Indicaciones retiradas: números 1; 2; 3; 3x; 4; 5; 7; 7x; 8; 8x; 10; 11; 12; 14x; 14xx; 15x; 15xx; 15xxx; 15xxxx; 16; 16x; 16xx; 17; 18; 20; 20x; 21; 22; 23; 24; 25; 25x; 26; 27; 28; 28x; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 35x; 36; 37, y 38.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Os hacemos presente que los números 6, 18 y 28 del artículo único del proyecto aprobado por esta Comisión, deben ser aprobados como normas de rango orgánico constitucional, por cuanto inciden en las atribuciones de los tribunales de justicia. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de ese Texto Supremo.

Cabe dejar constancia de que, con motivo del segundo informe, la iniciativa en análisis fue objeto de algunas enmiendas, en razón de lo cual vuestra Comisión ofició a la Excelentísima Corte Suprema, con el objeto de recabar nuevamente su parecer respecto de los preceptos atinentes a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia -opinión que fue solicitada originalmente, en lo pertinente, por la Honorable Cámara de Diputados-, en cumplimiento de los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional. A la fecha del despacho de este informe, no se ha recibido la respuesta de ese Excelentísimo Tribunal.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Previo al estudio pormenorizado de las indicaciones presentadas, los miembros de la Comisión y los representantes del Ejecutivo, intercambiaron sus observaciones y comentarios sobre las modificaciones propuestas al procedimiento laboral, al tenor del debate que se consigna a continuación.

El Honorable Senador señor Allamand explicó que las indicaciones de su autoría están orientadas a perfeccionar el procedimiento laboral en aspectos tales como los recursos, la no dilación impropia del proceso, la bilateralidad de la audiencia y la acción de tutela de los derechos fundamentales del trabajador.

Respecto a esta última, añadió, es importante definir claramente su compatibilidad con la acción ordinaria para reclamar por el despido injustificado. Lo anterior, enfatizó, resulta particularmente relevante por cuanto esta doble vía de reclamación judicial con ocasión del despido de un trabajador, podría representar un serio riesgo de oportunismo atendidas las indemnizaciones a que ambas acciones dan lugar.

En efecto, explicó, en el caso del contrato de trabajo vigente por un año o más, el despido declarado injustificado da lugar a una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente para el empleador, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración. Esta indemnización es, además, compatible con la que procede como sustitutiva del aviso previo del despido, equivalente a la última remuneración mensual devengada. La acción de tutela, en tanto, permite obtener una indemnización adicional a las anteriores, la cual determinará el juez, pero que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.

En consecuencia, para un trabajador que sólo registra tres o cuatro meses trabajando y que es despedido, por la vía ordinaria sólo podría pretender el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y algunas otras prestaciones que resultaren procedentes. En cambio, si ejerce la acción de tutela podría obtener una indemnización sustancialmente mayor. Por consiguiente, acotó, es necesario perfeccionar estas normas a fin de evitar efectos no deseados derivados de su aplicación.

El asesor jurídico del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que, efectivamente, podría haber un problema de excesivas expectativas ante la implementación del nuevo sistema procesal laboral, sobre todo en las primeras etapas de su puesta en marcha. Sin embargo, manifestó, a medida que el nuevo régimen entre en pleno curso, los criterios jurisprudenciales se irán definiendo cada vez con mayor precisión, con lo cual el eventual oportunismo inicial debería ir desapareciendo.

Es decir, recalcó, con una jurisprudencia rigurosa, la mayoría de los casos infundados deberían ser desestimados, con lo cual esta acción tutelar, si no se sustenta en motivos justificados, significará una verdadera pérdida de tiempo para el trabajador. Ello, consecuentemente, debería desincentivar el uso infundado de esta herramienta, ya que, más que una solución, sólo representará para el trabajador un camino procesal más largo antes de ver cumplidas sus expectativas.

El Honorable Senador señor Allamand refutó lo anterior, señalando que el trabajador, además del tiempo, no tendrá nada más que perder y, más aún, tendrá mucho que ganar ante la sola posibilidad

de obtener una indemnización muy superior a la que podría acceder si se declara injustificado su despido.

El asesor jurídico del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social explicó que, haciéndose cargo de esa situación, es que el Ejecutivo, en una de sus indicaciones, plantea la posibilidad de que ambas acciones puedan ejercerse en un mismo procedimiento, de manera que el trabajador no se vea enfrentado a la necesidad de tener que optar entre una y otra vía procesal. Lo anterior, añadió, por cuanto el bien jurídico protegido es distinto en uno y en otro caso, y así, por ejemplo, mientras por un lado se pide el resarcimiento con ocasión de un despido que se declara injustificado, por el otro, en tanto, se solicita una indemnización con motivo de un despido que ha vulnerado los derechos fundamentales del trabajador.

Por su parte, el asesor legislativo del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social añadió que una cosa es revisar este tema desde la perspectiva de la excesiva carga judicial a que el nuevo sistema pudiera dar lugar y otra, distinta, es analizar el asunto desde el punto de vista de los contenidos.

En cuanto a una eventual recarga del trabajo judicial, explicó que el Ejecutivo estimó que si las acciones en referencia se impetran por cuerda separada, efectivamente se corre el riesgo de que se genere una carga judicial excesiva, dada la duplicidad de causas laborales a que ello daría lugar. Esto significaría que, a la postre, por una misma causa de pedir un juez deberá disponer del doble de tiempo para revisar estas demandas sucesivas, en el evento de que una se interponga tras el rechazo previo de la otra, en procesos separados. Lo anterior, apuntó, se resuelve estableciendo la simultaneidad procesal para incoar dichas acciones.

Ahora bien, agregó, desde el punto de vista del contenido de fondo, lo que no parece plausible es considerar que existan trabajadores que, por su escaso tiempo laborando en una empresa determinada, queden al margen del procedimiento de tutela de los derechos fundamentales en atención a que la indemnización correlativa podría ser muy gravosa. Enfatizó que una vulneración a tales derechos puede verificarse en cualquier época, con independencia de si la persona presta servicios desde hace un par de meses o desde hace muchos años. Por tanto, acotó, resultaría un tanto temerario establecer una línea de corte en dicho ámbito, ya que importaría generar una discriminación no menor.

Finalmente, destacó que el criterio general que se observa en las diversas indicaciones presentadas, apunta a acortar los procedimientos y ello, justamente vinculado al tema de la carga judicial, responde a la necesidad de modificar la ley N° 20.087 a fin de evitar, desde ya, cualquier obstáculo o atorchamiento que dificulte la implementación de la nueva justicia laboral.

El abogado señor Rodrigo Delaveau señaló que la acción de tutela de los derechos fundamentales es muy semejante, a lo menos en su esencia, a la acción -o recurso- de protección, aun cuando esta última está referida a una gama restringida de derechos. Por tal motivo, explicó, las indicaciones presentadas proponen dos cambios fundamentales a este respecto.

Por una parte, se sugiere que la referida acción de tutela sea conocida y resuelta por la Cortes de Apelaciones, en el carácter de acción legal especial, lo cual permitiría aplicar en este ámbito la vasta experiencia que en materia de acciones especiales ya tienen las referidas Cortes de alzada.

Por otra parte, se propone crear una figura paralela a la acción -o recurso- de amparo económico que pueden entablar, por ejemplo, los empleadores. Esta nueva figura sería una suerte de amparo laboral, cuya acción detentarían los trabajadores y que otorgaría mayor equilibrio en el resguardo de los derechos que corresponden a cada parte de la relación laboral.

Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores conservarían la facultad de reclamar, por la vía ordinaria y ante un tribunal de primera instancia, en el evento de ser objeto de un despido que consideren injustificado.

No obstante, añadió, existe una situación intermedia que es preciso aclarar y que deriva de la posibilidad de entablar la acción de tutela de derechos fundamentales con motivo del despido del trabajador, generando una cierta confusión atendida la duplicidad de indemnizaciones que de ello se deriva. Es decir, acotó, entre el resarcimiento por despido injustificado y el que procede por la vulneración de derechos fundamentales, surge, además, la alternativa de indemnizar el despido que importa, a la vez, una infracción de tales derechos esenciales. Esta tercera opción, que es una mezcla de las dos primeras, distorsionaría el sistema a instaurar.

En razón de lo señalado, reiteró, lo que se propone es crear una herramienta paralela al recurso de amparo económico, o sea, una acción legal especial e, incluso, más amplia que el recurso de protección, por cuanto este último sólo procede ante la infracción de ciertos derechos. Esta acción, propia de la competencia de las Cortes de Apelaciones, estaría referida especialmente a la materia laboral y daría cierta simetría en el ejercicio de los derechos derivados para cada parte de la relación de trabajo. Otra cosa distinta, apuntó, es discutir si ello será procedente con ocasión del despido del trabajador, lo que implica definir la naturaleza jurídica de dicha acción y revisar las indemnizaciones a las que

en tal caso habrá lugar, por cuanto la multiplicidad de las mismas es lo que distorsiona el esquema.

El Honorable Senador señor Allamand agregó que un tema no menor es la determinación del tribunal que será competente para conocer de las causas derivadas de la infracción de derechos fundamentales, porque si la acción de tutela responde más bien a la noción propia de un recurso constitucional -sea de protección o de amparo económico-, la competencia para conocer de dichas causas no debería quedar radicada en los tribunales de primera instancia, sino que en las Cortes de Apelaciones, que son, por mandato constitucional, las llamadas a resolver sobre este tipo de conflictos jurídicos. En consecuencia, advirtió, habría que revisar detenidamente esta materia a fin de evitar vicios que afecten la constitucionalidad del sistema procesal que se instaura.

Por su parte, el Honorable Senador señor Muñoz Aburto recordó que el presente proyecto de ley se relaciona con otras iniciativas legales, como la que aumenta el número de Juzgados del Trabajo, la cual se encuentra en actual tramitación legislativa bajo el Boletín N° 5.316-07. De igual modo, se vincula con el proyecto de reforma constitucional mediante el cual se establecería la entrada en vigencia gradual de la nueva justicia laboral. Dentro de ese contexto, apuntó, deben ser analizadas estas modificaciones, porque todas las iniciativas en referencia, junto a ésta, apuntan a la instauración de una gran reforma procesal laboral y, por tanto, necesitan estar coordinadas entre sí.

Asimismo, añadió, esta materia se relaciona con el tema de la nueva defensoría laboral, respecto de la cual se han formulado diversas alternativas para su estructuración, entre ellas, por ejemplo, el fortalecimiento de las Corporaciones de Asistencia Judicial, o bien, la creación de una nueva institucionalidad para la asistencia jurídica, con una organización más amplia que comprenda el ámbito laboral, el de familia y el civil.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Allamand hizo presente que otra de las posibilidades planteadas, para la organización de la nueva defensoría laboral, es aquella que propone el establecimiento de un sistema de vales o “vouchers”, mediante los cuales las personas podrían contratar los servicios profesionales de abogados especializados en Derecho del Trabajo, que estuvieran previamente incorporados como tales en una lista de profesionales calificados y cuyos honorarios estuvieran regulados, por ejemplo, vía aranceles predeterminados. Este mecanismo, apuntó, no reviste mayor complejidad para su implementación, y tiene, además, la gran ventaja de no significar un excesivo gasto fiscal.

Finalmente, atendidas las diversas inquietudes manifestadas, los miembros de la Comisión y los representantes del Ejecutivo anunciaron su disponibilidad en orden a alcanzar el mayor consenso posible en torno a las diversas enmiendas que sea necesario incorporar a la iniciativa legal en estudio, a fin de lograr su oportuno perfeccionamiento.

En la sesión siguiente, el señor Presidente de la Comisión informó que el Ejecutivo solicitó abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones, con el propósito de introducir en el proyecto las adecuaciones que se habrían concordado, las que pidió fueran informadas por los partícipes de tal acuerdo.

Sobre el particular, el asesor legislativo del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social explicó que para agilizar el trámite del proyecto se trabajó con los asesores legislativos de los distintos sectores y del Ejecutivo.

Lo anterior permitió concordar y generar propuestas prácticamente en todas las materias, especialmente sobre la segunda instancia, el procedimiento monitorio, el procedimiento de reclamación de multas y el de tutela laboral.

El asesor jurídico del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social agregó que fue posible constatar que existían una serie de indicaciones, tanto del Ejecutivo como de señores Senadores de la Alianza, que eran mejoras puntuales respecto de aspectos específicos de los procedimientos. En la mayor parte de tales puntos, señaló, existía coincidencia entre ellas y, de común acuerdo, se concordaron las redacciones.

Sobre los acuerdos alcanzados, se indicó a vuestra Comisión que en el tema del régimen de recursos se llegó acuerdo, particularmente, en especificar cual es la vía de acceso desde la judicatura del trabajo a la Corte Suprema. En ese sentido, se expresó, se busca superar una falencia de la ley N° 20.087, que tiene una redacción críptica sobre el particular, y con tal propósito se plantea crear un recurso nuevo de acceso a la Corte Suprema, un recurso que tiene sobre todo el sentido de unificación de la jurisprudencia. En respuesta a una consulta del Honorable Senador señor Allamand, respecto de si se trata de un recurso de casación propiamente tal, se indicó que la denominación que se propone es la de recurso de unificación de jurisprudencia.

Se manifestó por los representantes del Ejecutivo que se optó por no llamarlo casación en atención a que el recurso de nulidad que se puede ejercer ante las Cortes de Apelaciones es, en el fondo, un recurso de casación -tiene el mismo objetivo-, y llamar casación al recurso

que se puede ejercer ante la Corte Suprema genera el problema técnico de decir que hay casación sobre casación o nulidad sobre nulidad.

El recurso de unificación de jurisprudencia, se indicó, tiene la finalidad de obtener una interpretación uniforme por parte de la Corte Suprema para que, en definitiva, fije el sentido de las normas laborales, ya que la circunstancia habilitante para acceder a esa sede superior es precisamente la existencia de pronunciamientos contradictorios en la jurisprudencia.

Agregaron que, en cuanto al procedimiento monitorio, se modifica en consideración a las inquietudes planteadas especialmente por los señores Senadores Allamand y Longueira. Cabe hacer presente que el procedimiento aprobado por la Cámara de Diputados considera dos etapas, una administrativa y, la otra, judicial, iniciándose esta última con el pronunciamiento que debe emitir el tribunal, al recibir los antecedentes de la Inspección del Trabajo y la demanda monitoria que presenta el trabajador, momento en el cual acoge o desestima la petición del trabajador, resolución que es susceptible de recurso por la parte agraviada, generando un procedimiento declarativo sumario.

Las modificaciones concordadas, se agregó, consideran que el tribunal al recibir los antecedentes de la Inspección del Trabajo puede encontrarse en dos situaciones diversas. Una, que los antecedentes recibidos proporcionen la información suficiente para acoger o desestimar el reclamo y, la segunda, que con los antecedentes aportados el tribunal entienda que no está suficientemente informado para emitir pronunciamiento. Para este último caso, se agregó, se establece la posibilidad que el tribunal cite a una audiencia de juicio, un procedimiento declarativo breve, lo que le permitirá adoptar decisiones más ilustradas y, al mismo tiempo, fortalece la bilateralidad de la audiencia, porque en tal caso se genera un procedimiento contradictorio.

También se ha consensuado la posibilidad de ampliar las materias entregadas al procedimiento monitorio. En tal sentido, se indicó, la ley N° 20.087 reserva tal procedimiento a las controversias por terminación de contratos de trabajo, lo que determinará que controversias de menor entidad deban solucionarse recurriendo al procedimiento de aplicación general.

Añadieron que, la propuesta concordada, consiste en que toda controversia cuya cuantía sea inferior a 10 ingresos mínimos mensuales, independientemente de que esté o no vinculada a la terminación del contrato del trabajo, deba tramitarse conforme al procedimiento monitorio, con un régimen de recursos similar al del procedimiento de aplicación general, exceptuando el recurso de unificación de jurisprudencia.

Respecto del procedimiento de reclamación de multas, se expresó que el acuerdo es reconducirlo al de la generalidad de las controversias, es decir, si la multa que resulte de la aplicación de una resolución de la Inspección del Trabajo tiene una cuantía equivalente a la del procedimiento monitorio la reclamación habrá de conocerse según tal procedimiento y, cuando la cuantía sea superior, se utilizará el procedimiento de aplicación general, exceptuándose en este caso, al igual que en el proceso monitorio, el recurso de unificación de jurisprudencia.

Finalmente informaron que, en cuanto al procedimiento de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, se proponen dos modificaciones.

La primera, consiste en establecer como requisito necesario para iniciar el procedimiento de tutela el acompañar antecedentes de la vulneración reclamada. La segunda, es resolver el problema que podría generar el ejercicio de la doble acción que puede provocar el despido injustificado, estableciendo que se deberá ejercer conjuntamente una acción en subsidio de la otra. Es decir, cuando el trabajador estime que se han vulnerado sus derechos fundamentales y se ha producido el despido injustificado, deberá ejercer ambas acciones en un mismo proceso, y la acción de despido en subsidio de la acción de tutela, de forma tal que no sea posible acoger las dos pretensiones, con lo que se busca evitar que el ejercicio independiente de ambas acciones genere un cúmulo de indemnizaciones respecto de un mismo hecho e, incluso, fallos contradictorios.

- - -

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado -que se transcribe-, y de los acuerdos adoptados a su respecto por vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social:

La presente iniciativa de ley contiene un artículo único y una disposición transitoria.

Artículo Único

El artículo único del proyecto en informe, mediante treinta y tres numerales, introduce diversas modificaciones a las normas de la ley N° 20.087.

Cabe señalar que la citada ley, en el marco de la reforma a la judicatura del trabajo, sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo, para lo cual modifica los artículos pertinentes de dicho cuerpo legal. Sin embargo, dicho texto normativo, a la

fecha del presente informe, aún no se encuentra vigente, toda vez que la entrada en vigencia de sus disposiciones está prevista, en principio, para el 1 de marzo de 2008, en virtud de lo establecido por la ley N° 20.164.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe consignar que se encuentra en tramitación legislativa un proyecto de ley que modifica la ley N° 20.022, y otros cuerpos legales con el objeto de reforzar la judicatura laboral (Boletín N° 5.316-07), cuyo artículo 8° sustituye el artículo 1° transitorio de la ley N° 20.087, para establecer que esta última comenzará a regir en las diversas regiones del territorio nacional, con la gradualidad que al efecto señala, definiendo el respectivo calendario.

En consecuencia, las normas a que se refieren los numerales del artículo único de la iniciativa en análisis, corresponden a las contempladas en el N° 15 de la ley N° 20.087 y que, tras su entrada en vigencia, serán incorporadas al Código del Trabajo.

Por consiguiente, para una más adecuada comprensión del proyecto de ley en estudio, en cada caso, se transcribirá o reseñará, el texto de las respectivas disposiciones contenidas en la ley N° 20.087 y cuya modificación se propone.

Asimismo, es dable señalar que, tal como se consignó con anterioridad, durante el análisis de estas materias fue alcanzado un acuerdo de carácter técnico entre los representantes del Ejecutivo y los de distintos sectores políticos, lo que permitió consensuar el texto de las normas en estudio.

En razón de lo anterior, los señores Senadores integrantes de la Comisión que fueron autores de diversas indicaciones presentadas, las retiraron. Lo propio realizó el Ejecutivo, quien, tras la apertura de un nuevo plazo, retiró las indicaciones que presentó con anterioridad para incorporar otras tantas que recogían el acuerdo alcanzado. Lo anterior, fue realizado mediante el Mensaje N° 1139-355, lo que se consignará, en todo caso, en el debate del articulado, en cada oportunidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el Honorable Senador señor Letelier dejó constancia de no haber participado en el acuerdo al que se ha hecho mención, motivo por el cual se pronunciaría respecto de las normas del proyecto, en su mérito. Añadió que, no habiendo intervenido todos los sectores, el referido consenso no puede ser calificado como un acuerdo político.

En primer término, se consideraron dos indicaciones que proponen agregar números nuevos, antes del numeral 1 del artículo único:

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Allamand, para consultar, el siguiente:

“...- Reemplázase, en la letra c) del artículo 420, el punto y coma (;) por una coma (,), y agrégase la frase “y la revisión de la resolución sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médicas;”.

Cabe consignar que el artículo 420 del Código del Trabajo contempla las materias que son de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo. El texto de su letra c) fue sustituido por el número 14 del artículo único de la ley N° 20.087, por el siguiente:

“ c) las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas de previsión o de seguridad social, planteadas por pensionados, trabajadores activos o empleadores, salvo en lo referido a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médicas;”.

El asesor de la Subsecretaría del Trabajo señaló que esta materia fue objeto del consenso alcanzado en orden a retirar la propuesta de la indicación y mantener la norma respectiva tal como fue dictada. Lo anterior, explicó, por cuanto la propuesta de la indicación ofrecía una gran complejidad técnica para su ejecución en los tribunales laborales. En efecto, precisó, en la actualidad se cursan cerca de tres millones de licencias médicas y, en consecuencia, llevar a la judicatura laboral las reclamaciones derivadas de tales licencias, significaría generar una excesiva carga de trabajo adicional, con un eventual riesgo de atochamiento de los tribunales.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que, al tenor de la indicación, se desprende que su objetivo sería subsanar un problema que impide en este ámbito el ejercicio de los derechos por parte de los trabajadores y que se revela en la actualidad. Consultó, por tanto, si la solución consensuada resuelve o no dicho problema.

El abogado señor Delaveau explicó que la idea era descentralizar desde la sede administrativa la resolución de los conflictos derivados de las licencias médicas y entregársela a un órgano jurisdiccional. Sin embargo, en razón de la magnitud de los ingresos que se registran por este concepto, ni siquiera duplicando el número de tribunales podría absorberse esta tarea adicional.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto preguntó qué entidad se encuentra actualmente a cargo de revisar estas materias.

El Honorable Senador señor Letelier apuntó que la Comisión Médica Preventiva y de Invalidez (COMPIN) es el organismo encargado de este tema. Sin embargo, acotó, este sistema deja en la más absoluta indefensión a los trabajadores, quienes ven postergado el pago de las licencias presentadas. Destacó que este es un tema de cobranza entre el trabajador y el Estado, ámbito en el que es evidente la falta de ejercicio de los derechos de las personas. Con la solución propuesta los tribunales de justicia quedarían al margen de estos conflictos, cuya resolución se mantendría en el COMPIN y la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO). Debe considerarse, añadió, que muchas de las causas que llegan a la Superintendencia, vuelven al COMPIN para informar a aquélla sobre el caso. Enfatizó que, más allá de los números, este no es un tema menor, sino que, por el contrario, es de gran relevancia. Además, a su juicio, resulta excesiva la cifra de tres millones por concepto de licencias médicas, por cuanto ello representaría a la mitad de la fuerza de trabajo de nuestro país. En razón de lo anterior, solicitó al Ejecutivo proporcionar datos exactos en esta materia y, en el entretanto, propuso dejar pendiente la definición de este tema.

El Honorable Senador señor Longueira indicó que la cantidad manifestada podría ser factible si se considera que las personas pueden presentar más de una licencia. Además, en dicha cifra estarían contempladas la totalidad de las licencias cursadas, incluidas las que presentan las madres por enfermedad grave del hijo menor de un año, las cuales han experimentado un significativo incremento en los últimos años.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto indicó que el asunto quedaría pendiente sólo hasta el término de la sesión. El Honorable Senador señor Allamand agregó que ello resulta coherente en consideración al consenso alcanzado.

Posteriormente, los representantes del Ejecutivo señalaron que este tema dice relación con el número potencial de reclamaciones motivadas en licencias médicas, para lo cual es preciso considerar el número de licencias que se cursan anualmente y que podrían ser una eventual fuente de conflictos. Al respecto acotó que, actualmente, sólo en lo que se refiere a licencias médicas derivadas de patologías de origen común, éstas alcanzan la cantidad de 3.500.000, de acuerdo a los datos proporcionados por el Registro Nacional de Licencias Médicas para el año 2006.

- Finalmente, la indicación número 1 fue retirada por su autor.

La indicación número 2, también del Honorable Senador señor Allamand, es para agregar el siguiente numeral:

“...- Reemplazase, en el inciso tercero del artículo 426, la frase “Iniciada la audiencia, ésta no podrá suspenderse.” por “La audiencia no podrá suspenderse.”.”.

El abogado señor Delaveau explicó que en el texto aprobado en general la norma establece que, una vez iniciada la audiencia ésta no podrá suspenderse, lo que induce a pensar que, antes de que comience, podría suspenderse indefinidamente o cuantas veces se pida. La idea, por tanto, es aclarar el punto. Para ello, acotó, se incorporaría en el artículo 453, mediante la indicación número 13 bis a), una norma que señale que si ninguna de las partes asiste a la audiencia preparatoria, éstas tendrán el derecho a solicitar, por una sola vez, conjunta o separadamente, dentro de quinto día contados desde que debió realizarse, nuevo día y hora para su realización. De esta forma, se resuelve el problema descrito, y la indicación número 2 se hace innecesaria por quedar subsumida y mejorada en la propuesta de la indicación número 13 bis a).

- En atención a lo anterior, la indicación número 2 fue retirada por el Honorable Senador señor Allamand, en su calidad de autor de la misma.

o o o

Enseguida, se consideraron tres indicaciones para intercalar nuevos numerales, a continuación del número 1:

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Allamand, para incorporar el que sigue:

“...- Suprímese, en el inciso primero del artículo 431, la palabra “disciplinadamente.”.”.

La indicación número 3x, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, para intercalar el siguiente numeral:

“...- Reemplázase el inciso final del artículo 431 por el siguiente: “Las defensas orales sólo podrán ser efectuadas por abogados habilitados.”.

El artículo 431, inciso primero, establece que en las causas laborales, toda actuación, trámite o diligencia del juicio, realizada por los funcionarios del tribunal será gratuita para las partes. El encargado de la gestión administrativa del tribunal será responsable disciplinariamente de la estricta observancia tanto de esta gratuidad como del cumplimiento oportuno de las diligencias. Su inciso segundo dispone que las partes que gocen de privilegio de pobreza tendrán derecho a defensa letrada gratuita por parte de las Corporaciones de Asistencia Judicial o del sistema de

defensa gratuita que disponga la ley. El inciso tercero, para esos efectos, preceptúa que los postulantes de esas Corporaciones estarán autorizados para hacer las defensas orales en las audiencias respectivas.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo retiró la indicación individualizada como 3x.

Asimismo, Su Excelencia la señora Presidenta de la República presentó **la indicación signada como 3 bis**, cuyo texto señala:

“Para agregar, a continuación de su numeral 1, el siguiente numeral 2, nuevo, pasando el actual 2 a ser 3 y así sucesivamente:

“2) Modifícase el artículo 431, de la siguiente forma:

a) Suprímese, en su inciso primero, la palabra “disciplinariamente”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente: “Las defensas orales sólo podrán ser efectuadas por abogados habilitados.”.”.”.

En relación a la letra a) propuesta por la indicación, el Honorable Senador señor Letelier consultó la razón para eliminar la expresión “disciplinariamente”.

El abogado señor Delaveau indicó que ello obedece a que la responsabilidad a que está sujeto el encargado de la gestión administrativa del tribunal, es mucho más amplia que la meramente disciplinaria, lo cual justifica la enmienda propuesta.

Enseguida, la Comisión analizó el literal b) de la indicación en estudio.

Al respecto, el Honorable Senador señor Muñoz Aburto señaló que, en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, a propósito del estudio de las normas relativas a los tribunales de familia, se analizó detenidamente qué sucedería en aquellos lugares donde no existe abogado habilitado para el ejercicio de la profesión. La misma inquietud, acotó, se presenta aquí, toda vez que, si la norma que dispone que las defensas orales sólo podrán ser efectuadas por abogados habilitados, en el evento que no los haya, la norma sería impracticable. Además, la disposición excluiría a las personas legalmente habilitadas, como los egresados de la carrera de derecho o a los estudiantes de derecho de tercer año en adelante. Manifestó que, en principio, es partidario de que estas defensas sólo sean efectuadas por abogados, sin embargo, dadas las dificultades que

ello representa cuando no hay tales profesionales, parece razonable reconsiderar la normativa propuesta, tal como aconteció en materia de familia, donde para estos efectos finalmente se contempló a los abogados, a las personas legalmente habilitadas y, en forma excepcional, la comparecencia personal.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Alvear añadió que, efectivamente, en materia de tribunales de familia se ampliaron las alternativas de defensa, considerando incluso, aunque de manera excepcional, la comparecencia personal. Lo anterior, explicó, toda vez que en nuestro país hay lugares, tal vez los más apartados, donde no siempre hay un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, lo cual genera la indefensión de las personas que viven en dichos lugares y que enfrentan un litigio judicial. Ahora bien, acotó, aun cuando dicha situación se analizó respecto de las causas de familia, es indudable que la misma situación podría darse en el ámbito laboral.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto sugirió que, para salvar el problema, podría incorporarse a la norma en estudio a las personas legalmente habilitadas, y la posibilidad de, excepcionalmente, autorizar la comparecencia personal de las partes.

El Honorable Senador señor Letelier propuso estudiar una redacción que, en tal caso, deje claramente establecido que se trata de excepciones, toda vez que no hay que olvidar que en el campo laboral el Estado estaría asumiendo el compromiso de garantizar la defensa jurídica a los trabajadores mediante la intervención de abogados habilitados, circunstancia que no concurre en otros ámbitos, como el de familia. En consecuencia, insistió, si se consagra una alternativa distinta para efectuar dicha defensa, debe serlo en forma excepcional y así debe quedar claramente establecido en la ley.

El asesor legislativo del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que en este aspecto debe considerarse también que el campo de familia y el laboral se estructuran, judicialmente, de manera diferente. En efecto, precisó, si se trata de un lugar tan apartado como para no encontrar los servicios de un abogado, normalmente es porque tampoco existe un tribunal en dicho lugar. Añadió que en las localidades donde funcionan los tribunales, por lo general, en su entorno hay abogados habilitados para el ejercicio profesional. En razón de ello, la propuesta del Ejecutivo en su indicación, se basa en la asimetría que se produce entre la defensa que proporciona un abogado y la que puede proporcionar un habilitado de derecho, particularmente en lo que a la litigación oral se refiere. Lo anterior, acotó, recogiendo las opiniones de laboristas y jueces sobre la materia. De ahí entonces que se propone que las defensas orales deberán ser realizadas por los profesionales propiamente tales, y la circunstancia de que éstos no sean

habidos en los lugares donde funcionan los tribunales del trabajo, parece ser una hipótesis poco probable, por lo menos en este ámbito.

La Honorable Senadora señora Alvear manifestó compartir lo expresado por el Honorable Senador señor Letelier en el sentido de que aquí efectivamente se involucra un compromiso del Estado en orden a proporcionar defensoría jurídica, cosa que no sucede, por ejemplo, en el campo judicial de familia donde sólo se dispone de la intervención de la Corporación de Asistentía Judicial.

Otra diferencia que se apunta entre el área de familia y el ámbito laboral, añadió, está en el hecho de que en aquélla muchas veces deben resolverse casos dramáticos y urgentes, que no admiten dilación, como la violencia intrafamiliar, donde, por tanto, no es posible esperar la participación de un letrado, ya que las soluciones necesitan ser inmediatas. En el campo laboral, en cambio, si bien son muy importantes los casos que pueden ventilarse, no revisten la urgencia o la inmediatez de aquéllos.

Sin perjuicio de lo anterior, manifestó su preocupación por cuanto aún no existe un proyecto de ley referido a la defensoría laboral, lo cual, a su juicio, resulta de suyo importante para poder resolver estos temas. Ello permitiría saber si habrá o no la capacidad suficiente para enfrentar la tarea de defensa de los trabajadores. Acotó que se requiere información acerca de si se funcionará con un número suficiente de abogados para estos efectos, sea que se instaure el sistema de defensoría propiamente tal o se liciten los servicios en el intertanto, pero ello es clave para resolver adecuadamente en estas materias.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto hizo presente que la propuesta en análisis derogaría tácitamente la norma de la ley sobre comparecencia en juicio que permite, en ciertos casos, la intervención personal de las partes.

El asesor legislativo del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que, la gradualidad recientemente aprobada para la entrada en vigencia de la nueva judicatura laboral -y conforme a la cual ésta comenzará a regir en dos regiones del país-, permitirá ir proveyendo, paulatinamente, de defensores que sean abogados habilitados, ya sea mediante licitación o contratación directa de tales servicios.

El Honorable Senador señor Longueira señaló que esta materia relativa a la forma de comparecer al juicio, debería ser estudiada en su mérito cuando se analice el respectivo proyecto que esté referido a la defensoría jurídica laboral. En dicha oportunidad, por tanto, deberían ser revisadas las excepciones que resulten pertinentes.

El señor asesor del Ministerio de Justicia indicó que en los procedimientos orales, a diferencia de lo que ocurre en los escritos, el sistema de recursos se desarrolla en la misma audiencia, por tanto, si una persona no comparece por intermedio de abogado que la represente en el ejercicio de sus derechos, su defensa podrá ser muy débil incidiendo negativamente en el resultado final del juicio. Por consiguiente, es importante fijar un piso mínimo a partir del cual esa defensa deba ejecutarse, exigiendo la comparecencia de un letrado que, por lo menos, reduzca el riesgo de una defensa de mala calidad.

Por otro lado, añadió, según la información proporcionada por la Unidad de Reformas Judiciales del Ministerio de Justicia, en las dos primeras regiones del país donde se aplicará la nueva judicatura laboral, se asignarán a los defensores, por tanto, allí el sistema partirá con defensoría nueva y especializada.

- Finalmente, el Honorable Senador señor Allamand retiró la indicación número 3, de la que es autor.

- En tanto, la indicación número 3 bis, fue aprobada, con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Allamand, Letelier, Longueira y Muñoz Aburto.

Por último, **la indicación número 4**, del Honorable Senador señor Allamand, propone agregar un numeral nuevo, a continuación del número 1, para modificar el artículo 434. Atendido que la indicación número 4 bis también incide en el mencionado artículo, ambas indicaciones fueron analizadas conjuntamente, según se consigna más adelante en este informe.

o o o

Número 2

Establece lo siguiente:

“2.- Suprímese la oración final del inciso sexto del artículo 436.”.

El referido artículo 436, establece que la primera notificación a la parte demandada deberá hacerse personalmente, regula su contenido, dispone quien la efectúa y los días y horas para hacerla. Su inciso sexto prescribe lo siguiente:

“Si la notificación se realizare en día inhábil, los plazos comenzarán a correr desde las cero horas del día hábil

inmediatamente siguiente. Los plazos se aumentarán en la forma establecida en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.”.

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Allamand, es para suprimir el numeral 2.

El Honorable Senador señor Letelier consultó por qué es innecesaria la última frase del inciso final de la norma, que se suprime.

El señor asesor del Ministerio de Justicia explicó que lo que se elimina de la norma es la referencia a la tabla de emplazamiento. Indicó que la señalada tabla cada día tiene menos justificación, toda vez que su aplicación no está determinada por las distancias sino que por los medios de comunicación disponibles. Hoy en día, añadió, con la tecnología existente, la comunicación es prácticamente instantánea, por lo tanto la distancia no es un elemento que afecte a las actuaciones procesales, por cuanto éstas pueden realizarse, por ejemplo, vía electrónica. En consecuencia, si la falta de medios de comunicación, más que la distancia en sí, justificaba la ampliación de los plazos, ello, actualmente, ya no tiene la misma sustentación.

- Atendido lo anterior, el Honorable Senador señor Allamand, autor de la indicación número 5, la retiró.

Enseguida, la Comisión estimó necesario reubicar el numeral 2 del texto aprobado en general, para designarlo como número 5, a fin de que la presente iniciativa legal introduzca las respectivas modificaciones a la ley N° 20.087, siguiendo el orden correlativo de las disposiciones de esta última que son objeto de enmienda.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Alvear y señores Allamand, Letelier, Longueira y Muñoz Aburto, aprobaron la modificación en referencia.

o o o

Enseguida, se consideraron dos indicaciones para intercalar nuevos numerales, en ambos casos, modificando el artículo 434.

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Allamand, propone incorporar, a continuación del número 1, un numeral nuevo para agregar en el artículo 434, el siguiente inciso segundo:

“El patrocinio y el poder conferidos en el Tribunal de Letras del Trabajo serán válidos, a menos que exista constancia en contrario, inclusive en la etapa de cumplimiento.”.

La indicación individualizada como 4 bis, presentada por el Ejecutivo durante el nuevo plazo abierto para tales efectos, cuyo texto es el que sigue:

“Para agregar, a continuación de su actual numeral 3, que pasó a ser 4, el siguiente numeral nuevo, ajustándose la numeración correlativa:

“5) Agrégase en el artículo 434, el siguiente inciso 2° nuevo:

“El mandato judicial y el patrocinio constituido en el Tribunal de Letras del Trabajo, se entenderá constituido para toda la prosecución del juicio en el Tribunal de Cobranza Judicial, a menos que exista constancia en contrario.”.”.

Cabe señalar que el actual artículo 434 consulta el siguiente texto:

“Artículo 434.- Las partes deberán comparecer con patrocinio de abogado y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio.”.

Atendido que ambas indicaciones recaen en el mismo artículo y hacen una propuesta en igual sentido, fueron analizadas conjuntamente por la Comisión.

El Honorable Senador señor Letelier consultó por qué en este caso sí se puede comparecer representado por persona legalmente habilitada, y no solamente mediante abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

El señor asesor del Ministerio de Justicia explicó que en este caso es posible que intervenga un habilitado en derecho, toda vez que se trata de las actuaciones escritas contempladas en el procedimiento. En cambio, tratándose de las defensas orales -que se analizaban a propósito de la indicación número 3 bis-, es imprescindible la intervención de un abogado habilitado, en la medida que, tal como se explicó con anterioridad, se busca resguardar la adecuada defensa jurídica en el ejercicio de los derechos.

El Honorable Senador señor Allamand indicó que su propuesta en la materia queda subsumida y mejorada en la indicación del Ejecutivo.

- En razón de lo anterior, Su Señoría retiró la indicación número 4, de la que es autor.

- La indicación número 4 bis, fue aprobada, con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Muñoz Aburto.

O O O

Número 4

Su texto es el siguiente:

“4.- Introdúcese el siguiente artículo 439 bis:

“Artículo 439 bis.- Cualquier juzgado de competencia laboral podrá decretar diligencias para cumplirse directamente dentro de la Región, sin necesidad de exhorto.”.

Este numeral fue objeto de tres indicaciones:

La indicación número 6, del Honorable Senador señor Horvath, intercala, en el artículo 439 bis propuesto, a continuación de la palabra “Región”, la frase “donde tenga su asiento”

La indicación número 7, del Honorable Senador señor Allamand, reemplaza el punto final (.) del artículo 439 bis propuesto por una coma (,), y agregar la expresión “a su elección”.

La indicación número 7 bis, presentada por el Ejecutivo tras la apertura de un nuevo plazo de indicaciones, y cuyo texto es:

“Para reemplazar el numeral 4 del proyecto, que pasó a ser 6, por el siguiente:

“6.- Agrégase el siguiente artículo 439 bis nuevo al Código del Trabajo:

“Artículo 439 bis. En las causas laborales, los juzgados de letras del trabajo de Santiago podrán decretar diligencias para cumplirse directamente en las comunas de San Miguel, San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre

Cerda, Lo Espejo, San Bernardo, Calera de Tango, Puente Alto, San José de Maipo y Pirque sin necesidad de exhorto.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará también en los juzgados de San Miguel y en los juzgados con competencia laboral de las comunas de San Bernardo y Puente Alto, respecto de las actuaciones que deban practicarse en Santiago o en cualquiera de ellos.

La facultad establecida en el inciso primero regirá, asimismo, entre los juzgados de La Serena y Coquimbo; de Valparaíso y Viña del Mar; de Concepción y Talcahuano; de Osorno y Río Negro; y de Puerto Montt, Puerto Varas y Calbuco.”.”.”.

El señor asesor del Ministerio de Justicia explicó que la idea de fondo es que los tribunales puedan actuar fuera de su territorio jurisdiccional, en los casos en que dos o más de ellos compartan una misma región. Para tales efectos, se propone mejorar la redacción de la norma aprobada en general, a fin de evitar confusión en esta materia. Añadió que existen regiones que son muy amplias en su extensión, comprendiendo varias comunas, las cuales corresponden a territorios jurisdiccionales de distintos tribunales. Para esos casos, se propone, en definitiva, retomar la norma del Código Orgánico de Tribunales y permitir a estos tribunales actuar directamente en las comunas que no son de su jurisdicción, pero que están en su misma región, sin necesidad de cursar el respectivo trámite del exhorto. En esta situación estaría, por ejemplo, los tribunales de Viña del Mar – Valparaíso, La Serena – Coquimbo.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto preguntó qué sucede, por ejemplo, en el caso de los tribunales de Punta Arenas, en relación a Puerto Natales o Porvenir.

El señor asesor del Ministerio de Justicia aclaró que, en tal caso, se trata de un tribunal que tiene jurisdicción sobre todas esas localidades. Lo propio acontece, añadió, con los tribunales de Santiago, cuyos ámbitos de actuación comprenden varias comunas de la Región Metropolitana. En cambio, acá se contempla la situación inversa, esto es, la de varios tribunales, cuyos territorios jurisdiccionales -normalmente comunas colindantes-, comparten una misma región, haciendo innecesario el trámite del exhorto. Es el caso, por ejemplo de los tribunales de Santiago en relación a los de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Ahora bien, para actuar en regiones verdaderamente distantes, el exhorto se seguirá utilizando, porque ello es menos costoso para el tribunal. El exhorto, explicó, evita el traslado del tribunal. En efecto, precisó, dicha diligencia consiste en una orden que se envía de un tribunal a otro, para efectuar una actuación en el territorio jurisdiccional de este último. Ello se justifica cuando se trata de ciudades

distantes entre sí -por ejemplo, entre Santiago y Arica-, donde no se puede producir el traslado del tribunal para la ejecución del trámite encargado. En cambio, tratándose de comunas colindantes, esa orden no se justifica, ameritando, por el contrario, la actuación directa del tribunal.

Finalmente, indicó que esta norma, por omisión, no fue incorporada en la ley N° 20.087, pero debió ser contemplada toda vez que facilita la gestión del tribunal. En todo caso, advirtió, al tenor de la disposición propuesta, es optativo para el tribunal actuar directamente o hacerlo mediante un exhorto.

- Cerrado el debate, la indicación número 6 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Muñoz Aburto.

- La indicación número 7 fue retirada por el Honorable Senador señor Allamand, en su calidad de autor de la misma.

- La indicación número 7 bis fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Muñoz Aburto.

Número 7

Prescribe lo que sigue:

“7.- Intercálanse en el número 4.- del artículo 446, entre la palabra “clara” y los términos “de los hechos”, las expresiones “y circunstanciada”.”.

El artículo 446 establece las menciones que deberá contener el escrito de contestación de la demanda y señala los documentos que se acompañarán a la misma. Su texto es el siguiente:

“Artículo 446.- La demanda se interpondrá por escrito y deberá contener:

1. La designación del tribunal ante quien se entabla;

2. El nombre, apellidos, domicilio y profesión u oficio del demandante y en su caso de las personas que lo representen, y naturaleza de la representación;

3. El nombre, apellidos, domicilio y profesión u oficio del demandado;

4. La exposición clara de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta, y

5. La enunciación precisa y concreta de las peticiones que se someten a la resolución del tribunal.

Conjuntamente con la demanda se podrán acompañar instrumentos y solicitar las diligencias de prueba que se estimen necesarias.

En materias de seguridad social, cuando se demande a una institución de previsión o seguridad social, deberá acompañarse la resolución final de la respectiva entidad o de la entidad fiscalizadora según corresponda, que se pronuncia sobre la materia que se demanda.

Cuando se demanden períodos de cotizaciones de seguridad social impagas, el juez de la causa al conferir el traslado de la demanda, deberá ordenar la notificación de ella a la o las instituciones de seguridad social a las que corresponda percibir la respectiva cotización. Dicha notificación se efectuará a través de carta certificada, la que contendrá copia íntegra de la demanda y de la resolución recaída en ella o un extracto si fueren muy extensas.”.

Respecto del numeral 7, se presentaron las siguientes indicaciones:

La indicación número 7x, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, para introducirle las siguientes modificaciones:

a) Anteponer a su texto el literal a).

b) Consultar la siguiente letra b):

“b) Incorpórase al artículo 446 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La prueba documental sólo se podrá presentar en la audiencia preparatoria. Sin embargo, deberá presentarse conjuntamente con la demanda, aquella que dé cuenta de las actuaciones administrativas a que se refieren a los hechos contenidos en esa.”.”.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo retiró la indicación número 7x.

Asimismo, respecto de este numeral, Su Excelencia, la señora Presidenta de la República presentó **la indicación individualizada como 7 ter**, cuyo texto señala:

“Para modificar el actual numeral 7 del proyecto, que pasa a ser 9, de la siguiente forma:

a) Introdúzcase la siguiente frase inicial: “Modifícase el artículo 466, de la siguiente manera:”.

b) Antepóngase al actual texto del numeral 7, el literal “a)”, suprimiendo la expresión “del artículo 446”.

c) Agrégase la siguiente letra b), nueva:

“b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La prueba documental sólo se podrá presentar en la audiencia preparatoria. Sin embargo, deberá presentarse conjuntamente con la demanda, aquella que dé cuenta de las actuaciones administrativas a que se refieren a los hechos contenidos en esa.”.”.

Por su parte, **la indicación número 8**, del Honorable Senador señor Allamand, propone intercalar, a continuación del N° 7.-, el siguiente:

“...- Reemplázase el punto final (.) del inciso segundo del artículo 446 por coma (,), y agrégase la frase “sin perjuicio de lo señalado en el inciso final del número 4 del artículo 453.”.”.

La norma que se cita en la indicación -esto es, el inciso final del número 4 del artículo 453-, establece que, de no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal dará por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia en conformidad a lo dispuesto en el artículo 457.

Esta última indicación, si bien propone la incorporación de un nuevo numeral a continuación del número 7, fue analizada por la Comisión conjuntamente con las indicaciones 7x y 7 ter, por incidir todas en el artículo 446 ya citado.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto consultó a qué actuaciones administrativas se refiere la letra c) de la indicación 7 ter.

El señor asesor del Ministerio de Justicia explicó que la norma tiene por finalidad clarificar que la fase del proceso para introducir la prueba, por regla general, es la audiencia preparatoria, en tanto que la etapa para rendirla, es la audiencia de juicio. Sin embargo, existen casos en que es necesario, como antecedente, acompañar ciertos documentos, como en calidad de fundantes, y entre ellos se cuentan los que dan cuenta de la tramitación previa realizada en sede administrativa ante la Inspección del Trabajo.

El Honorable Senador señor Letelier preguntó por qué la norma en análisis establece que la prueba documental sólo se podrá presentar en la audiencia preparatoria.

El señor asesor del Ministerio de Justicia señaló que el objetivo de concentrar la presentación de la prueba en la audiencia preparatoria, es, tal como su nombre lo indica, “preparar” el juicio, a fin de que en la posterior audiencia de juicio la prueba sólo se rinda, sin tener que recién debatir sobre su licitud, su procedencia, su pertinencia, etcétera. Es decir, se trata de que la prueba se limpie antes de ser rendida.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó que el problema de la redacción propuesta está en la posibilidad de que la persona al momento de demandar no disponga de la prueba documental respectiva. En tal caso, se verá impedido de presentarla con posterioridad. Aco-
tó que la expresión “sólo” induce a esa conclusión.

El señor asesor del Ministerio de Justicia explicó que la palabra “sólo” se refiere a que, en ese momento, la prueba únicamente se presenta, pero no se rinde, lo cual ocurre con posterioridad.

El Honorable Senador señor Allamand advirtió que el reparo tiene además fundamento, por cuanto la expresión “presentar” con-
lleva la idea de materializar o rendir la prueba.

El Honorable Senador señor Letelier apuntó que, al parecer, la norma se refiere a anunciar la prueba que se ha de rendir en un momento posterior.

El señor asesor del Ministerio de Justicia señaló que lo que se quiere evitar es que se anuncie una prueba, en términos gené-
ricos, sin especificar cuál será el documento a acompañar.

El Honorable Senador señor Allamand advirtió que es importante clarificar el tenor de la ley, por cuanto, conforme a las reglas de interpretación legal, cuando el sentido de la norma es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Por

consiguiente, si la disposición dice “presentar”, bien podría interpretarse como “rendir” porque esa es la idea que conlleva. En consecuencia, habría que buscar una expresión más adecuada o más cercana al objetivo de la ley, como por ejemplo, anunciar, preparar, manifestar u ofrecer.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto solicitó a los representantes del Ejecutivo explicar en qué consisten las audiencias preparatoria y de juicio, así como la forma de rendir la prueba, a fin de esclarecer el objetivo de la norma propuesta.

El señor asesor del Ministerio de Justicia señaló que el procedimiento, en general, consta de dos etapas, una de discusión y la otra de prueba. La audiencia preparatoria reviste uno y otro carácter, toda vez que es en verdad una audiencia intermedia entre la presentación de la demanda y la audiencia de juicio, y tiene por objeto sanear el desarrollo de esta última. Dentro de la audiencia preparatoria se establece primero el objeto del litigio, es decir, qué es lo que se va a discutir; luego se establece cuáles son los puntos de prueba, esto es, los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales deberá recaer la prueba; finalmente, se definen los medios de prueba que se utilizarán para acreditar tales hechos y producir la convicción del tribunal. Respecto de los medios de prueba, existe la posibilidad de recurrir a todos aquellos que la ley contempla como tales, sin embargo, como se trata de un sistema de libre prueba, se pueden invocar incluso los que no estuvieran mencionados en la ley. Ahora bien, ante tal diversidad probatoria, la forma de rendir cada una de dichas pruebas es muy distinta en cada uno de los casos. No es lo mismo anunciar la declaración de un testigo que se identifica y que posteriormente concurrirá al tribunal, a señalar que se proporcionará un documento sin especificar de cuál se trata. La idea, acotó, de que un documento se presente en la audiencia preparatoria es, por tanto, tener la posibilidad de revisar ese documento, de conocerlo, de saber si es lícito o pertinente. Es decir, se trata de tener la posibilidad de cuestionar oportunamente la prueba documental en su forma, para luego rendirla limpiamente en la audiencia de juicio. Claro está, añadió, que con los documentos se produce la particularidad de que su presentación se confunde con su rendición, pero la diferencia radica en que el juez ante quien dicha prueba se presenta no es el mismo que aquél ante el cual ésta se rinde, toda vez que las audiencias preparatoria y de juicio no se desarrollan necesariamente frente al mismo magistrado.

El Honorable Senador señor Allamand insistió en que sería más apropiado utilizar otra expresión para aclarar la norma, como por ejemplo, el vocablo “ofrecer”. De esa forma, se salvaría el problema derivado de no disponer actualmente de los documentos que se quiere acompañar, toda vez que se estarían “ofreciendo” para una audiencia posterior. Ello, además de evitar confusiones, podría representar un cierto resguardo para la defensa, en la medida que impide que sorpresivamente surjan otras pruebas que no fueron inicialmente ofrecidas como tales.

El abogado señor Delaveau añadió que, efectivamente, uno de los objetivos de la norma es evitar que aparezcan pruebas sorpresa. Para ello, se establece una oportunidad para presentar la documental, permitiendo impugnarla debidamente, y definiendo un lapso de tiempo prudente para dichos efectos.

El Honorable Senador señor Letelier reiteró que, si no se presenta el documento en la audiencia preparatoria, sea porque la persona no lo tenía o lo olvidó, no lo podrá invocar después.

El señor asesor del Ministerio de Justicia aclaró que, salvo la prueba documental, todos los demás medios de prueba se ofrecen en la audiencia preparatoria. Los instrumentos, en cambio, se presentan en dicha audiencia.

El señor asesor de la Subsecretaría del Trabajo explicó que lo anterior obedece a que el examen de las restantes pruebas, que no sean la documental, se realizará en la misma audiencia de juicio, en cambio si se quiere objetar un instrumento, por ejemplo en relación a su firma, habrá que hacerlo desde la audiencia preparatoria y hasta la de juicio, lo cual puede hacerse porque el documento fue entregado materialmente, permitiendo tener acceso al mismo.

El señor asesor del Ministerio de Justicia apuntó que, para efectuar dicho análisis previo, la documental se presenta, pero, reiteró, ello no significa rendirla.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que para los documentos no habría, en verdad, diferencia alguna entre presentar y rendir.

El señor asesor del Ministerio de Justicia insistió en que la diferencia está en el juez ante el cual acontece una y otra diligencia. La documental se presenta en la audiencia preparatoria, frente a un magistrado determinado, pero se rinde ante otro que será, en definitiva, el juez sentenciador.

El Honorable Senador señor Allamand apuntó que, bajo esa perspectiva y dado que se busca ofrecer la posibilidad de impugnar oportunamente la prueba documental, la palabra “presentar” sería atinente para tales efectos.

- Cerrado el debate y puesta en votación la indicación número 7 ter, fue aprobada, con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión,

Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Muñoz Aburto.

- Por su parte, el Honorable Senador señor Allamand retiró la indicación número 8, de la que es autor.

O O O

La indicación número 8x, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, intercala, a continuación del N° 7.-, el siguiente:

“...- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 447, antes del punto final (.), la frase “respecto de dicha acción”.”.

La disposición que se modifica prescribe lo siguiente:

“Artículo 447.- El juez deberá declarar de oficio cuando se estime incompetente para conocer de la demanda, en cuyo caso así lo declarará, señalará el tribunal competente, y le enviará los antecedentes.

Si de los datos aportados en la demanda se desprendiere claramente la caducidad de la acción, el tribunal deberá declararlo de oficio y no admitirá a tramitación la demanda.

En materias de previsión o seguridad social, el juez admitirá la demanda a tramitación, sólo si el actor ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo precedente, de lo contrario, deberá rechazar de plano dicha demanda.”.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo retiró la indicación individualizada como 8x.

Asimismo, Su Excelencia la señora Presidenta de la República, presentó **la indicación número 8 bis**, cuyo texto es el siguiente:

“Para intercalar el siguiente numeral, a continuación del actual 7, que pasó a ser 9:

“10.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 447, antes del punto final (.), la frase “respecto de dicha acción”.”.

Los miembros de la Comisión compartieron la propuesta de la indicación en comento. Asimismo, estuvieron contestes en incorporar las siguientes enmiendas a su texto:

Corregir la referencia que el inciso final del artículo 447 hace respecto del inciso tercero del artículo precedente. Lo anterior, por cuanto el artículo 446 pasó a tener cinco incisos en razón de la aprobación de la indicación número 7 ter. Con ello, se adecua dicha mención al nuevo texto aprobado. Para tales efectos, la referencia debe efectuarse al “inciso cuarto del artículo precedente”.

Asimismo, en la frase final que se agrega al inciso segundo del artículo 447, reemplazar la palabra “dicha” por “esa”.

- Conforme a lo anterior, la indicación número 8 bis fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Muñoz Aburto.

o o o

Número 10

Dispone, literalmente, lo siguiente:

“10.- Reemplázase el artículo 452 por el siguiente:

“Artículo 452.- El demandado deberá contestar la demanda por escrito con a lo menos cinco días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria.

La contestación deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos y fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y/o demanda reconventional que se deduzca, así como también deberá pronunciarse sobre los hechos contenidos en la demanda, aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta.

La reconvenición sólo será procedente cuando el tribunal sea competente para conocer de ella como demanda y siempre que esté íntimamente ligada a ella.

La reconvenición deberá contener las menciones a que se refiere el artículo 446 y se tramitará conjuntamente con la demanda.”.

El artículo 452, cuyo reemplazo se propone, señala:

“Artículo 452.- El demandado podrá contestar la demanda en forma oral en la audiencia preparatoria o por escrito, en cuyo caso, deberá acompañarla al tribunal, al menos con un día de anticipación a la fecha de realización de dicha audiencia.

El plazo para la realización de la audiencia a que se refiere el inciso anterior, se aumentará en la misma forma establecida en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.”.

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Horvath, reemplaza el punto final (.) del inciso primero del artículo 452 propuesto por una coma (,), y agrega la frase “o verbalmente en dicha audiencia de manera breve y precisa.”.

Los miembros de la Comisión coincidieron en que la contestación de la demanda por escrito es un resguardo en el ejercicio de los derechos, tanto para el que la presenta como para la contraparte, quien puede tomar oportuno conocimiento de la misma. Asimismo, estuvieron contestes en que, para el propio tribunal, es importante contar con esta diligencia por escrito, pues, junto a la demanda, tiene a la vista las pretensiones de ambas partes al fallar.

La indicación número 10, del Honorable Senador señor Allamand, suprime, en el inciso tercero del artículo 452 propuesto, la palabra “íntimamente”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

La indicación número 11, del Honorable Senador señor Longueira, agrega, al artículo 452 propuesto, el siguiente inciso final:

“El plazo para la realización de la audiencia a la que se refiere el inciso primero de este artículo, se aumentará en la misma forma establecida en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.”.

- La referida indicación fue retirada por su autor.

- En razón de lo expuesto precedentemente, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Muñoz Aburto, rechazó la indicación número 9, quedando aprobado el número 10 del artículo único.

Número 11

Modifica el artículo 453, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 453.- En la audiencia preparatoria se aplicarán las siguientes reglas:

1) La audiencia preparatoria comenzará con la ratificación de la demanda. Acto seguido, el demandado ratificará su contestación, si la hubiere formulado por escrito, o, en caso contrario, procederá a su contestación en forma oral, pronunciándose específicamente sobre los hechos contenidos en la demanda, aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta. Opondrá, asimismo, las excepciones perentorias o dilatorias que estime procedentes y los hechos en que se fundan, y la enunciación precisa y clara de las peticiones que se someten a la decisión del tribunal.

Todas las excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva. No obstante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato, una vez evacuado el traslado correspondiente, respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquélla en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo de cinco días a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio.

Cuando el demandado no concurriere a la audiencia preparatoria, o de hacerlo no negare en su contestación algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos.

Si el demandado se allanare a una parte de la demanda y se opusiera a otras, se continuará con el curso de la demanda sólo en la parte en que hubo oposición. Para estos efectos, el tribunal deberá establecer los hechos sobre los cuales hubo conformidad, estimándose esta resolución como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, procediendo el tribunal respecto de ella conforme a lo dispuesto en el artículo 457.

2) Se podrá, además, deducir reconvención cuando el tribunal sea competente para conocer de ella como demanda y siempre que tenga por objeto enervar la acción deducida o esté íntimamente ligada con ella. La reconvención deberá contener las menciones a que se refiere el artículo 446 y se tramitará conjuntamente con la demanda. En caso

de haber demanda reconvenzional, ésta se deberá formular por escrito conjuntamente con la contestación de la demanda, a lo menos, cinco días antes de la audiencia. En este caso, la contestación reconvenzional se hará en la audiencia.

3) Terminada la etapa de discusión, el juez llamará a las partes a conciliación, a cuyo objeto deberá proponerles las bases para un posible acuerdo, sin que las opiniones que emita al efecto sean causal de inhabilitación.

Producida la conciliación, sea ésta total o parcial, deberá dejarse constancia de ella en el acta respectiva, la que suscribirán el juez y las partes, estimándose lo conciliado como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Se tramitará separadamente, si fuere necesario, el cobro de las sumas resultantes de la conciliación parcial.

4) Contestada la demanda, sin que se haya opuesto reconvección o excepciones dilatorias, o evacuado el traslado conferido de haberse interpuesto éstas, el tribunal recibirá de inmediato la causa a prueba, cuando ello fuere procedente, fijándose los hechos a ser probados. En contra de esta resolución y de la que no diere lugar a ella, sólo procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse y fallarse de inmediato.

De no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal dará por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia en conformidad a lo dispuesto en el artículo 457.

5) El juez resolverá en el acto sobre la pertinencia de la prueba ofrecida por las partes, pudiendo valerse de todas aquellas reguladas en la ley. Las partes podrán también ofrecer cualquier otro elemento de convicción que, a juicio del tribunal, fuese pertinente.

Sólo se admitirán las pruebas que tengan relación directa con el asunto sometido al conocimiento del tribunal y siempre que sean necesarias para su resolución.

Con todo, carecerán de valor probatorio y, en consecuencia, no podrán ser apreciadas por el tribunal las pruebas que las partes aporten y que se hubieren obtenido directa o indirectamente por medios ilícitos o a través de actos que impliquen violación de derechos fundamentales.

La prueba documental que haya sido ofrecida en la demanda y contestación deberá ser presentada hasta cinco días antes de

la audiencia de juicio, no pudiendo el juez considerar los documentos presentados fuera de este plazo.

6) La exhibición de instrumentos que hubiere sido ordenada por el tribunal se verificará en la audiencia de juicio y en el plazo señalado en el numeral anterior. Cuando, sin causa justificada, se omita la presentación de aquellos que legalmente deban obrar en poder de una de las partes, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada.

7) Se fijará la fecha para la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a cabo en un plazo no superior a treinta días. Las partes se entenderán citadas a esta audiencia por el solo ministerio de la ley.

8) Se decretarán las medidas cautelares que procedan, a menos que se hubieren decretado con anterioridad, en cuyo caso se resolverá si se mantienen.

9) El tribunal despachará todas las citaciones y oficios que correspondan cuando se haya ordenado la práctica de prueba que, debiendo verificarse en la audiencia de juicio, requieran citación o requerimiento.

La resolución que cite a absolver posiciones se notificará en el acto al absolvente. La absolución de posiciones sólo podrá pedirse una vez por cada parte.

La citación de los testigos deberá practicarse por carta certificada, la que deberá despacharse con al menos ocho días de anticipación a la audiencia, al domicilio señalado por cada una de las partes que presenta la testimonial.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se decrete la remisión de oficios o el informe de peritos, el juez podrá recurrir a cualquier medio idóneo de comunicación o de transmisión de datos que permita la pronta práctica de las diligencias, debiendo adoptar las medidas necesarias para asegurar su debida recepción por el requerido, dejándose constancia de ello.

Cuando se rinda prueba pericial, el informe respectivo deberá ser puesto a disposición de las partes en el tribunal al menos tres días antes de la celebración de la audiencia de juicio. El juez podrá, con el acuerdo de las partes, eximir al perito de la obligación de concurrir a prestar declaración, admitiendo en dicho caso el informe pericial como prueba. La declaración de los peritos se desarrollará de acuerdo a las normas establecidas para los testigos.

El tribunal sólo dará lugar a la petición de oficios cuando se trate de requerir información objetiva, pertinente y específica sobre los hechos materia del juicio. Cuando la información se solicite respecto de entidades públicas, el oficio deberá dirigirse a la oficina o repartición en cuya jurisdicción hubieren ocurrido los hechos o deban constar los antecedentes sobre los cuales se pide informe. Las personas o entidades públicas o privadas a quienes se dirija el oficio estarán obligadas a evacuarlo dentro del plazo que fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder a los tres días anteriores al fijado para la audiencia, y en la forma que éste lo determine, pudiendo disponer al efecto cualquier medio idóneo de comunicación o de transmisión de datos.

10) En esta audiencia, el juez de la causa podrá decretar diligencias probatorias, las que deberán llevarse a cabo en la audiencia de juicio.”.

El numeral 11 del artículo único del proyecto le introduce diversas modificaciones. Atendido que ha sido objeto de varias indicaciones, se transcribirá su texto intercalando las indicaciones presentadas:

Letra a)

“a) Reemplázase su número 1) por el siguiente:

“1) La audiencia preparatoria comenzará con la relación somera que hará el juez de los contenidos de la demanda, así como de la contestación y, en su caso, de la demanda reconvencional y de las excepciones, si éstas hubieren sido deducidas por el demandado en los plazos establecidos en el artículo 452.

A continuación, el juez procederá a conferir traslado para la contestación de la demanda reconvencional y de las excepciones, en su caso.

Una vez evacuado el traslado por la parte demandante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquélla en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo de cinco días, a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio.

Las restantes excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva.

La resolución que se pronuncie sobre las excepciones de incompetencia del tribunal, caducidad y prescripción, deberá ser fundada y sólo será susceptible de apelación aquella que las acoja.

Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos.

Si el demandado se allanare a una parte de la demanda y se opusiera a otras, se continuará con el curso de la demanda sólo en la parte en que hubo oposición. Para estos efectos, el tribunal deberá establecer los hechos sobre los cuales hubo conformidad, estimándose esta resolución como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, procediendo el tribunal respecto de ella conforme a lo dispuesto en el artículo 462.”.”.

La indicación número 12, del Honorable Senador señor Longueira, es para suprimir la letra a).

- El Honorable Senador señor Longueira retiró la indicación número 12, en su calidad de autor de la misma.

La indicación número 13, del Honorable Senador señor Horvath, es para reemplazar, en el número 1) propuesto por la letra a), su primer inciso por el siguiente:

“1) La audiencia preparatoria comenzará con la ratificación de la demanda. Acto seguido el demandado ratificará la contestación, si la hubiese formulado por escrito o, en caso contrario, procederá a su contestación oral en términos breves y precisos, refiriéndose concretamente a cada uno de los hechos contenidos en la demanda, debiendo oponer en la misma oportunidad todas las excepciones perentorias o dilatorias que estime procedentes con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho en que las funda, además de la enunciación precisa y clara de las peticiones que se someten a la decisión del tribunal. En el caso que la demanda sea contestada en forma verbal, y previo a ello, el tribunal deberá señalar un tiempo prudencial para tal efecto, tomando en consideración la complejidad del caso y la necesidad de no dilatar innecesariamente la audiencia.”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Muñoz Aburto, rechazó la indicación número 13.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del número 1) propuesto por la letra a) de este numeral 11, el Ejecutivo presentó **la indicación número 13 bis a)**, cuyo texto señala:

“Intercálase en el número 1) de la letra a), que se propone, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Si ninguna de las partes asistieren a la audiencia preparatoria, éstas tendrán el derecho de solicitar, por una sola vez, conjunta o separadamente, dentro de quinto día contados desde la fecha en que debió realizarse, nuevo día y hora para su realización.”.

El Honorable Senador señor Longueira destacó que antes no existía norma alguna que señalara qué sucede en el caso de que ninguna de las partes asista a la audiencia preparatoria. La modificación propuesta, por tanto, subsana un vacío legal en la materia.

- La indicación número 13 bis a) fue aprobada, con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Muñoz Aburto.

La indicación número 14, del Honorable Senador señor Horvath, es para sustituir, en el inciso segundo del número 1) propuesto por la letra a), el punto final (.) por una coma (,), y agregar la frase “todo dentro del tiempo prudencial que fije el tribunal para tal efecto.”.

- Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Muñoz Aburto.

La indicación número 14x, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, reemplaza, en la segunda oración del inciso tercero del número 1) propuesto por la letra a), la frase “de cinco días” por “más breve posible”, y para intercalar, a continuación de la expresión “u omisiones,”, la frase “en el plazo de cinco días,”.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo retiró la indicación número 14x.

Asimismo, respecto del inciso tercero del numeral 1) propuesto por la letra a), Su Excelencia la señora Presidenta de la República, presentó **la indicación número 13 bis b)**, del siguiente tenor:

“Reemplázase en el inciso tercero del numero 1) de la letra a), después del punto seguido (.), la frase “de cinco días” por “más

breve posible”, e intercálase a continuación de la expresión “u omisiones,”, la frase “en el plazo de cinco días,”.”.

El abogado señor Delaveau explicó que la modificación responde a la necesidad de adecuar la norma al procedimiento de agendación de audiencias que actualmente se realiza en los tribunales, toda vez que, dado el ritmo de funcionamiento de éstos, resulta prácticamente imposible que la suspensión de la audiencia fuera fijada por cinco días como establece la disposición aprobada en general. De ahí entonces que se propone que tal suspensión se haga por el plazo más breve posible.

El señor asesor del Ministerio de Justicia agregó que los plazos judiciales, en verdad, son meramente referenciales, toda vez que las actuaciones se verifican según el ritmo de funcionamiento del tribunal. Asimismo, su incumplimiento no trae aparejada sanción alguna.

El Honorable Senador señor Letelier preguntó por qué la indicación, en primer lugar, elimina el plazo para la suspensión de audiencia y, enseguida, establece otro para subsanar defectos u omisiones.

El abogado señor Delaveau respondió que en este último caso no se trata de un plazo judicial, sino que de un plazo para las partes a fin de que éstas subsanen los defectos u omisiones que motivaron la suspensión de la audiencia. De ahí, incluso, que dicho plazo se establezca bajo apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier, Longueira y Muñoz Aburto, aprobó la indicación número 13 bis b).

La indicación número 14xx, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, agrega al inciso quinto del número 1) propuesto por la letra a), la siguiente oración final: “Dicho recurso deberá interponerse en la audiencia. De concederse el recurso, se hará en ambos efectos y será conocido en cuenta por la Corte.”.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo retiró la indicación número 14xx.

Asimismo, respecto del inciso quinto del numeral 1) propuesto por la letra a), Su Excelencia la señora Presidenta de la República, presentó **la indicación número 13 bis c)**, que señala:

“Agrégase en el inciso quinto del número 1) de la letra a), que se propone, la siguiente oración final, pasando el punto aparte a ser punto seguido (.): “Dicho recurso deberá interponerse en la audiencia. De

concederse el recurso, se hará en ambos efectos y será conocido en cuenta por la Corte.”.”.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto consultó por qué la apelación en estos casos se estaría concediendo en ambos efectos, en lugar de serlo en el solo efecto devolutivo.

El señor asesor del Ministerio de Justicia respondió que ello se explica por cuanto se trata de una excepción de incompetencia del tribunal que ha sido acogida y apelada. Si el recurso se concede en el solo efecto devolutivo, el tribunal podría continuar conociendo de la causa, aun cuando su competencia se encuentre en discusión.

- La indicación número 13 bis c) fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Letelier, Longueira y Muñoz Aburto.

La indicación número 15, del Honorable Senador señor Horvath, suprime el inciso sexto del número 1) propuesto por la letra a).

- Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Muñoz Aburto.

o o o

La indicación número 15x, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación de la letra b), la siguiente nueva:

“...) Elimínase en el inciso segundo del numeral 4), que pasa a ser 3), la frase final “en conformidad a lo dispuesto en el artículo 457.”.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo retiró la indicación número 15x.

Asimismo, respecto del inciso segundo del numeral 4) del artículo 453, Su Excelencia la señora Presidenta de la República, presentó **la indicación número 13 bis d)**, que señala:

“Intercálase, a continuación de la letra b) propuesta, la siguiente letra c), nueva, pasando la actual c) a ser d) y así sucesivamente:

“c) Elimínase en el inciso segundo del numeral 4), que pasa a ser 3), la frase final “en conformidad a lo dispuesto en el artículo 457.”.

El señor asesor del Ministerio de Justicia explicó que se propone eliminar la referencia al artículo 457, toda vez que es innecesaria. En efecto, precisó, una vez concluida la audiencia del juicio, el tribunal procederá a dictar sentencia, lo cual hará conforme a las normas establecidas para ello, esto es, el artículo 456 en cuanto a su contenido y el artículo 457 en cuanto a la oportunidad para pronunciar el fallo. Por tanto, está demás hacer mención a dicha disposición.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Muñoz Aburto, aprobó la indicación número 13 bis d), con una enmienda de carácter formal.

o o o

Letra c)

“c) Intercálase en el primer párrafo de su número 5), que pasa a ser 4), entre la palabra “resolverá” y la preposición “en”, el término “fundadamente”, y sustitúyese el párrafo cuarto por el siguiente:

“La prueba documental sólo se podrá presentar en la audiencia preparatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 446. Sin embargo, deberá presentarse conjuntamente con la demanda, aquella que dé cuenta de las actuaciones administrativas que se refieran a los hechos contenidos en esa.”.

La indicación número 15xx, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, es para reemplazar la frase final “y sustitúyese el párrafo cuarto” por “y elimínase su inciso final”.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo retiró la indicación número 15xx.

Asimismo, respecto de la letra c) del numeral 11, Su Excelencia la señora Presidenta de la República, presentó **la indicación número 13 bis e)**, que señala:

“Sustitúyase en la letra c) propuesta, que pasó a ser d), la frase final “y sustitúyese el párrafo cuarto”, por el siguiente “y elimínase su inciso final”, suprimiendo el texto que se señala entre comillas (“).”.

El abogado señor Delaveau señaló que esta modificación es coherente con lo resuelto al aprobar la indicación número 7 ter, mediante la cual se definió que la oportunidad para presentar la prueba documental es la audiencia preparatoria.

Para tales efectos, se propone eliminar el inciso final del numeral 5) del artículo 453, tanto el vigente como el texto aprobado en general que se contemplaba para reemplazarlo. De esa forma, se suprime toda referencia a la prueba documental en este numeral.

Por su parte, el Honorable Senador señor Longueira advirtió que también habría que eliminar de la frase final del literal c) en comento, la expresión “por el siguiente”, toda vez que la indicación en análisis elimina el inciso final, no lo sustituye por ningún otro, de modo que no se justifica hacer tal referencia.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Muñoz Aburto, aprobó, con modificaciones, la indicación número 13 bis e).

o o o

Enseguida se consideró **la indicación número 15xxx**, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación de la letra c), la siguiente, nueva:

“...) Elimínase en el numeral 6), la frase “y en el plazo señalado en el numeral anterior”.”.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo retiró la indicación número 15xxx.

Asimismo, Su Excelencia la señora Presidenta de la República, presentó **la indicación número 13 bis f)**, cuyo texto señala:

“Intercálase, a continuación de la letra c), que pasó a ser d), la siguiente letra e), nueva, pasando la actual d) a ser f):

“e) Elimínase en el numeral 6), que pasa a ser 5) la frase “y en el plazo señalado en el numeral anterior”.”.

El señor asesor del Ministerio de Justicia explicó que se propone suprimir la referencia al plazo señalado en el numeral anterior, toda vez que, producto de la aprobación de la indicación número 13 bis e), dicho plazo fue, a su vez, eliminado. De modo que ya no es pertinente la referencia en cuestión.

- La indicación número 13 bis f) fue aprobada, con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Muñoz Aburto.

O O O

Letra d)

“d) Agrégase al final del párrafo quinto de su número 9), que pasa a ser 8), remplazando el punto aparte (.) por uno seguido, lo siguiente:

“Si el oficio o informe de perito no fuere evacuado antes de la audiencia y su contenido fuere relevante para la resolución del asunto, el juez deberá dentro de la misma audiencia, tomar las medidas inmediatas que fueren necesarias para su aportación en ella. Si al término de esta audiencia dichas diligencias no se hubieren cumplido, el Tribunal fijará para ese solo efecto una nueva audiencia, que deberá llevarse a cabo dentro de tercero día.”.

La indicación número 15xxxx, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, es para reemplazarla por la siguiente:

“d) Agrégase en el inciso final de su número 9), a continuación de la frase “los tres días anteriores al fijado para la audiencia”, la expresión “de juicio”.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo retiró la indicación número 15xxxx.

Asimismo, Su Excelencia la señora Presidenta de la República, presentó **la indicación número 13 bis g)**, cuyo texto es:

“Reemplázase la siguiente letra d) que pasó a ser f), por la siguiente:

“f) Agrégase en el inciso final de su número 9), que pasa a ser 8), a continuación de la frase “los tres días anteriores al fijado para la audiencia”, la expresión “de juicio”.

La indicación número 16, del Honorable Senador señor Longueira, suprime, en la segunda oración del inciso propuesto, la frase “para ese solo efecto”.

El señor asesor del Ministerio de Justicia explicó que se propone reemplazar la letra d) por otra que precisa que la audiencia a la que se hace referencia en el inciso final del numeral 9), es la audiencia de juicio.

Además, advirtió, el texto aprobado en general para esta letra d), si bien aquí es reemplazado, lo es para ser incorporado después en otro artículo -el 454-, porque resulta más pertinente atendida la materia de que se trata, tal como lo propone la indicación número 16 bis b), que se analizará más adelante.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Muñoz Aburto, aprobó la indicación número 13 bis g).

- Por su parte, el Honorable Senador señor Longueira retiró la indicación número 16, de la cual es autor, por ser incompatible con lo resuelto precedentemente.

Letra e)

e) Agrégase el siguiente número 10, nuevo:

“Se levantará una breve acta de la audiencia que sólo contendrá la indicación del lugar, fecha y tribunal, los comparecientes que concurren a ella, la hora de inicio y término de la audiencia, la resolución que recae sobre las excepciones opuestas, los hechos que deberán acreditarse e individualización de los testigos que depondrán respecto a éstos, y, en su caso, la resolución a que se refiere el párrafo final del número 1) de este artículo.”.

La indicación número 16x, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, reemplaza la frase “del número 1)” por “de los números 1) y 2)”.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo retiró la indicación número 16x.

Asimismo, Su Excelencia la señora Presidenta de la República, presentó **la indicación número 13 bis h)**, cuyo texto reza:

“Reemplázase en la letra e), que pasó a ser g), la expresión final “del número 1)” por “de los números 1) y 2)”.

El asesor del Ministerio de Justicia aclaró que la referencia se amplía a ambos numerales, por cuanto ello permite que el acta

de la audiencia de juicio, además de consignar, en su caso, el allanamiento del demandado, también haga mención a la conciliación de las partes, si ésta hubiere tenido lugar.

El asesor legislativo del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social aclaró que, el texto aprobado en general eliminó el actual numeral 2) del artículo 453, referido a la demanda reconvenzional. Por tanto, la referencia que aquí se hace, corresponde en verdad al numeral 3), relativo al llamado a conciliación, pero que, por la señalada supresión, pasó a ser el numeral 2), y al cual aquí se hace mención, acorde con ello.

Sin perjuicio de lo anterior, advirtió, es necesario hacer una precisión en la indicación en estudio, toda vez que la referencia no debe quedar hecha sólo a los párrafos finales de los números 1) y 2) -como se desprende de su actual texto-, sino que al párrafo final del número 1) y a todo el numeral 2). Por tal razón, acotó, habría que enmendar la redacción para que la referencia quede explicitada en dicho sentido.

- La indicación número 13 bis h) fue aprobada con las modificaciones reseñadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Longueira y Muñoz Aburto.

Número 12

Su texto es el siguiente:

“12.- Agrégase el siguiente número 9), nuevo, en el artículo 454:

“Si una de las partes alegare entorpecimiento en el caso de la imposibilidad de comparecencia de quien fuere citado a la diligencia de confesión, deberá acreditarlo al invocarla, debiendo resolverse el incidente en la misma audiencia. Sólo podrá aceptarse cuando se invocaren hechos sobrevinientes y de carácter grave, en cuyo caso, deberá el juez adoptar las medidas inmediatas que fueren necesarias para su realización a la mayor brevedad, notificándose a las partes en el acto.”.

El artículo 454 establece, en ocho numerales, las reglas que se aplicarán en la audiencia de juicio. La enmienda propuesta incorpora el nuevo numeral transcrito precedentemente.

La indicación número 16xx, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para anteponer al numeral 12.- el literal “b)”, agregando el siguiente literal a), nuevo:

“a) Agrégase al numeral 5) el siguiente inciso final:

“Si el oficio o informe del perito no fuere evacuado antes de la audiencia y su contenido fuere relevante para la resolución del asunto, el juez deberá, dentro de la misma audiencia, tomar las medidas inmediatas que fueren necesarias para su aportación en ella. Si al término de esta audiencia dichas diligencias no se hubieren cumplido, el Tribunal fijará para ese solo efecto una nueva audiencia que deberá llevarse a cabo dentro del más breve plazo.”.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo retiró la indicación número 16xx.

Asimismo en dicho plazo, Su Excelencia la señora Presidenta de la República presentó las indicaciones signadas como 16 bis a), 16 bis b) y 16 bis c), para introducir sendas modificaciones al numeral 12 en estudio:

La indicación número 16 bis a), incide en el encabezado de este numeral, y su texto es el que sigue:

“Agrégase el siguiente encabezado: “12. Modifícase el artículo 454 de la siguiente manera”.

El asesor legislativo del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social explicó que el cambio en el encabezado del numeral, obedece a que ahora éste propone diversas modificaciones al artículo 454 y no sólo una modificación como se contemplaba en el texto aprobado en general.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Longueira y Muñoz Aburto, aprobó la indicación número 16 bis a).

La indicación número 16 bis b), fue presentada respecto del número 5) del artículo 454, y su texto señala:

“Agrégase al numeral 5) el siguiente inciso final:

“Si el oficio o informe del perito no fuere evacuado antes de la audiencia y su contenido fuere relevante para la resolución del asunto, el juez deberá, dentro de la misma audiencia, tomar las medidas inmediatas que fueren necesarias para su aportación en ella. Si al término de esta audiencia dichas diligencias no se hubieren cumplido, el Tribunal fijará para ese solo efecto una nueva audiencia que deberá llevarse a cabo dentro del más breve plazo.”.

El Honorable Senador señor Allamand advirtió que esta norma debería ser incorporada en un numeral distinto y propio al interior del artículo 454, y no como inciso final del numeral 5) como viene propuesto. Lo anterior, toda vez que dicho numeral 5) se refiere a la prueba testimonial y la disposición que aquí se incorpora, es relativa a la prueba pericial. Por consiguiente, acotó, no resulta pertinente mezclar en un mismo numeral la regulación de dos medios de prueba distintos. La importancia de cada uno de ellos, concluyó, amerita que se contemplen en numerales por separado.

Los restantes miembros presentes de la Comisión compartieron la sugerencia formulada por Su Señoría, a fin de asignar a la norma propuesta una nueva numeración, según resulte pertinente. Asimismo, estuvieron contestes en que, a raíz de lo anterior, se efectúe una reordenación de los numerales del artículo 454, dándoles una ubicación más acorde con su contenido.

- Atendido lo anterior, la indicación número 16 bis b) fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Longueira y Muñoz Aburto.

- Con la misma unanimidad consignada con anterioridad, la Comisión aprobó la reordenación de los restantes numerales del artículo 454.

Finalmente, el Ejecutivo presentó **la indicación número 16 bis c)**, cuyo texto es:

“Antepóngase al contenido del actual número 12), una letra “c)”, con su mismo contenido.”.

La Comisión compartió la propuesta de esta indicación, pero advirtió la necesidad de signar el literal nuevo como letra b), agregarle un encabezamiento que dé cuenta de la modificación que contiene y numerar la norma que éste incorpora con el número 10.

- Atendido lo anterior, la indicación número 16 bis c) fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senador señor Allamand, Longueira y Muñoz Aburto.

Número 14

Su texto establece:

“14.- Sustitúyese el número 4.- del artículo 459 por el siguiente:

“4.- El análisis de la prueba aportada que le lleva a estimar como probados los hechos en que funda su decisión.”.”.

El citado artículo 459 señala las menciones que deberá contener la sentencia definitiva. En lo que aquí interesa, el numeral 4, cuya sustitución se propone, establece:

“4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;”.

El numeral 14 en análisis recibió las siguientes indicaciones:

La indicación número 17, del Honorable Senador señor Allamand, **y la indicación número 18**, del Honorable Senador señor Longueira, que son para suprimirlo.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo presentó **la indicación número 18 bis**, cuyo texto es el siguiente:

“Para suprimir el numeral 14, que pasa a ser 17.”.

Finalmente, **la indicación número 19**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarlo por el siguiente:

“14.- Sustitúyese el número 4 del artículo 459 por el siguiente:

“4.- El análisis de cada uno de los medios de prueba rendidos, señalando las razones para valorarlos o desestimarlos, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a dicha estimación.”.”.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social advirtió que la expresión “que pasa a ser 17” contenida en la indicación número 18 bis, debería ser eliminada toda vez que no resulta pertinente al caso y, por tanto, es una mención que está demás.

- El Honorable Senador señor Allamand retiró la indicación número 17, en tanto que el Honorable Senador señor Longueira, retiró la indicación número 18. En ambos casos, por coincidir con la propuesta de la indicación número 18 bis, del Ejecutivo.

- La indicación número 18 bis fue aprobada, con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros

presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Longueira y Muñoz Aburto.

- Finalmente la Comisión, con la misma unanimidad consignada anteriormente, rechazó la indicación número 19.

Números 16 al 23

Disponen lo que sigue:

“16.- Sustitúyese el artículo 475 por el siguiente:

“Artículo 475.- La reposición interpuesta en una audiencia deberá formularse verbalmente y resolverse en el acto.

La reposición que recaiga en resolución dictada fuera de audiencia, deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución que se impugna, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse al iniciarse ésta.”.

El artículo 475 que se propone sustituir, prescribe:

“Artículo 475.- La reposición deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución que se impugna, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse al iniciarse ésta.

La reposición interpuesta en una audiencia deberá formularse verbalmente y resolverse en el acto.”.

“17.- Modifícase el artículo 476 en el siguiente sentido:

a) Suprímese en el inciso primero la palabra “laboral”.

b) Sustitúyese la oración final del inciso segundo por la siguiente:

“El juez, por resolución fundada, podrá requerir la constitución de garantía suficiente respecto del monto al que ha sido sentenciado el apelante.”.

El artículo 476 sobre el cual inciden las referidas enmiendas, establece:

“Artículo 476.- Sólo serán susceptibles de apelación laboral las sentencias definitivas de primera instancia, las interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las resoluciones que fijan el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social. En contra de la sentencia definitiva no procederán más recursos.

Respecto del monto no cuestionado por el recurso, se seguirá su ejecución ante el tribunal que dictó la sentencia, como si ésta estuviere ejecutoriada. En todo caso, la apelación requerirá del ofrecimiento de garantía suficiente respecto del monto sobre el que ella versa.

Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo. De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

En caso de rechazarse el recurso, la garantía se destinará al pago de lo ordenado en la sentencia.”.

“18.- Sustitúyese el artículo 477 por el siguiente:

“Artículo 477.- Tratándose de las sentencias definitivas de primera instancia, el recurso de apelación sólo podrá tener por fundamento las causales siguientes:

a) Haber sido pronunciada con infracción de garantías constitucionales, de tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes o de normas legales que influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

b) Haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

c) Ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

d) Haber sido pronunciada la sentencia por un tribunal incompetente.

e) Haber sido pronunciada por un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente.

f) Haber sido dictada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

g) Haber sido dictada con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda.

h) Haber sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio.

i) Contener decisiones contradictorias.

El tribunal de alzada que acoja una apelación que ha tenido como fundamento las causales previstas en las letras a),b),c), f), g), h) e i) deberá dictar la sentencia que corresponde con arreglo a la ley. Si la apelación acogida ha tenido como fundamento las causales previstas en las letras d) y e), el tribunal de alzada, en la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.

Si el objeto de la apelación fuere revisar la sentencia de primera instancia, en razón de haber sido dictada con infracción de garantías constitucionales o de tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, su conocimiento corresponderá a la Corte Suprema, en cuyo caso su interposición, plazo, tramitación y resolución se regirá por las normas del recurso de casación en el fondo previstas en el Título XIX del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Si un recurso se fundare en distintas causales, y por aplicación de las reglas contempladas en el inciso precedente, correspondiere el conocimiento de al menos una de ellas a la Corte Suprema, ésta se pronunciará sobre todas. Lo mismo sucederá si se dedujeren distintos recursos de apelación contra la sentencia, y entre las causales que los fundaren hubiere una respecto de la cual correspondiere pronunciarse a la Corte Suprema. En ambos casos, la interposición, plazo, tramitación y resolución se regirá por las normas señaladas en el inciso anterior.

Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y conocimiento en la Corte Suprema.””.

El artículo 477, cuya sustitución se propone, prescribe lo siguiente:

“Artículo 477.- El recurso de apelación laboral sólo podrá tener por objeto:

a) Revisar la sentencia de primera instancia, cuando ésta haya sido dictada con infracción de garantías constitucionales, o de normas legales que influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

b) Revisar los hechos declarados como probados por el tribunal de primera instancia, cuando se advierta que en su determinación se han infringido, en forma manifiesta, las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

c) Alterar la calificación jurídica de los hechos, sin alterar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.”.

“19.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 478 por el siguiente:

“Artículo 478.- La apelación deberá interponerse en el plazo de cinco días contado desde la notificación de la respectiva resolución a la parte que la entabla, salvo cuando corresponda su conocimiento a la Corte Suprema, caso en el cual se estará a lo señalado en el inciso penúltimo del artículo anterior. El apelante, al deducir el recurso, deberá fundarlo precisando las consideraciones de hecho y de derecho que lo justifican, de acuerdo a la causal en cuya virtud recurre y, además, las peticiones concretas que formula al tribunal de alzada.”.

El referido artículo 478 señala:

“Artículo 478.- La apelación laboral deberá interponerse en el plazo de cinco días contado desde la notificación de la respectiva resolución a la parte que la entabla. El apelante, al deducir el recurso, deberá fundarlo someramente, exponiendo las peticiones concretas que formula respecto de la resolución apelada.

El apelado podrá hacer observaciones a la apelación hasta antes de la vista de la causa.”.

“20.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 479 por el siguiente:

“Concedido el recurso, las partes se considerarán emplazadas en segunda instancia, y el tribunal remitirá copia al tribunal de alzada de la resolución que se impugna por su intermedio, del registro de audio y de los escritos relativos a la apelación deducida. No obstante lo anterior, el tribunal de alzada sólo lo declarará admisible si reúne los requisitos establecidos en el artículo 478.”.

El artículo 479 establece:

“Artículo 479.- Los antecedentes se enviarán a la Corte de Apelaciones dentro de tercer día de notificada la resolución que concede el último recurso de apelación.

Las partes se considerarán emplazadas en segunda instancia por el hecho de notificárseles la concesión del recurso de apelación.

No será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia.”.

“21.- Sustitúyese el artículo 480 por el siguiente:

“Artículo 480.- En la audiencia, las partes efectuarán sus alegaciones sin previa relación.

El alegato de cada parte no podrá exceder de treinta minutos.

En segunda instancia no será admisible prueba alguna.”.

El artículo 480, cuya sustitución se propone, establece lo siguiente:

“Artículo 480.- En segunda instancia no será admisible prueba. Excepcionalmente, la Corte de Apelaciones podrá admitir prueba documental, siempre que la parte que la presente justifique haber estado imposibilitada de rendirla en primera instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá producirse prueba sobre las circunstancias que constituyeren la causa invocada, y siempre que ésta haya sido ofrecida en el escrito de interposición del recurso. La prueba se recibirá en la audiencia de acuerdo a las normas que rigen su recepción en el procedimiento ordinario laboral.”.

“22- Sustitúyese el artículo 483 por el siguiente:

“Artículo 483.- La Corte que conozca del recurso, deberá invalidar de oficio la sentencia apelada cuando aparezca de manifiesto que se ha faltado a un trámite o diligencia que tenga el carácter de esencial o que influya en lo dispositivo del fallo. En el mismo fallo señalará el estado en que debe quedar el proceso y devolverá la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución.

Si los errores de la sentencia no influyeren en su parte dispositiva, la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento de la apelación.

Si de los antecedentes de la causa apareciere que el tribunal de primera instancia ha omitido pronunciarse sobre alguna acción o excepción hecha valer en el juicio, la Corte se pronunciará sobre ella.

Podrá, asimismo, fallar las cuestiones tratadas en primera instancia y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia por ser incompatibles con lo resuelto, siempre que de los antecedentes que obran en su poder, consten los elementos necesarios para ello. En caso contrario, procederá en la forma señalada en el inciso primero.”.

El artículo 483 que se propone reemplazar, dispone lo que sigue:

“Artículo 483.- Si de los antecedentes de la causa apareciere que el tribunal de primera instancia ha omitido pronunciarse sobre alguna acción o excepción hecha valer en el juicio, la Corte se pronunciará sobre ella.

Podrá, asimismo, fallar las cuestiones tratadas en primera instancia y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia por ser incompatibles con lo resuelto.

Deberá la Corte, en todo caso, invalidar de oficio la sentencia apelada, cuando aparezca de manifiesto que se ha faltado a un trámite o diligencia que tenga el carácter esencial o que influya en lo dispositivo del fallo. En el mismo fallo señalará el estado en que debe quedar el proceso y devolverá la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución, salvo que el vicio que diere lugar a la invalidación de la sentencia fuere alguno de los contemplados en los objetivos contenidos en las causales a) o c) del artículo 477, y en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 459, en cuyo caso el mismo tribunal deberá, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dictar la sentencia que corresponde con arreglo a la ley.”.

“23.- Suprímese el artículo 484.”.

El artículo 484 que se suprime, establece lo siguiente:

“Artículo 484.- Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y conocimiento en la Corte Suprema.”.

Primeramente, estos números 16 al 23 fueron objeto de cuatro indicaciones: la primera para suprimir el número 16; la segunda, para sustituir los numerales 16 a 23; la tercera para modificar el numeral 17, y la cuarta para reemplazar el numeral 18. Con posterioridad, abierto un nuevo plazo para tales efectos, fue objeto de una quinta indicación. Todas ellas se transcriben a continuación:

La indicación número 20, del Honorable Senador señor Longueira, es para suprimir el número 16 del artículo único.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

La indicación número 20x, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, es para reemplazar los numerales 16 al 23, por los siguientes:

“...- Reemplázase el Párrafo Quinto por el siguiente:

“Párrafo 5°
De los recursos

Artículo 474.- Los recursos se regirán por las normas establecidas en este Párrafo, y supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 475.- La reposición será procedente en contra de los autos, decretos, y de las sentencias interlocutorias que no pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

En contra de resolución dictada en audiencia, la reposición deberá interponerse en forma verbal, inmediatamente de pronunciada la resolución que se impugna, y se resolverá en el acto.

La reposición en contra de la resolución dictada fuera de audiencia, deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución correspondiente, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse a su inicio, y será resuelta en el acto.

Artículo 476.- Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo.

De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Artículo 477.- Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.

El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.

Artículo 478.- Si el fundamento del recurso fuere la infracción de garantías constitucionales señalada en el artículo 477, y respecto de la materia existieren distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, su conocimiento corresponderá a la Corte Suprema. En los restantes casos el conocimiento del recurso será de la Corte de Apelaciones correspondiente.

Artículo 479.- El recurso de nulidad procederá, además:

a) Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;

b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;

c) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior;

d) Cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente;

e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue;

f) Cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio.

El tribunal ad quem al acoger el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en las letras b), c), e), y f) deberá dictar la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley. En los demás casos, el tribunal ad quem, en la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y ordenará la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.

No producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo, sin perjuicio de las facultades de corregir de oficio que tiene la Corte durante el conocimiento del recurso. Tampoco la producirán los vicios que, conocidos, no hayan sido reclamados oportunamente por todos los medios de impugnación existentes.

Si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente. En el mismo caso, si por aplicación de las reglas contempladas en el inciso precedente, correspondiere el conocimiento de al menos una de ellas a la Corte Suprema, ésta se pronunciará sobre todas. Lo mismo sucederá si se dedujeren distintos recursos de nulidad contra la sentencia, y entre las causales que los fundaren hubiere una respecto de la cual correspondiere pronunciarse a la Corte Suprema.

Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y conocimiento en la Corte Suprema.

Artículo 480.- El recurso de nulidad deberá interponerse por escrito, ante el tribunal que hubiere dictado la resolución que se impugna, dentro del plazo de diez días contados desde la notificación respectiva a la parte que lo entabla.

Deberá expresar el vicio que se reclama, la infracción de garantías constitucionales o de ley de que adolece, según corresponda, y en este caso, además, señalar de qué modo dichas infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Una vez interpuesto el recurso, no podrá invocarse nuevas causales. Con todo, la Corte, de oficio, podrá acoger el recurso deducido por un motivo distinto del invocado por el recurrente, cuando aquél corresponda a alguno de los señalados en el artículo 479.

Artículo 481.- Interpuesto el recurso el tribunal a quo se pronunciará sobre su admisibilidad, declarándolo admisible si reúne los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 480.

Los antecedentes se enviarán a la Corte correspondiente dentro de tercero día de notificada la resolución que concede el último recurso, remitiendo copia de la resolución que se impugna, del registro de audio y de los escritos relativos al recurso deducido.

La interposición del recurso de nulidad suspende los efectos de la sentencia recurrida.

Si una o más de varias partes entablare el recurso de nulidad, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el tribunal declararlo así expresamente.

Ingresado el recurso al tribunal ad quem, éste se pronunciará en cuenta acerca de su admisibilidad, declarándolo inadmisibile si no concurrieren los requisitos del inciso primero del artículo 480, careciere de fundamentos de hecho o de derecho o de peticiones concretas, o, en los casos que corresponda, el recurso no se hubiere preparado oportunamente.

Si el recurso se hubiere interpuesto en virtud de lo señalado en el artículo 478, la Corte Suprema no se pronunciará sobre su admisibilidad, sino que ordenará que sea remitido junto con sus antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva, cuando estimare que no existen distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del mismo o, aun existiendo, no fueren determinantes para la decisión de la causa.

Artículo 482.- En la audiencia, las partes efectuarán sus alegaciones sin previa relación.

El alegato de cada parte no podrá exceder de treinta minutos.

No será admisible prueba alguna, salvo las necesarias para probar la causal de nulidad alegada.

La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes.

Artículo 483.- Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y su conocimiento se ajustará estrictamente al orden de su ingreso al tribunal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, deberá designarse un día a la semana, a lo menos, para conocer de ellas, completándose las tablas si no hubiere número suficiente, en la forma que determine el Presidente de la Corte de Apelaciones, quien será responsable disciplinariamente del estricto cumplimiento de esta preferencia.

Si el número de causas pendientes hiciese imposible su vista y fallo en un plazo inferior a dos meses, contado desde su ingreso a la Secretaría, el Presidente de la Corte de Apelaciones que funcione dividida en más de dos salas, determinará que una de ellas, a lo menos, se aboque exclusivamente al conocimiento de estas causas por el lapso que estime necesario para superar el atraso.

Artículo 484.- El fallo del recurso deberá pronunciarse dentro del plazo de cinco días contado desde el término de la vista de la causa.

Cuando no sea procedente la dictación de sentencia de reemplazo, la Corte, al acoger el recurso, junto con señalar el estado en que quedará el proceso, deberá devolver la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución.

Si los errores de la sentencia no influyeren en su parte dispositiva, la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

No procederá recurso alguno en contra de la resolución que falle un recurso de nulidad. Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad.”.”.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo retiró la indicación número 20x.

La indicación número 21, del Honorable Senador señor Allamand, es para agregar, en el numeral 17, la siguiente letra c):

“c) Elimínese en el inciso primero la frase “En contra de la sentencia definitiva no procederán más recursos.” pasando el punto seguido (.) a ser punto final (.)”.

- El Honorable Senador señor Allamand, en su calidad de autor de esta indicación, la retiró.

La indicación número 22, del Honorable Senador señor Allamand, es para reemplazar el número 18, por el siguiente:

“18.- Suprímese el artículo 477.”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

Con posterioridad, abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la señora Presidenta de la República presentó **la indicación número 20 bis**, proponiendo reemplazar los numerales 16 a 23. Su texto es el siguiente:

“Para reemplazar los actuales numerales 16 a 23, que pasaron a ser 19 a 26, por el siguiente numeral 19 nuevo, pasando los actuales 24 a 33, a ser 20 a 29:

“19.- Reemplázase el Párrafo Quinto del Libro V, por el siguiente:

Párrafo 5º
De los recursos

Artículo 474.- Los recursos se regirán por las normas establecidas en este Párrafo, y supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 475.- La reposición será procedente en contra de los autos, decretos, y de las sentencias interlocutorias que no pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

En contra de la resolución dictada en audiencia, la reposición deberá interponerse en forma verbal, inmediatamente de pronunciada la resolución que se impugna, y se resolverá en el acto.

La reposición en contra de la resolución dictada fuera de audiencia, deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución correspondiente, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse a su inicio, y será resuelta en el acto.

Artículo 476.- Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y

las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo.

De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Artículo 477.- Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.

El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.

Artículo 478.- Excepcionalmente, contra la resolución que falle el recurso de nulidad, podrá interponerse recurso de unificación de jurisprudencia.

Procederá el recurso de unificación de jurisprudencia cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia.

Artículo 478-A.- El recurso de que trata el artículo precedente, deberá interponerse ante la Corte de Apelaciones correspondiente en el plazo de quince días desde la notificación de la sentencia que se recurre, para que sea conocido por la Corte Suprema.

El escrito que lo contenga deberá ser fundado e incluirá una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. Asimismo, deberá acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento. Interpuesto el recurso, no podrá hacerse en él variación alguna.

Sólo si el recurso se interpone fuera de plazo, el tribunal a quo lo declarará inadmisibile de plano. Contra dicha resolución

únicamente podrá interponerse reposición dentro de quinto día, fundado en error de hecho. La resolución que resuelva dicho recurso será inapelable.

La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución recurrida, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso. La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto tal resolución mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal. El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con la interposición del recurso y en solicitud separada.

El tribunal a quo, al declarar admisible el recurso, deberá pronunciarse de plano sobre la petición a que se refiere el inciso anterior. En contra de tal resolución no procederá recurso alguno.

La Corte de Apelaciones correspondiente remitirá a la Corte Suprema copia de la resolución que resuelve la nulidad, del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso, y los demás antecedentes necesarios para la resolución del mismo.

La sala especializada de la Corte Suprema sólo podrá declarar inadmisibile el recurso por la unanimidad de sus miembros, mediante resolución fundada en la falta de los requisitos de los incisos primero y segundo de este artículo. Dicha resolución sólo podrá ser objeto de recurso de reposición dentro de quinto día.

Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes.

Artículo 478-B.- En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos.

La sentencia que falle el recurso así como la eventual sentencia de reemplazo, no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda.

Artículo 478-C.- El fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tendrá efecto respecto de la causa respectiva, y en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente.

Al acoger el recurso, la Corte Suprema dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Artículo 479.- El recurso de nulidad procederá, además:

a) Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;

b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;

c) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior;

d) Cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente;

e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue;

f) Cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio.

El tribunal ad quem, al acoger el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en las letras b), c), e), y f), deberá dictar la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley. En los demás casos, el tribunal ad quem, en la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y ordenará la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.

No producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo, sin perjuicio de las facultades de corregir de oficio que tiene la Corte durante el conocimiento del recurso. Tampoco la producirán los vicios que, conocidos, no hayan sido reclamados oportunamente por todos los medios de impugnación existentes.

Si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente.

Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y conocimiento en la Corte Suprema.

Artículo 480.- El recurso de nulidad deberá interponerse por escrito, ante el tribunal que hubiere dictado la resolución que se impugna, dentro del plazo de diez días contados desde la notificación respectiva a la parte que lo entabla.

Deberá expresar el vicio que se reclama, la infracción de garantías constitucionales o de ley de que adolece, según corresponda, y en este caso, además, señalar de qué modo dichas infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Una vez interpuesto el recurso, no podrá invocarse nuevas causales. Con todo, la Corte, de oficio, podrá acoger el recurso deducido por un motivo distinto del invocado por el recurrente, cuando aquél corresponda a alguno de los señalados en el artículo 479.

Artículo 481.- Interpuesto el recurso el tribunal a quo se pronunciará sobre su admisibilidad, declarándolo admisible si reúne los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 480.

Los antecedentes se enviarán a la Corte correspondiente dentro de tercero día de notificada la resolución que concede el último recurso, remitiendo copia de la resolución que se impugna, del registro de audio y de los escritos relativos al recurso deducido.

La interposición del recurso de nulidad suspende los efectos de la sentencia recurrida.

Si una o más de varias partes entablare el recurso de nulidad, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el tribunal declararlo así expresamente.

Ingresado el recurso al tribunal ad quem, éste se pronunciará en cuenta acerca de su admisibilidad, declarándolo inadmisibile si no concurrieren los requisitos del inciso primero del artículo 480, careciere de fundamentos de hecho o de derecho o de peticiones concretas, o, en los casos que corresponda, el recurso no se hubiere preparado oportunamente.

Artículo 482.- En la audiencia, las partes efectuarán sus alegaciones sin previa relación.

El alegato de cada parte no podrá exceder de treinta minutos.

No será admisible prueba alguna, salvo las necesarias para probar la causal de nulidad alegada.

La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes.

Artículo 483.- Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y su conocimiento se ajustará estrictamente al orden de su ingreso al tribunal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, deberá designarse un día a la semana, a lo menos, para conocer de ellas, completándose las tablas si no hubiere número suficiente, en la forma que determine el Presidente de la Corte de Apelaciones, quien será responsable disciplinariamente del estricto cumplimiento de esta preferencia.

Si el número de causas pendientes hiciese imposible su vista y fallo en un plazo inferior a dos meses, contado desde su ingreso a la Secretaría, el Presidente de la Corte de Apelaciones que funcione dividida en más de dos salas, determinará que una de ellas, a lo menos, se aboque exclusivamente al conocimiento de estas causas por el lapso que estime necesario para superar el atraso.

Artículo 484.- El fallo del recurso deberá pronunciarse dentro del plazo de cinco días contado desde el término de la vista de la causa.

Cuando no sea procedente la dictación de sentencia de reemplazo, la Corte, al acoger el recurso, junto con señalar el estado en que quedará el proceso, deberá devolver la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución.

Si los errores de la sentencia no influyeren en su parte dispositiva, la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

No procederá recurso alguno en contra de la resolución que falle un recurso de nulidad. Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad.”.

En primer lugar, los representantes del Ejecutivo explicaron los principales aspectos del nuevo régimen de recursos que, mediante esta indicación, se propone establecer en la ley.

El señor asesor del Ministerio de Justicia señaló que el sistema de recursos que se propone, intenta recoger las

características particulares de que revisten la nueva judicatura laboral y los procedimientos que ante ella se substanciarán, los cuales contemplan una fase oral y otra escrita. Se buscó, entonces, que los medios de impugnación no eliminaran por completo lo hecho en la primera instancia, pero dando una amplia posibilidad de llegar a los tribunales superiores, tanto Cortes de Apelaciones, como Corte Suprema.

Para tales efectos, añadió, se revisó el régimen de impugnación contemplado en la ley N° 20.087, el cual era bastante desarticulado, lo cual hizo necesario ordenar y mejorar los recursos existentes. Así por ejemplo, el recurso de apelación, no obstante denominarse como tal, era, en verdad, un recurso de derecho estricto muy similar a un recurso de nulidad. A su respecto, por tanto, se sinceró su tratamiento legal y se mejoró su tramitación.

Finalmente, el nuevo régimen de recursos ofrece dos vías de impugnación: la primera, el recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de única instancia dictada por el tribunal laboral. Dicho recurso, procede por las causales que al efecto se detallan y que, en general, corresponden a las que hacen procedente el recurso de casación, tanto en el fondo como en la forma. Quien conoce de este recurso es la Corte de Apelaciones respectiva, y contra el fallo que a su respecto se pronuncie, no procederá recurso alguno, salvo un recurso excepcional denominado de unificación de jurisprudencia, el que será conocido por la Corte Suprema y cuya finalidad es, tal como su nombre lo indica, uniformar la jurisprudencia emanada de nuestros tribunales superiores de justicia. Esta es, por tanto, la segunda vía de recursos contemplada.

En consecuencia, concluyó, habrá un tribunal de única instancia que dicte sentencia definitiva, contra la cual procederá el recurso de nulidad y, respecto del fallo que en él se pronuncie, se podrá recurrir ante la Corte Suprema en el evento de que existan otras sentencias de tribunales superiores, sobre la misma materia, pero que sean contradictorias con la que se impugna. De esa forma, se propenderá a la unificación de la jurisprudencia.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto acotó que, entonces, en materia laboral procesal no habrá recurso de apelación, el cual es reemplazado por el de nulidad. En cuanto al de unificación de jurisprudencia, destacó que sólo podrá interponerse en cuanto existan fallos contradictorios entre sí. Respecto de este último, consultó cuál tribunal podrá declararlo inadmisibile y, por tanto, no acogerlo a tramitación.

El asesor del Ministerio de Justicia respondió que ello puede ocurrir tanto en la Corte de Apelaciones donde se interponga o en la misma Corte Suprema, una vez elevados los autos. En el primer caso, podría ser declarado inadmisibile, por ejemplo, por haber sido interpuesto el

recurso fuera del plazo legal. En el segundo, en tanto, para que la Corte Suprema pueda declarar tal inadmisibilidad, debe hacerlo por la unanimidad de los integrantes de la respectiva Sala.

El abogado señor Delaveau hizo presente que ese recurso de unificación de jurisprudencia, es muy similar a otros consagrados en el derecho comparado, como la casación francesa o el recurso que se interpone ante la Suprema Corte de Estados Unidos de América para uniformar los fallos de tribunales estatales.

A continuación, la Comisión estudió y se pronunció respecto de cada uno de los artículos que integran el nuevo párrafo propuesto por la indicación en estudio, y que consagran los referidos recursos procesales. Para tales efectos, dividió su análisis, revisando, en primer término, las disposiciones referidas al recurso de nulidad (artículos 474 a 477 y 479 a 484) y, posteriormente, las normas relativas al recurso de unificación de jurisprudencia (artículos 478, 478-A, 478-B y 478-C).

Para una más adecuada comprensión del análisis desarrollado, se transcribirá el texto de cada una de dichas disposiciones, consignando en cada caso los acuerdos adoptados a sus respectivos.

Artículo 474

Dispone lo siguiente:

“Artículo 474.- Los recursos se regirán por las normas establecidas en este Párrafo, y supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.”.

- Este artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Muñoz Aburto.

Artículo 475

Su texto es:

“Artículo 475.- La reposición será procedente en contra de los autos, decretos, y de las sentencias interlocutorias que no pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

En contra de la resolución dictada en audiencia, la reposición deberá interponerse en forma verbal, inmediatamente de pronunciada la resolución que se impugna, y se resolverá en el acto.

La reposición en contra de la resolución dictada fuera de audiencia, deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución correspondiente, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse a su inicio, y será resuelta en el acto.”.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto consultó qué resoluciones podrían dictarse fuera de audiencia.

El señor asesor del Ministerio de Justicia respondió que existen múltiples resoluciones que se pueden dictar fuera de una audiencia, como por ejemplo, desde un “tégase presente” respecto de un escrito de patrocinio y poder, hasta resoluciones más complejas, como la que ordena una acumulación de autos. En general, acotó, las que recaigan en todas aquellas cuestiones que son accesorias al juicio, que se plantean fuera de audiencia y que requieren un pronunciamiento del tribunal.

Agregó que uno de los objetivos de esta propuesta es adecuar la norma a la experiencia que se ha registrado en los procesos substanciados ante los tribunales de familia. En efecto, si bien se trata de un procedimiento esencialmente oral -lo que por tanto, en principio significaría que todo se resolvería en las respectivas audiencias-, la realidad ha demostrado que durante el curso del proceso se plantean una serie de incidentes y que son tramitados por escrito. No obstante ello, se persigue privilegiar la oralidad y para tales efectos se establece una especie de preclusión para el caso en que ciertas incidencias no se interpongan en la audiencia respectiva, no pudiendo plantearlas con posterioridad.

- El artículo 475 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Muñoz Aburto.

Artículo 476

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 476.- Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo.

De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.”.

El Honorable Senador señor Allamand consultó qué sucede con las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios que no sean de seguridad social.

El señor asesor del Ministerio de Justicia respondió que cuando se trata de otros beneficios contemplados en la sentencia definitiva, se impugnan conforme al régimen general de recursos. En esta norma, en cambio, se trata de la apelación que puede interponerse en contra de sentencias interlocutorias.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Muñoz Aburto, aprobó el artículo 476.

Artículo 477

Establece lo siguiente:

“Artículo 477.- Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.

El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.”.

El asesor del Ministerio de Justicia reiteró que, mediante esta norma, se establece un recurso de derecho estricto, que procede por causales determinadas y que constituye uno de los dos medios de impugnación que se consagran, reemplazando al antiguo recurso de apelación.

- El artículo 477 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Muñoz Aburto.

Artículo 479

Su texto es el que sigue:

“Artículo 479.- El recurso de nulidad procederá, además:

a) Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;

b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;

c) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior;

d) Cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente;

e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue;

f) Cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio.

El tribunal ad quem, al acoger el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en las letras b), c), e), y f), deberá dictar la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley. En los demás casos, el tribunal ad quem, en la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y ordenará la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.

No producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo, sin perjuicio de las facultades de corregir de oficio que tiene la Corte durante el conocimiento del recurso. Tampoco la producirán los vicios que, conocidos, no hayan sido reclamados oportunamente por todos los medios de impugnación existentes.

Si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente.

Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y conocimiento en la Corte Suprema.”.

El Honorable Senador señor Letelier consultó cuál es la razón para hacer referencia a los tribunales que intervienen en este recurso, como tribunales “a quo” y “ad quem”.

El asesor del Ministerio de Justicia explicó que se trata de una nomenclatura propia del derecho procesal y que se utiliza para distinguir entre los distintos tribunales superiores de justicia, designando como “a quo” al tribunal ante el cual se deduce el recurso, y como “ad quem” al tribunal que conoce y resuelve el recurso.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó que, sin perjuicio de lo anterior, deja expresa constancia de su oposición al empleo de dicha terminología. Indicó que la incorporación en la ley de expresiones en latín podría significar una verdadera barrera para el entendimiento de la misma, particularmente respecto de quienes no son especialistas en la materia. Añadió que, habida consideración que estas normas están orientadas al ejercicio de los derechos laborales, expresiones como las señaladas podrían constituir un obstáculo para dicho ejercicio por parte de los trabajadores, lo cual se contradice con el espíritu de la ley. Concluyó sugiriendo que, aun cuando se trata de un lenguaje técnico propio de una ciencia, dichas expresiones podrían ser reemplazadas por su equivalente o su significado en español.

Enseguida, los representantes del Ejecutivo sugirieron eliminar el inciso final del artículo 479, toda vez que resulta innecesario. Lo anterior, según explicaron, por cuanto en esta norma se contempla el recurso de nulidad que será conocido y resuelto por las Cortes de Apelaciones y, por tanto, es inatinerente una mención a la preferencia que las causas del trabajo tendrán ante la Corte Suprema. En segundo lugar, añadieron, la norma pertinente para establecer, con carácter general, la respectiva preferencia de las causas laborales ante el Máximo Tribunal, está expresamente contemplada en el artículo 483 propuesto y que se verá más adelante.

La Comisión compartió la referida sugerencia y concordó en eliminar el señalado inciso final del artículo en comento.

- Conforme a lo anterior, el artículo 479 fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Muñoz Aburto.

Artículo 480

Dispone lo que sigue:

“Artículo 480.- El recurso de nulidad deberá interponerse por escrito, ante el tribunal que hubiere dictado la resolución que se impugna, dentro del plazo de diez días contados desde la notificación respectiva a la parte que lo entabla.

Deberá expresar el vicio que se reclama, la infracción de garantías constitucionales o de ley de que adolece, según corresponda, y en este caso, además, señalar de qué modo dichas infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Una vez interpuesto el recurso, no podrá invocarse nuevas causales. Con todo, la Corte, de oficio, podrá acoger el recurso deducido por un motivo distinto del invocado por el recurrente, cuando aquél corresponda a alguno de los señalados en el artículo 479.”.

Los Honorables Senadores señores Allamand y Muñoz Aburto consultaron si el plazo que se establece para la interposición de este recurso es de días hábiles o corridos.

El señor asesor del Ministerio de Justicia aclaró que todos los plazos que en este proyecto de ley se contemplan, son de días hábiles. Ello, por aplicación de lo dispuesto en el nuevo artículo 435 que la ley N° 20.087 introduce en el Código del Trabajo, conforme al cual los términos de días que establece el Título respectivo, se entenderán suspendidos durante los días feriados. Asimismo, aun cuando no existiese tal norma expresa, los plazos serían de días hábiles por aplicación supletoria de las normas correspondientes del Código de Procedimiento Civil, al tenor del nuevo artículo 432 que la citada ley también incorpora al Código del Trabajo. Por consiguiente, no es necesario hacer mención alguna a este respecto en el precepto que se estudia.

El Honorable Senador señor Allamand preguntó, además, si el término de diez días que se establece para deducir el recurso de nulidad, guarda relación con los plazos que se contemplan en el resto de nuestra legislación para interponer recursos procesales.

El señor asesor del Ministerio de Justicia respondió afirmativamente, señalando que, de hecho, en este caso se reprodujo el plazo que en general se contempla para tales efectos.

- El artículo 480 fue aprobado, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión,

Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Muñoz Aburto.

Artículo 481

Establece lo siguiente:

“Artículo 481.- Interpuesto el recurso el tribunal a quo se pronunciará sobre su admisibilidad, declarándolo admisible si reúne los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 480.

Los antecedentes se enviarán a la Corte correspondiente dentro de tercero día de notificada la resolución que concede el último recurso, remitiendo copia de la resolución que se impugna, del registro de audio y de los escritos relativos al recurso deducido.

La interposición del recurso de nulidad suspende los efectos de la sentencia recurrida.

Si una o más de varias partes entablare el recurso de nulidad, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el tribunal declararlo así expresamente.

Ingresado el recurso al tribunal ad quem, éste se pronunciará en cuenta acerca de su admisibilidad, declarándolo inadmisibile si no concurrieren los requisitos del inciso primero del artículo 480, careciere de fundamentos de hecho o de derecho o de peticiones concretas, o, en los casos que corresponda, el recurso no se hubiere preparado oportunamente.”.

El Honorable Senador señor Allamand consultó por la preparación de este recurso.

El señor asesor del Ministerio de Justicia respondió que, en este caso, se aplica el mismo mecanismo que opera para la preparación del recurso de casación en la forma, es decir, para poder entablar este recurso, previamente debe haberse reclamado del vicio de que se trata -por ejemplo, la incompetencia del tribunal-, por todas las vías legales existentes al efecto. Si así no se hiciere, no podrá alegarse por dicho vicio mediante este recurso. Con ello, se pretende evitar que el recurso sea utilizado como una herramienta meramente dilatoria, o que la parte, conociendo el vicio o defecto, lo haga valer sólo en la medida que el fallo de la causa le sea desfavorable.

Enseguida, el Honorable Senador señor Allamand se refirió a la causal de inadmisibilidad del recurso, relativa a la carencia de fundamentos de derecho. Señaló que un pronunciamiento del tribunal a ese

respecto, podría significar un verdadero dictamen en cuanto al fondo del asunto, superando con creces los límites del mero examen formal de la admisibilidad. Lo anterior, agregó, resulta más complejo si se considera que el tribunal se pronuncia “en cuenta” respecto de tal admisibilidad, con lo cual, aun sin el trámite de la relación, prácticamente podría resolver sobre el fondo en litigio.

El señor asesor del Ministerio de Justicia explicó que la carencia de fundamentos de hecho significa que el recurso no señala qué fue lo que sucedió, y la carencia de fundamentos de derecho, en tanto, está referida a que, aun cuando se expresa lo que sucedió, no se especifica cómo ello constituye una vulneración al derecho.

Ahora bien, agregó, el tribunal al hacer este examen de admisibilidad, no se pronunciará sobre el mérito o la validez de los argumentos jurídicos invocados, sino que, todo lo contrario, sólo constatará que éstos hayan sido expuestos. Si no lo fueron, el recurso será inadmisibile y el tribunal así lo declarará, sin fallar nada más.

El asesor legislativo del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social añadió que este recurso opera a la inversa que el recurso de apelación, toda vez que en este último basta con señalar que la sentencia es agravante. Acá, en cambio, los fundamentos de hecho y de derecho deben exponerse, y la ausencia de los mismos, hace que el recurso sea inadmisibile.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Muñoz Aburto, aprobó el artículo 481, con enmiendas.

Artículo 482

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 482.- En la audiencia, las partes efectuarán sus alegaciones sin previa relación.

El alegato de cada parte no podrá exceder de treinta minutos.

No será admisible prueba alguna, salvo las necesarias para probar la causal de nulidad alegada.

La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes.”.

- El artículo 482 fue aprobado, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Muñoz Aburto.

Artículo 483

Establece lo que sigue:

“Artículo 483.- Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y su conocimiento se ajustará estrictamente al orden de su ingreso al tribunal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, deberá designarse un día a la semana, a lo menos, para conocer de ellas, completándose las tablas si no hubiere número suficiente, en la forma que determine el Presidente de la Corte de Apelaciones, quien será responsable disciplinariamente del estricto cumplimiento de esta preferencia.

Si el número de causas pendientes hiciese imposible su vista y fallo en un plazo inferior a dos meses, contado desde su ingreso a la Secretaría, el Presidente de la Corte de Apelaciones que funcione dividida en más de dos salas, determinará que una de ellas, a lo menos, se aboque exclusivamente al conocimiento de estas causas por el lapso que estime necesario para superar el atraso.”.

El Honorable Senador señor Letelier consultó la razón para establecer en dos meses el plazo a partir de cual el Presidente de la Corte de Apelaciones podrá determinar que una de las Salas se aboque exclusivamente al conocimiento de las causas laborales.

El Honorable Senador señor Longueira advirtió que la definición de cualquier plazo siempre conlleva un cierto elemento de subjetividad, que induce a plantear otros límites, los que pueden resultar igualmente discrecionales.

El Honorable Senador señor Letelier apuntó que una norma como la propuesta podría derivar en que, a la postre, se acumulen las causas y, al cabo de dos meses, aplicar esta regla especial que permite resolverlas por una sola Sala en forma exclusiva. Ello podría importar para el trabajador una espera innecesaria para la resolución de su litigio.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto advirtió que, en todo caso, las causas gozan de preferencia para su vista y conocimiento, lo cual disminuye las posibilidades de que se acumulen en forma excesiva.

El Honorable Senador señor Allamand señaló que el argumento en contrario sería que, en lugar de estimar que las causas no podrán ser resueltas en menos de dos meses, se considere que efectivamente serán vistas dentro de dicho plazo, y, por tanto, el trabajador no deberá esperar más que dicho tiempo. Todo dependerá del número de causas ingresadas y de la decisión del Presidente de la respectiva Corte. La pregunta de fondo en esta materia, acotó, es cuál es la preferencia que verdaderamente se quiere dar a las causas laborales en los tribunales superiores.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que la ventaja de esta norma es que establece un límite temporal para estos efectos que antes no existía.

El Honorable Senador señor Letelier apuntó que, entonces, podría fijarse dicho límite en un mes, toda vez que, teniendo preferencia, las causas deberían verse rápido.

El asesor legislativo del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social indicó que un mes puede resultar un plazo demasiado breve, particularmente en determinadas épocas del año.

El señor asesor del Ministerio de Justicia señaló que, si bien la determinación de todo plazo importa cierta arbitrariedad, hay que tener presente algunas consideraciones de importancia. En este caso, debe apreciarse el efecto que genera una norma como la propuesta. La facultad que se otorga al Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones, significará que dicho tribunal de alzada abocará una de sus Salas al conocimiento exclusivo de las causas laborales, lo que podría incidir en la resolución de las restantes causas judiciales, referidas a otras materias, tan importantes como aquéllas y que también gozan de preferencia. Enfatizó que acá, más que preferencia, se aplica una regla especial de exclusividad.

El Honorable Senador señor Allamand advirtió que una norma de tal naturaleza no se contempla respecto de otros ámbitos, como los procesos judiciales de familia o los penales.

El asesor legislativo del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que el problema que se analiza podría ser más aparente que real, toda vez que cuando se aplican estos mecanismos de redistribución de causas mediante la dedicación exclusiva de una de las Salas del tribunal de alzada, el efecto casi inmediato es que se produce una descompresión que permite volver al régimen general en un lapso no mayor a unos cuantos días. Es decir, no se trata que la Sala asignada se dedicará a resolver estas causas por un período prolongado de tiempo, sino que solamente lo hará en tanto se logre volver a la normalidad, reducir la

acumulación de modo tal que las nuevas causas que ingresen sean vista conforme al funcionamiento regular del tribunal. En consecuencia, el mecanismo en cuestión no debería hacer colapsar o siquiera influir en la vista y fallo de las causas referidas a otras materias.

En otro orden de ideas, el señor asesor del Ministerio de Justicia sugirió efectuar una ordenación en el texto del artículo 483 propuesto, toda vez que la referida disposición, en su inciso primero, consta de dos partes que tratan dos materias distintas. En efecto, explicó, en su primera parte establece la preferencia de que gozarán las causas laborales para su vista y conocimiento; al no hacer distinción alguna, la regla resulta aplicable tanto respecto de las Cortes de Apelaciones como respecto de la Corte Suprema. La segunda parte del precepto, en tanto, dispone la designación obligatoria de un día de la semana, a lo menos, para el conocimiento de dichas causas; esta regla, en consecuencia, sólo es pertinente tratándose de las Cortes de Apelaciones, en la medida que la Corte Suprema cuenta permanentemente con una sala especializada, haciendo inoficiosa esta norma a su respecto.

Por consiguiente, concluyó, sería necesario dividir el referido inciso primero en dos incisos separados, uno conteniendo su primera parte, y el otro, contemplando la segunda, que actualmente figura en punto seguido.

La Comisión, atendidos los argumentos expuestos, compartió la proposición en referencia.

- Conforme a lo anterior, el artículo 483 fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Muñoz Aburto.

Artículo 484

Su texto señala:

“Artículo 484.- El fallo del recurso deberá pronunciarse dentro del plazo de cinco días contado desde el término de la vista de la causa.

Cuando no sea procedente la dictación de sentencia de reemplazo, la Corte, al acoger el recurso, junto con señalar el estado en que quedará el proceso, deberá devolver la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución.

Si los errores de la sentencia no influyeren en su parte dispositiva, la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

No procederá recurso alguno en contra de la resolución que falle un recurso de nulidad. Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad.”.

- Este artículo fue aprobado, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Muñoz Aburto.

A continuación, la Comisión analizó las disposiciones que establecen el recurso de unificación de jurisprudencia.

El asesor del Ministerio de Justicia explicó que estas normas consagran un recurso de derecho estricto, cuya finalidad no es sanear un vicio como acontece con el recurso de nulidad, sino que su objetivo es unificar la jurisprudencia emanada de los tribunales superiores de justicia. De ahí que, para interponerlo, es necesario invocar la existencia de otros fallos, sea que provengan de las Cortes de Apelaciones o de la propia Corte Suprema, referidos a los mismos puntos de derecho, pero cuyas fundamentaciones jurídicas son contradictorias con las de la sentencia que se pretende impugnar.

Tras ello, concluyó, está la finalidad mayor de uniformar criterios e interpretaciones y sentar un precedente para que los tribunales inferiores y las propias partes al momento de presentar sus demandas, tengan a la vista la opinión de la Corte Suprema frente a una determinada materia.

Las normas pertinentes son las que se transcriben a continuación, consignando en cada caso, lo resuelto por vuestra Comisión:

Artículo 478

Su texto es el siguiente:

“Artículo 478.- Excepcionalmente, contra la resolución que falle el recurso de nulidad, podrá interponerse recurso de unificación de jurisprudencia.

Procederá el recurso de unificación de jurisprudencia cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio

existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia.”.

- Este artículo fue aprobado, con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Longueira y Muñoz Aburto.

Artículo 478-A

Establece lo que sigue:

“Artículo 478-A.- El recurso de que trata el artículo precedente, deberá interponerse ante la Corte de Apelaciones correspondiente en el plazo de quince días desde la notificación de la sentencia que se recurre, para que sea conocido por la Corte Suprema.

El escrito que lo contenga deberá ser fundado e incluirá una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. Asimismo, deberá acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento. Interpuesto el recurso, no podrá hacerse en él variación alguna.

Sólo si el recurso se interpone fuera de plazo, el tribunal a quo lo declarará inadmisibile de plano. Contra dicha resolución únicamente podrá interponerse reposición dentro de quinto día, fundado en error de hecho. La resolución que resuelva dicho recurso será inapelable.

La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución recurrida, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso. La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto tal resolución mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal. El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con la interposición del recurso y en solicitud separada.

El tribunal a quo, al declarar admisible el recurso, deberá pronunciarse de plano sobre la petición a que se refiere el inciso anterior. En contra de tal resolución no procederá recurso alguno.

La Corte de Apelaciones correspondiente remitirá a la Corte Suprema copia de la resolución que resuelve la nulidad, del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso, y los demás antecedentes necesarios para la resolución del mismo.

La sala especializada de la Corte Suprema sólo podrá declarar inadmisibile el recurso por la unanimidad de sus miembros, mediante resolución fundada en la falta de los requisitos de los incisos primero y segundo de este artículo. Dicha resolución sólo podrá ser objeto de recurso de reposición dentro de quinto día.

Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes.”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Longueira y Muñoz Aburto, aprobó el artículo 478-A, con una enmienda formal.

Artículo 478-B

Señala lo siguiente:

“Artículo 478-B.- En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos.

La sentencia que falle el recurso así como la eventual sentencia de reemplazo, no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda.”.

Respecto de esta disposición, el asesor jurídico del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social sugirió una enmienda, para reubicar su inciso segundo como inciso tercero del artículo 478-C. Lo anterior, en atención a que este último precepto se refiere a la sentencia recaída en el recurso de unificación de jurisprudencia, y el inciso en comento establece que dicha sentencia no será susceptible de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda. Es decir, el inciso segundo del artículo 478-B resulta atinente al artículo 478-C, toda vez que ambas normas se ocupan de la misma materia.

La Comisión estuvo conteste con la modificación propuesta.

- En atención a lo anterior, el artículo 478-B, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Longueira y Muñoz Aburto.

Artículo 478-C

Su texto es el que sigue:

“Artículo 478-C.- El fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tendrá efecto respecto de la causa respectiva, y en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente.

Al acoger el recurso, la Corte Suprema dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.”.

Acorde con lo resuelto respecto del artículo precedente, la Comisión se manifestó conteste para incorporar al texto del artículo 478-C, como inciso tercero, el que fuera inciso segundo del artículo 478-B.

- Conforme a lo anterior, el artículo 478-C fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Longueira y Muñoz Aburto.

- Finalmente, y con la misma unanimidad consignada precedentemente, la Comisión aprobó la reordenación de los artículos contenidos en el Párrafo que se agrega sobre recursos procesales, a fin de reubicar dichas disposiciones conforme a su contenido: primeramente, todas las relativas al recurso de nulidad y, luego, todas las referidas al recurso de unificación de jurisprudencia, asignándoles a cada una de ellas la respectiva numeración correlativa que se detalla más adelante, en el Capítulo de Modificaciones.

- Asimismo, y por igual votación unánime, la Comisión acordó efectuar en el texto del proyecto, las correcciones necesarias a las referencias a dichos artículos, atendido el cambio introducido en la numeración de los mismos.

O O O

Enseguida, se consideraron cinco indicaciones para intercalar, a continuación del número 23, los siguientes numerales nuevos:

La indicación número 23, del Honorable Senador señor Allamand, es para agregar el siguiente número 23 bis, nuevo:

“23 bis.- Sustitúyese el artículo 488 por el siguiente:

“Artículo 488.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 489, será competente para conocer de este procedimiento la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se hubiere vulnerado alguno de los derechos fundamentales a que se refiere el artículo 485. Su tramitación se regirá de conformidad a las normas establecidas para el recurso de protección, pudiendo el tribunal decretar todas las medidas que estime convenientes para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

La tramitación de este procedimiento gozará de preferencia respecto de todas las demás causas que se tramiten ante el mismo tribunal. Con igual preferencia se resolverán los recursos que se interpongan.”.”.

El artículo 488, que se propone sustituir, refiriéndose al procedimiento de tutela laboral, dispone como sigue:

“Artículo 488.- La tramitación de estos procesos gozará de preferencia respecto de todas las demás causas que se tramiten ante el tribunal.

Con igual preferencia se resolverán los recursos que se interpongan.”.

- El Honorable Senador señor Allamand, en su calidad de autor de la indicación número 23, la retiró.

La indicación número 24, del Honorable Senador señor Allamand es para agregar un número 23 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“23 ter.- Agrégase un nuevo Párrafo 7º a continuación del artículo 488, pasando el Párrafo 7º a ser 8º:

“Párrafo 7º
Del Procedimiento de Tutela Laboral con Ocasión del Despido.”.”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

La indicación número 25, también del Honorable Senador señor Allamand, es para agregar un número 23 quáter, nuevo, con el siguiente texto:

“23 quáter.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 489 por el siguiente:

“Si la vulneración de derechos fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485 se hubiere producido con ocasión del despido, el trabajador deberá optar entre la acción por despido, sometida al procedimiento de aplicación general o al procedimiento monitorio según corresponda, y el procedimiento establecido en el presente párrafo. La legitimación activa para recabar su tutela por vía de este procedimiento corresponderá exclusivamente al trabajador afectado. Para este procedimiento regirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 488.”.

- El Honorable Senador señor Allamand retiró la indicación número 25, de la que es autor.

La indicación número 25x, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, intercala, a continuación del N° 23, el siguiente número, nuevo:

“...- Sustitúyese el inciso final del artículo 489 por el siguiente:

“Si de los mismos hechos emanaren dos o más acciones de naturaleza laboral, y una de ellas fuese la de tutela laboral de que trata este párrafo, dichas acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en un mismo juicio, salvo si se tratare de la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente. El no ejercicio de alguna de estas acciones en la forma señalada importará su renuncia.”.

El artículo 489 citado por la indicación, prescribe lo siguiente:

“Artículo 489.- Si la vulneración de derechos fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485, se hubiere producido con ocasión del despido, la legitimación activa para recabar su tutela, por la vía del procedimiento regulado en este Párrafo, corresponderá exclusivamente al trabajador afectado.

La denuncia deberá interponerse dentro del plazo de sesenta días contado desde la separación, el que se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168.

En caso de acogerse la denuncia el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.

Con todo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2° de este Código, y además ello sea calificado como grave, mediante resolución fundada, el trabajador podrá optar entre la reincorporación o las indemnizaciones a que se refiere el inciso anterior.

En caso de optar por la indemnización a que se refiere el inciso anterior, ésta será fijada incidentalmente por el tribunal que conozca de la causa.

El juez de la causa, en estos procesos, podrá requerir el informe de fiscalización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 486.

Con todo, y sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente respecto del plazo para solicitar la calificación del despido como injustificado, indebido o improcedente a que se refiere el artículo 168, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 448 y sólo comenzará a correr luego de quedar ejecutoriada la sentencia que desestime la denuncia por vulneración de derechos fundamentales.”.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo retiró la indicación número 25x.

Asimismo, dentro de dicho plazo, el Ejecutivo presentó **la indicación número 25 bis**, cuyo texto es el siguiente:

“Para intercalar, a continuación del número 16, que pasó a ser 19, el siguiente numeral 20, nuevo, pasando el actual 24 a ser 21:

“20.- Sustitúyese el inciso final del artículo 489 por el siguiente:

“Si de los mismos hechos emanaren dos o más acciones de naturaleza laboral, y una de ellas fuese la de tutela laboral de que trata este párrafo, dichas acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en un mismo juicio, salvo si se tratare de la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente. El no ejercicio de alguna de estas acciones en la forma señalada importará su renuncia.”.”.

El artículo 489, sobre el cual incide la indicación en referencia, fue transcrito precedentemente.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Longueira y Muñoz Aburto, aprobó la indicación número 25 bis, con enmiendas formales.

O O O

Número 24

Prescribe lo que sigue:

“24.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 490 por el siguiente:

“En el caso que no los contenga, se concederá un plazo fatal de cinco días para su incorporación.”.

El artículo 490 que se reemplaza, prescribe lo siguiente:

“Artículo 490.- La denuncia deberá contener, además de los requisitos generales que establece el artículo 446, la enunciación clara y precisa de los hechos constitutivos de la vulneración alegada.

El tribunal no admitirá a tramitación las denuncias que no cumplan con los requisitos establecidos en este Párrafo.”.

Respecto del numeral 24, el Ejecutivo presentó **la indicación número 25 ter**, cuyo texto señala:

“Para modificar el actual numeral 24 del proyecto, que pasó a ser 21, de la siguiente forma:

a) Introdúzcase la siguiente frase inicial: “Modifícase el artículo 490 de la siguiente manera”.

b) Agrégase la siguiente letra a):

“a) Agrégase en el inciso 1° del artículo 490, la siguiente frase final: “acompañándose todos los antecedentes en los que se fundamente”.

c) Antepóngase al actual texto del número 24, la letra “b)”, manteniendo su contenido.”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Longueira y Muñoz Aburto, aprobó la indicación número 25 ter, con enmiendas de carácter formal.

o o o

Enseguida, se consideró **la indicación número 26**, del Honorable Senador señor Allamand, para intercalar, a continuación del N° 24, el siguiente N° 24 bis:

“24 bis.- Sustitúyese el artículo 491 por el siguiente:

“Artículo 491.- Admitida la denuncia a tramitación su substanciación se regirá por el procedimiento de aplicación general contenido en el Párrafo 3, debiendo el demandante acreditar los hechos en los que se funda su pretensión.”.”.

La disposición que se propone modificar, es del siguiente tenor:

“Artículo 491.- Admitida la denuncia a tramitación, su substanciación se regirá por el procedimiento de aplicación general contenido en el Párrafo 3°.”.

- **El Honorable Senador señor Allamand, en su calidad de autor de la indicación número 26, la retiró.**

o o o

Enseguida, se consideró **la indicación número 27**, del Honorable Senador señor Allamand, para intercalar, a continuación del N° 25, el siguiente:

“...- Reemplázase, en el N° 3 del artículo 495, la frase “incluidas las indemnizaciones que proceden” por “incluidas las indemnizaciones que procedan de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 489 del presente Código”.”.

El artículo 495 establece lo que debe contener la sentencia definitiva en su parte resolutive. Su número 3 es del siguiente tenor:

“3. La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el infractor dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, bajo

el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 492, incluidas las indemnizaciones que procedan, y”.

- El Honorable Senador señor Allamand retiró la indicación número 27, de la que es autor.

o o o

Número 26

Dispone lo que sigue:

“26.- Sustitúyese en el artículo 496 la frase final “se aplicará el procedimiento que a continuación se señala.”, por lo siguiente: “el trabajador podrá optar por el procedimiento de aplicación general regulado en el Párrafo 3° del presente Título, o por el monitorio que se regula a continuación.”.”.

El referido artículo 496, sobre el cual incide la enmienda transcrita, establece:

“Artículo 496.- Respecto de las contiendas por término de la relación laboral cuya cuantía sea igual o inferior a ocho ingresos mínimos mensuales, sin considerar, en su caso, los aumentos a que hubiere lugar por aplicación de los incisos quinto y séptimo del artículo 162; y de las contiendas a que se refiere el artículo 201 de este Código, se aplicará el procedimiento que a continuación se señala.”.

Respecto del numeral 26, fueron presentadas las siguientes indicaciones:

La indicación número 28, del Honorable Senador señor Longueira, es para suprimir el numeral 26.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

La indicación número 28x, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, para modificarlo de la siguiente forma:

a) Agregar como encabezado la siguiente oración, nueva: “...- Modifícase el artículo 496 de la siguiente manera:”.

b) Agregar la siguiente letra a), nueva:

“a) Reemplazar en el artículo 496, la expresión “por”, la primera vez que aparece, por “con ocasión del”; y para sustituir la palabra “ocho” por “doce”.”.

c) El actual texto, pasa a ser letra b), suprimiendo la expresión “en el artículo 496”.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo retiró la indicación número 28x.

La indicación número 29, del Honorable Senador señor Allamand, para reemplazarlo por el siguiente:

“26.- Sustitúyese el artículo 496 por el siguiente:

“Artículo 496.- Respecto de toda contienda laboral cuya cuantía sea igual o inferior a 10 ingresos mínimos mensuales, sin considerar, en su caso, los aumentos a que hubiere lugar por aplicación de los incisos quinto y séptimo del artículo 162 de este Código, el trabajador podrá optar por el procedimiento de aplicación general regulado en el Párrafo 3º del presente Título o por el Monitorio que se regula a continuación.”.”.

- Esta indicación fue retirada por el Honorable Senador señor Allamand, por estar contenida en la norma propuesta por la indicación 29 bis del Ejecutivo.

Finalmente, abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo presentó **la indicación número 29 bis**, cuyo texto reza:

“Para sustituir el actual numeral 26, que pasó a ser 23, por el siguiente:

“23.- Sustitúyase el artículo 496 por el siguiente:

“Artículo 496.- Respecto de las contiendas cuya cuantía sea igual o inferior a diez ingresos mínimos mensuales, sin considerar, en su caso, los aumentos a que hubiere lugar por aplicación de los incisos quinto y séptimo del artículo 162; y de las contiendas a que se refiere el artículo 201 de este Código, se aplicará el procedimiento que a continuación se señala.”.”.

El asesor jurídico del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social explicó que en esta materia son dos modificaciones de importancia las que se introducen. Por una parte, se aumenta de ocho a diez ingresos mínimos mensuales la cuantía que define la aplicación del procedimiento monitorio. Por otro lado, se amplían las materias respecto de cuyo conocimiento se aplica el referido procedimiento, toda vez que antes éste estaba vinculado a las controversias que se produjeran con ocasión del

término de la relación laboral, y ahora, en cambio, se hace aplicable respecto de controversias en general.

- La indicación número 29 bis, fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Longueira y Muñoz Aburto.

Numeral 27

Su tenor literal es el siguiente:

“27.- Reemplázase el artículo 497 por el siguiente:

“Artículo 497.- En caso de que el trabajador opte por el procedimiento monitorio, será necesario que previo al inicio de la acción judicial se haya deducido reclamo ante la Inspección del Trabajo que corresponda, la que deberá fijar día y hora para la realización del comparendo respectivo, al momento de ingresarse dicha reclamación.

Se exceptúan de esta exigencia las acciones referentes a las materias reguladas por el artículo 201 de este Código.

La citación al comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo se hará mediante carta certificada, en los términos del artículo 508, o por funcionario de dicho organismo, quien actuará en calidad de ministro de fe, para todos los efectos legales. En este caso, deberá entregarse personalmente dicha citación al empleador o, en caso de no ser posible, a persona adulta que se encuentre en el domicilio del reclamado.

Las partes deberán concurrir al comparendo de conciliación con los instrumentos probatorios de que dispongan, tales como contrato de trabajo, balances, comprobantes de remuneraciones, registros de asistencia y cualesquier otros que estimen pertinentes.

Se levantará acta de todo lo obrado en el comparendo, entregándose copia autorizada a las partes que asistan.”.

El artículo 497 que se reemplaza, dispone lo siguiente:

“Artículo 497.- El procedimiento monitorio se iniciará mediante la presentación del reclamo ante la Inspección del Trabajo. Las partes deberán concurrir a un comparendo de conciliación acompañando todos los instrumentos probatorios en que se funde su pretensión. El Inspector del Trabajo, al cursar la citación podrá instruir que se acompañen

los contratos de trabajo, balances, comprobantes de remuneraciones, registros de asistencia y cualquier otra documentación pertinente.

En dicho acto las partes que asistan deberán fijar domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funciona el tribunal respectivo.

Se levantará acta de todo lo obrado en el comparendo.”.

La indicación número 30, del Honorable Senador señor Longueira, es para suprimir el numeral 27.

- El Honorable Senador señor Longueira, en su calidad de autor de la indicación número 30, la retiró.

- Consecuencialmente, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Longueira y Muñoz Aburto, aprobó el número 27.

Número 29

Prescribe lo siguiente:

“29.- Reemplázase el artículo 499 por el siguiente:

“Artículo 499.- Si no se produjere conciliación entre las partes o ésta fuere parcial, como asimismo en el caso que el reclamado no concurra al comparendo, el trabajador podrá interponer demanda ante el juez del trabajo competente, dentro del plazo establecido en los artículos 168 y 201 de este Código, según corresponda.

La demanda deberá interponerse por escrito y contener las menciones a que se refiere el artículo 446 de este Código.

Deberá acompañarse a ella el acta levantada en el comparendo celebrado ante la Inspección del Trabajo y los documentos presentados en éste. Esta exigencia no regirá en el caso de la acción emanada del artículo 201.”.

El artículo 499 que se reemplaza, dispone lo que sigue:

“Artículo 499.- En caso que el juez estime fundadas las pretensiones del requirente, las acogerá inmediatamente; en caso contrario, las rechazará de plano.

En el caso de las partes que hayan asistido al comparendo a que se refiere el artículo 497, esta resolución les será notificada por carta certificada, al domicilio que hubieren señalado en el comparendo celebrado ante la Inspección del Trabajo, las que por este acto se entenderán emplazadas.”.

La indicación número 31, del Honorable Senador señor Allamand, reemplaza el inciso segundo del artículo 499 propuesto, por el siguiente:

“La demanda deberá interponerse por escrito, debiendo contener las menciones a que se refiere el artículo 446, y una proposición de puntos de pruebas en consideración a las pretensiones contenidas en la demanda.”.

- El Honorable Senador señor Allamand retiró la indicación número 31, de la que es autor, por estar contenida en la propuesta de la indicación número 33 bis, del Ejecutivo.

- Consecuencialmente, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Longueira y Muñoz Aburto, aprobó el número 29.

Número 30

Establece lo que sigue:

“30.- Reemplázase el artículo 500 por el siguiente:

“Artículo 500.- En caso que el juez estime fundadas las pretensiones del demandante, las acogerá inmediatamente. En caso contrario las rechazará de plano.

Las partes sólo podrán reclamar de esta resolución dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, sin que proceda en contra de ella ningún otro recurso.

La notificación al demandado se practicará conforme a las reglas generales.

En todo caso, en la notificación se hará constar los efectos que producirá la falta de reclamo o su presentación extemporánea.

Presentada la reclamación dentro de plazo, el juez citará a las partes a una audiencia única de conciliación y prueba, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a su presentación.

Si el empleador reclama parcialmente de la resolución que acoge las pretensiones del trabajador, se aplicará lo establecido en el artículo 462.”.”.

El artículo 500, cuyo reemplazo se propone, establece:

“Artículo 500.- Las partes tendrán cinco días para reclamar de esta resolución ante el Tribunal que la dictó.

Presentado el reclamo, el juez citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes.”.

La indicación número 32, del Honorable Senador señor Longueira, es para suprimir el numeral 30.

- El Honorable Senador señor Longueira, autor de la referida indicación, la retiró.

La indicación número 33, del Honorable Senador señor Allamand, para sustituirlo por el siguiente:

“30.- Reemplázase el artículo 500 por el siguiente:

“Artículo 500.- Recibidos los antecedentes por el juez de la causa, dará traslado al demandado para que dentro del plazo de 10 días conteste la demanda, la que deberá ser por escrito, debiendo contener una proposición de puntos de pruebas, y acompañando los antecedentes que funden su pretensión. Con la contestación del demandado o en su rebeldía, el juez citará a las partes a una audiencia única de conciliación y prueba, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a su presentación. La notificación al demandado se practicará conforme a las reglas generales.”.”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo presentó **la indicación número 33 bis** que, textualmente, señala:

“Para sustituir en el actual numeral 30, que pasó a ser 27, el inciso primero del artículo 500 propuesto, por el siguiente:

“En caso que el juez estime fundadas las pretensiones del demandante, las acogerá inmediatamente; en caso contrario las rechazará de plano. Para pronunciarse, deberá considerar, entre otros antecedentes, la complejidad del asunto que se somete a su decisión, la comparecencia de las partes en la etapa administrativa y la

existencia de pagos efectuados por el demandado. En caso de no existir antecedentes suficientes para este pronunciamiento, el tribunal deberá citar a la audiencia establecida en el inciso sexto del presente artículo.”.”.

La Comisión estuvo conteste en que es necesario corregir en el inciso primero propuesto por la indicación en comento, la referencia que se hace al inciso sexto del mismo artículo 500, toda vez que, en verdad, corresponde que dicha mención sea hecha al inciso quinto de la norma, que es el que dispone la audiencia única de conciliación y prueba a la que se hace remisión.

- Conforme a lo anterior, la indicación número 33 bis fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Longueira y Muñoz Aburto.

Número 31

Señala, literalmente, lo siguiente:

“31.- Reemplázase el artículo 501 por el siguiente:

“Artículo 501.- Las partes deberán asistir a la audiencia con todos sus medios de prueba y, en caso de comparecer a través de mandatario, éste deberá estar expresamente revestido de la facultad de transigir.

La audiencia tendrá lugar con sólo la parte que asista.

El juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459.”.”.

El artículo 501 que se sustituye, prescribe lo siguiente:

“Artículo 501.- Esta audiencia será preparatoria y se desarrollará en conformidad con lo establecido en el artículo 453.

La audiencia de juicio tendrá lugar dentro de los 20 días siguientes, y se desarrollará de acuerdo a lo establecido en el artículo 454.”.

La indicación número 34, del Honorable Senador señor Longueira, es para suprimir el numeral 31.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

- Consecuencialmente, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Longueira y Muñoz Aburto, aprobó el número 31.

Numeral 32

Su texto señala:

“32.- Sustitúyese el artículo 502 por el siguiente:

“Artículo 502.- En contra de la sentencia definitiva sólo se podrá interponer el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 477, con excepción de su letra c). La sentencia de segunda instancia no será susceptible de recurso alguno.”.”.

El artículo 502, cuya sustitución se propone, establece lo siguiente:

“Artículo 502.- Contra la sentencia que se dicte en este procedimiento sólo se podrá recurrir en virtud de lo establecido en la letra a) del artículo 477.”.

Respecto del numeral 32, fueron presentadas las siguientes indicaciones:

La indicación número 35, del Honorable Senador señor Longueira, es para suprimir el numeral 32.

- El Honorable Senador señor Longueira retiró la indicación número 35, de la que es autor.

La indicación número 35x, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, sustituye, en el artículo 502 propuesto, la referencia al “artículo 477” por otra al “artículo 479”.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo retiró la indicación número 35x.

La indicación número 36, del Honorable Senador señor Allamand, es para reemplazarlo por el que sigue:

“32.- Sustitúyese el artículo 502 por el siguiente:

“Artículo 502.- En contra de la sentencia definitiva se podrá interponer el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 476 y siguientes.”.”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo presentó **la indicación número 36 bis**, cuyo texto es el siguiente:

“Para reemplazar el numeral 32, que pasó a ser 29, por el siguiente:

“29.- Reemplázase el artículo 502 por el siguiente:

“Artículo 502.- Las resoluciones dictadas en el procedimiento monitorio serán susceptibles de ser impugnadas por medio de todos los recursos establecidos en este Código, con excepción del recurso de unificación de jurisprudencia contenido en los artículos 478 y siguientes.”.”.

La Comisión estuvo conteste en que es necesario corregir en la norma propuesta por esta indicación, la referencia que se hace a los artículos 478 y siguientes, toda vez que las disposiciones relativas al recurso de unificación de jurisprudencia, fueron objeto de una nueva numeración, al tenor del acuerdo adoptado con anterioridad sobre la materia.

- Conforme a lo señalado, la indicación número 36 bis fue aprobada, con la enmienda reseñada precedentemente, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Longueira y Muñoz Aburto.

Número 33

Dispone lo siguiente:

“33.- Sustitúyense los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 503 por los siguientes:

“Admitida la reclamación a tramitación, previa verificación de los requisitos señalados en el inciso anterior, el juez deberá citar a las partes, mediante carta certificada, a una única audiencia, la que deberá realizarse dentro del plazo de quince días contados desde la presentación de aquélla.

El juez dictará sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459.

En contra de la sentencia que se dicte en este procedimiento se podrá recurrir conforme lo establecido en el artículo 502 del presente Código.”.

El artículo 503, sobre el cual inciden las modificaciones transcritas, establece:

“Artículo 503.- Las sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social y a sus reglamentos, se aplicarán administrativamente por los respectivos inspectores del trabajo o por los funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente. Dichos funcionarios actuarán como ministros de fe.

En todos los trámites a que dé lugar la aplicación de sanciones, regirá la norma del artículo 4° de este Código.

La resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días hábiles contados desde su notificación. Dicha reclamación deberá dirigirse en contra del Jefe de la Inspección Provincial o Comunal a la que pertenezca el funcionario que aplicó la sanción.

Admitida la reclamación a tramitación, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, su substanciación se regirá por el procedimiento de aplicación general contenido en el Párrafo 3°, del Capítulo II, del Título I.

Con el mérito de lo expuesto y de las pruebas rendidas, el juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de quinto día. Se aplicará en estos casos lo dispuesto en el artículo 457.

Contra la sentencia que resuelva la reclamación sólo se podrá recurrir en virtud de lo establecido en las letras a) y c) del artículo 477. La sentencia que falla la apelación no será objeto de recurso alguno.”.

Respecto del numeral 33, fueron presentadas las siguientes indicaciones:

La indicación número 37, del Honorable Senador señor Longueira, que suprime el número 33.

- La referida indicación fue retirada por su autor.

La indicación número 38, del Honorable Senador señor Allamand, que lo reemplaza por el siguiente:

“33.- Sustitúyese el inciso final del artículo 503, por el siguiente:

“Contra la sentencia que resuelva la reclamación se podrá recurrir en virtud de lo establecido en los artículos 476 y siguientes del presente Código.”.

- Esta indicación fue retirada por el Honorable Senador señor Allamand, en su calidad de autor de la misma.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo presentó **la indicación número 38 bis**, la cual, literalmente, señala:

“Para modificar el actual numeral 33, que pasó a ser 30, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso cuarto del artículo 503 propuesto, por el siguiente:

“Admitida la reclamación a tramitación, previa verificación de los requisitos señalados en el inciso anterior, su substanciación se regirá por el procedimiento de aplicación general contenido en el Párrafo 3°, del Capítulo II, del Título I del presente Código, a menos que la cuantía de la multa, al momento de la dictación de la resolución que la impone o de la que resuelve la reconsideración administrativa respecto de ella, sea igual o inferior a 10 Ingresos Mínimos Mensuales, caso en el cual, se sustanciará de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio, contenidas en los artículos 500 y siguientes del presente Código.”.

b) Elimínase el inciso quinto propuesto.

c) Reemplázase el inciso final propuesto, por el siguiente:

“En contra de la sentencia que resuelva una reclamación se podrá recurrir conforme a lo establecido en el artículo 502 del presente Código.”.

El abogado señor Drago hizo presente algunas inquietudes en torno a la indicación en análisis. En primer término, señaló que el procedimiento monitorio está asociado al cobro directo de ciertas sumas de dinero, esto es, sin mayor cuestión del fondo del asunto. Sin

embargo, añadió, cuando se discute una multa, con la nueva propuesta de la indicación, será posible abordar la materia de fondo.

El asesor jurídico del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social explicó el contexto de las modificaciones contenidas en esta indicación. Al respecto, efectuó dos cometarios, uno de carácter general relativa a los incentivos, y otro respecto de la tramitación contemplada para estos efectos.

En lo que respecta a los incentivos, añadió, un diagnóstico de la realidad actual, demuestra que la fiscalización de la aplicación de la legislación laboral ha dado lugar a constantes controversias en su reclamación judicial. Hoy día, básicamente la aplicación de sanciones en sede administrativa terminan siendo revisadas vía recurso de protección, donde el tribunal no se pronuncia sobre el fondo del asunto sino que respecto de las facultades de la entidad administrativa para aplicar dicha sanción. Por tanto, se estimó que el incentivo en esta materia debería orientarse a tener un procedimiento que ofreciera un mayor grado de discusión y de revisión de la controversia, fomentando que dicho procedimiento sea el instrumento judicial de impugnación de las multas administrativas y no el recurso de protección. Esta solución fue considerada razonable y apropiada para el resguardo del imperio de la legislación laboral.

En lo que respecta a la tramitación propiamente tal, agregó, la indicación en comento señala que la reclamación se substanciará de acuerdo a las normas del procedimiento de aplicación general, a menos que la cuantía de la multa sea igual o inferior a diez ingresos mínimos mensuales, caso en el cual se aplicarán las reglas del procedimiento monitorio contenidas en los artículos 500 y siguientes, esto es, que son las normas de la etapa judicial del monitorio. Por consiguiente, bajo este sistema, se produce una continuidad desde la etapa administrativa de aplicación de la multa, su notificación, la reclamación y, finalmente, la fase judicial, donde las partes harán valer sus pretensiones y argumentaciones.

Por otro lado, señaló, si el reclamo de la multa es temerario, o sea, no tiene ningún tipo de fundamento, el tribunal tiene la posibilidad de así declararlo, dictando una resolución al inicio del procedimiento monitorio.

En materia de recursos, la sentencia que resuelva la reclamación, procederán todos los recursos contemplados en el Código del Trabajo, salvo el de unificación de jurisprudencia.

El abogado señor Delaveau destacó que uno de los objetivos de esta norma es dar simetría en el tratamiento procesal de las causas laborales. Es decir, sea que se trate de un despido laboral o de la

aplicación de una multa, los procedimientos y los recursos procesales son los mismos.

Otro aspecto de relevancia de esta modificación, agregó, es que ofrece una efectiva alternativa de reclamación por la aplicación de multas, estableciendo una herramienta que hoy día no existe, motivando esta reiterada concurrencia a la sede judicial vía recurso de protección ante la Corte de Apelaciones y, posteriormente, por apelación de la protección, ante la Corte Suprema.

El Honorable Senador señor Allamand consultó si esta nueva alternativa, entonces, priva a las personas de recurrir de protección por este concepto.

El abogado señor Delaveau indicó que, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección es sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer el afectado, ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que no se trata de privar de recurso procesales, sino que de incentivar el uso de un nuevo instrumento judicial, recurriendo por la vía del Código del Trabajo, la cual es mejor para estos efectos por cuanto ofrece la posibilidad de revisar el asunto de fondo y no sólo la existencia de facultades administrativas.

El abogado señor Drago señaló que un segundo tema a considerar a este respecto, dice relación con el procedimiento. En efecto, precisó, como se establece que estas reclamaciones se substanciarán de conformidad a las normas del procedimiento de aplicación general, ello significa que se desarrollarán dos audiencias, en circunstancias que en el texto aprobado en general se contemplaba para estos efectos la celebración de una audiencia única. Esta nueva modalidad que involucra dos audiencias, podría significar, a la postre, una carga adicional de trabajo para los tribunales laborales, que podría evitarse si se mantiene la tramitación en base a una audiencia.

El abogado señor Delaveau expresó que, mientras mayor sea la posibilidad de discutir el asunto en la sede judicial, menor será la motivación para recurrir de protección.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social explicó que, si se quiere evitar que el estímulo sea recurrir de protección -donde no se discuten asuntos de fondo sino que se revisan facultades administrativas-, lo que hay que ofrecer como alternativa es un procedimiento judicial al que las partes se sientan atraídas de concurrir, y eso implica un procedimiento que tenga un alto nivel de controversia real y que

efectivamente permita a los actores hacer sus planteamientos de fondo, que es lo que no pueden hacer vía recurso de protección, dejando al reclamante en una verdadera situación falencia a este respecto.

El asesor legislativo del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social manifestó que, como contrapartida a una eventual sobrecarga de trabajo judicial, es posible sostener que la diferenciación de cuantías que se contempla para los efectos de definir el procedimiento a aplicar, permitirá que muchas reclamaciones por multas que no excedan de cierto monto, queden resueltas en sede administrativa mediante el procedimiento monitorio. Hoy día, en cambio, todas las multas, cualquiera que sea su monto, podrían generar una recarga en el trabajo judicial, porque la norma no hace distinción alguna para estos efectos.

- Finalmente la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Longueira y Muñoz Aburto, aprobó la indicación número 38 bis y sus tres literales.

o o o

Enseguida, se analizó **la indicación número 38 ter**, presentada por el Ejecutivo tras la apertura de un nuevo plazo de indicaciones, y cuyo texto es el siguiente:

“Para incorporar el siguiente numeral 31 nuevo al proyecto:

“31.- Para reemplazar el artículo 504 por el siguiente:

“Artículo 504.- En todos aquellos casos en que en virtud de este Código u otro cuerpo legal, se establezca reclamación judicial en contra de resoluciones pronunciadas por la Dirección del Trabajo, distintas de la multa administrativa o de la que se pronuncie acerca de una reconsideración administrativa de multa, se sustanciará de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio, contenidas en los artículos 500 y siguientes del presente Código.”.”.

El artículo 504 que se propone reemplazar, establece:

“Artículo 504.- En todos aquellos casos en que en virtud de este Código u otro cuerpo legal, se establezca reclamación judicial en contra de resoluciones pronunciadas por la Dirección del Trabajo, se aplicará el procedimiento descrito en el artículo anterior en todo aquello que no fuere incompatible.

El asesor de la Subsecretaría del Trabajo destacó que, en la actualidad, no existe una norma como la propuesta por la indicación, por lo que no existe una vía procesal para reclamar de tales resoluciones, motivando también, en muchos casos, la impugnación vía recurso de protección.

- La indicación número 38 ter fue aprobada con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Longueira y Muñoz Aburto.

o o o

Artículo transitorio

Su texto es el siguiente:

“Artículo transitorio.- Las causas que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de la ley N° 20.087, seguirán sustanciándose conforme al procedimiento con el que se iniciaron, hasta la dictación de la sentencia de término.”.

Cabe señalar que la ley N° 20.087 también contiene una norma transitoria que define la forma como se substanciarán las causas que estuvieren en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de la ley. Al respecto, literalmente, dispone:

“Artículo 2° transitorio.- Las causas que se hubieren iniciado antes de la vigencia de esta ley seguirán sustanciándose, hasta la dictación de la sentencia de término, conforme al procedimiento en vigor al momento de la notificación de la demanda.”.

Con motivo de esta duplicidad en la norma transitoria en comento, la Comisión estuvo conteste en mantener el texto artículo transitorio contenido en el aprobado en general, pero contemplarlo en el proyecto como un nuevo -y último- numeral del artículo único, agregándole un encabezado que señale expresamente que éste reemplaza al artículo 2° transitorio de la ley N° 20.087.

En otro orden de ideas, la Comisión analizó la pertinencia de agregar a esta norma transitoria, una referencia a las disposiciones legales que establecerán una gradualidad para la entrada en vigencia de la nueva justicia laboral.

Tras un extenso debate, se estimó innecesario hacer tal mención, toda vez que los procedimientos contemplados en la ley

Nº 20.087 -que aquí se modifica-, sólo podrán ser aplicados en la medida que la reforma a la judicatura laboral haya entrado en vigencia, lo que ocurrirá progresivamente según las fechas que la ley respectiva contemple para tales efectos. Dicha ley, según se consignó al inicio de este informe, se encuentra en actual tramitación legislativa bajo el número de Boletín 5.316-07 y, una vez dictada, formará parte de la citada ley Nº 20.087, por cuanto, para establecer la referida gradualidad, su artículo 8º reemplaza el artículo 1º transitorio de esta última.

Sin perjuicio de lo anterior, se consideró pertinente dejar la constancia que antecede, para los efectos de la historia fidedigna de la ley.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Longueira y Muñoz Aburto, aprobó la modificación descrita precedentemente, para incorporar un nuevo numeral al artículo único que contenga el texto de la disposición transitoria del proyecto, que como tal se suprime, todo lo cual se consigna, en su oportunidad, en el Capítulo de Modificaciones.

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo único

Número 2

Ubicarlo como número 5, sin enmiendas.

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Número 2, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

forma: “2.- Modifícase el artículo 431, de la siguiente

a) Suprímese, en su inciso primero, la palabra “disciplinariamente”.

b) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“Las defensas orales sólo podrán ser efectuadas por abogados habilitados.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 3 bis)

Número 4, nuevo

Incorporar como tal el siguiente:

“4.- Agrégase en el artículo 434, el siguiente inciso 2°, nuevo:

“El mandato judicial y el patrocinio constituido en el Tribunal de Letras del Trabajo, se entenderá constituido para toda la prosecución del juicio en el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional, a menos que exista constancia en contrario.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 4 bis)

Número 4

Pasa a ser número 6. Reemplazarlo por el siguiente:

“6.- Agrégase el siguiente artículo 439 bis, nuevo:

“Artículo 439 bis.- En las causas laborales, los juzgados de letras del trabajo de Santiago podrán decretar diligencias para cumplirse directamente en las comunas de San Miguel, San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, San Bernardo, Calera de Tango, Puente Alto, San José de Maipo y Pirque sin necesidad de exhorto.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará también en los juzgados de San Miguel y en los juzgados con competencia laboral de las comunas de San Bernardo y Puente Alto, respecto de las actuaciones que deban practicarse en Santiago o en cualquiera de ellos.

La facultad establecida en el inciso primero regirá, asimismo, entre los juzgados de La Serena y Coquimbo; de Valparaíso y Viña del Mar; de Concepción y Talcahuano; de Osorno y Río Negro; y de Puerto Montt, Puerto Varas y Calbuco.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 7 bis)

Números 5 y 6

Pasan a ser números 7 y 8, respectivamente, sin enmiendas.

Número 7

Pasa a ser número 9, sustituido por el que sigue:

“9.- Modifícase el artículo 446, de la siguiente manera:

a) Intercálase en el número 4, entre la palabra “clara” y los términos “de los hechos”, la expresión “y circunstanciada”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando sus incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“La prueba documental sólo se podrá presentar en la audiencia preparatoria. Sin embargo, deberá presentarse conjuntamente con la demanda, aquella que dé cuenta de las actuaciones administrativas que se refieren a los hechos contenidos en esa.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 7 ter)

Número 10, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

“10.- En el artículo 447, agrégase, en el inciso segundo, antes del punto final (.), la frase “respecto de esa acción”, y sustitúyese, en su inciso tercero, la expresión “inciso tercero” por “inciso cuarto”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 8 bis, y artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, respectivamente)

Números 8, 9 y 10

Pasan a ser números 11, 12 y 13, respectivamente, sin enmiendas.

Número 11

Pasa a ser número 14, modificado del modo que sigue:

Letra a)

- Intercálase, en el numeral 1) propuesto en esta letra a), el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Si ninguna de las partes asistieren a la audiencia preparatoria, éstas tendrán el derecho de solicitar, por una sola vez, conjunta o separadamente, dentro de quinto día contados desde la fecha en que debió efectuarse, nuevo día y hora para su realización.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 13 bis a))

- Reemplázase, en el inciso tercero del número 1), propuesto en la letra a), que pasó a ser inciso cuarto, la frase “el plazo de cinco días” por “el plazo más breve posible”, e intercálase, a continuación de la expresión “u omisiones,”, la que sigue “en el plazo de cinco días,”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 13 bis b))

- Agrégase, en el inciso quinto del número 1), propuesto en la letra a), que pasó a ser inciso sexto, la siguiente oración final, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.): “Dicho recurso deberá interponerse en la audiencia. De concederse el recurso, se hará en ambos efectos y será conocido en cuenta por la Corte.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 13 bis c))

Letra c), nueva

Intercalar, a continuación de la letra b) propuesta, la siguiente letra c), nueva:

“c) Elimínase en el inciso segundo del numeral 4), que pasa a ser 3), la frase final “en conformidad a lo dispuesto en el artículo 457”.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 13 bis d))

Letra c)

Pasa a ser letra d), modificada del modo siguiente:

- Reemplazar, en su encabezamiento, la frase “y sustitúyese el párrafo cuarto por el siguiente” y los dos puntos (:) que le siguen, por la expresión “y elimínase su inciso final.”.

- Suprimir el texto modificadorio que se proponía en esta letra, que se inicia con las palabras “La prueba” y termina con la expresión “en esa.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 13 bis e))

Letra e), nueva

Incorporar como tal la que sigue:

“e) Elimínase en el numeral 6), que pasa a ser 5), la frase “y en el plazo señalado en el numeral anterior”.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 13 bis f))

Letra d)

Pasa a ser letra f). Reemplazarla por la siguiente:

“f) Agrégase en el inciso final de su número 9), que pasa a ser 8), a continuación de la frase “los tres días anteriores al fijado para la audiencia”, la expresión “de juicio”.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 13 bis g))

Letra e)

Pasa a ser letra g). Encabezar el texto del número nuevo, como “10)”, y reemplazar la frase final “se refiere el párrafo final del número 1) de este artículo”, por la siguiente: “se refieren el párrafo final del número 1) y el número 2) de este artículo”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 13 bis h))

Número 12

Pasa a ser número 15.

- Sustituir su encabezamiento, por el siguiente:

“15.- Modifícase el artículo 454, de la siguiente manera:“.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 16 bis a))

- Contemplar una letra a), nueva, con el siguiente texto:

a) Incorpórase un numeral 7), nuevo, del siguiente tenor, pasando los actuales numerales 6), 7) y 8) a ser numerales 8), 6) y 9), respectivamente, todos ellos sin enmiendas:

“7) Si el oficio o informe del perito no fuere evacuado antes de la audiencia y su contenido fuere relevante para la resolución del asunto, el juez deberá, dentro de la misma audiencia, tomar las medidas inmediatas que fueren necesarias para su aportación en ella. Si al término de esta audiencia dichas diligencias no se hubieren cumplido, el Tribunal fijará para ese solo efecto una nueva audiencia que deberá llevarse a cabo dentro del más breve plazo.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 16 bis b))

- Consultar una letra b), nueva, que anteponga el siguiente encabezamiento al texto del actual número 12), e iniciar dicho texto como sigue “10)”:

“b) Agrégase un numeral 10), nuevo, del siguiente tenor:”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 16 bis c))**Número 13**

Pasa a ser número 16, sin enmiendas.

Número 14

Suprimirlo.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 18 bis)**Número 15**

Pasa a ser número 17, sin enmiendas.

Números 16 a 23

Sustituirlos, por el siguiente:

“18.- Reemplázase el Párrafo 5°, De los recursos, y los artículos 474 a 484 que lo integran, por el siguiente:

“Párrafo 5°
De los recursos

Artículo 474.- Los recursos se regirán por las normas establecidas en este Párrafo, y supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 475.- La reposición será procedente en contra de los autos, decretos, y de las sentencias interlocutorias que no pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

En contra de la resolución dictada en audiencia, la reposición deberá interponerse en forma verbal, inmediatamente de pronunciada la resolución que se impugna, y se resolverá en el acto.

La reposición en contra de la resolución dictada fuera de audiencia, deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución correspondiente, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse a su inicio, y será resuelta en el acto.

Artículo 476.- Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo.

De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Artículo 477.- Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.

El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.

Artículo 478.- El recurso de nulidad procederá, además:

a) Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;

b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;

c) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior;

d) Cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente;

e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue;

f) Cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio.

El tribunal ad quem, al acoger el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en las letras b), c), e), y f), deberá dictar la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley. En los demás casos, el tribunal ad quem, en la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y ordenará la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.

No producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo, sin perjuicio de las facultades de corregir de oficio que tiene la Corte durante el conocimiento del recurso. Tampoco la producirán los vicios que, conocidos, no hayan sido reclamados oportunamente por todos los medios de impugnación existentes.

Si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente.

Artículo 479.- El recurso de nulidad deberá interponerse por escrito, ante el tribunal que hubiere dictado la resolución que se impugna, dentro del plazo de diez días contados desde la notificación respectiva a la parte que lo entabla.

Deberá expresar el vicio que se reclama, la infracción de garantías constitucionales o de ley de que adolece, según corresponda, y en este caso, además, señalar de qué modo dichas infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Una vez interpuesto el recurso, no podrá invocarse nuevas causales. Con todo, la Corte, de oficio, podrá acoger el recurso deducido por un motivo distinto del invocado por el recurrente, cuando aquél corresponda a alguno de los señalados en el artículo 478.

Artículo 480.- Interpuesto el recurso el tribunal a quo se pronunciará sobre su admisibilidad, declarándolo admisible si reúne los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 479.

Los antecedentes se enviarán a la Corte correspondiente dentro de tercero día de notificada la resolución que concede el último recurso, remitiendo copia de la resolución que se impugna, del registro de audio y de los escritos relativos al recurso deducido.

La interposición del recurso de nulidad suspende los efectos de la sentencia recurrida.

Si una o más de varias partes entablare el recurso de nulidad, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el tribunal declararlo así expresamente.

Ingresado el recurso al tribunal ad quem, éste se pronunciará en cuenta acerca de su admisibilidad, declarándolo inadmisibile si no concurrieren los requisitos del inciso primero del artículo 479, careciere de fundamentos de hecho o de derecho o de peticiones concretas, o, en los casos que corresponda, el recurso no se hubiere preparado oportunamente.

Artículo 481.- En la audiencia, las partes efectuarán sus alegaciones sin previa relación.

El alegato de cada parte no podrá exceder de treinta minutos.

No será admisible prueba alguna, salvo las necesarias para probar la causal de nulidad alegada.

La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes.

Artículo 482.- El fallo del recurso deberá pronunciarse dentro del plazo de cinco días contado desde el término de la vista de la causa.

Cuando no sea procedente la dictación de sentencia de reemplazo, la Corte, al acoger el recurso, junto con señalar el estado en que quedará el proceso, deberá devolver la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución.

Si los errores de la sentencia no influyeren en su parte dispositiva, la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

No procederá recurso alguno en contra de la resolución que falle un recurso de nulidad. Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad.

Artículo 483.- Excepcionalmente, contra la resolución que falle el recurso de nulidad, podrá interponerse recurso de unificación de jurisprudencia.

Procederá el recurso de unificación de jurisprudencia cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia.

Artículo 483-A.- El recurso de que trata el artículo precedente, deberá interponerse ante la Corte de Apelaciones correspondiente en el plazo de quince días desde la notificación de la sentencia que se recurre, para que sea conocido por la Corte Suprema.

El escrito que lo contenga deberá ser fundado e incluirá una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. Asimismo, deberá acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento. Interpuesto el recurso, no podrá hacerse en él variación alguna.

Sólo si el recurso se interpone fuera de plazo, el tribunal a quo lo declarará inadmisibile de plano. Contra dicha resolución únicamente podrá interponerse reposición dentro de quinto día, fundado en error de hecho. La resolución que resuelva dicho recurso será inapelable.

La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución recurrida, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso. La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto tal resolución mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal. El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con la interposición del recurso y en solicitud separada.

El tribunal a quo, al declarar admisible el recurso, deberá pronunciarse de plano sobre la petición a que se refiere el inciso anterior. En contra de tal resolución no procederá recurso alguno.

La Corte de Apelaciones correspondiente remitirá a la Corte Suprema copia de la resolución que resuelve la nulidad, del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso, y los demás antecedentes necesarios para la resolución del mismo.

La sala especializada de la Corte Suprema sólo podrá declarar inadmisibile el recurso por la unanimidad de sus miembros, mediante resolución fundada en la falta de los requisitos de los incisos primero y segundo de este artículo. Dicha resolución sólo podrá ser objeto de recurso de reposición dentro de quinto día.

Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes.

Artículo 483-B.- En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos.

Artículo 483-C.- El fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tendrá efecto respecto de la causa respectiva, y en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente.

Al acoger el recurso, la Corte Suprema dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

La sentencia que falle el recurso así como la eventual sentencia de reemplazo, no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda.

Artículo 484.- Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y su conocimiento se ajustará estrictamente al orden de su ingreso al tribunal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, deberá designarse un día a la semana, a lo menos, para conocer de ellas, completándose las tablas si no hubiere número suficiente, en la forma que determine el Presidente de la Corte de Apelaciones, quien será responsable disciplinariamente del estricto cumplimiento de esta preferencia.

Si el número de causas pendientes hiciese imposible su vista y fallo en un plazo inferior a dos meses, contado desde su ingreso a la Secretaría, el Presidente de la Corte de Apelaciones que funcione dividida en más de dos salas, determinará que una de ellas, a lo menos, se aboque exclusivamente al conocimiento de estas causas por el lapso que estime necesario para superar el atraso.”.

(Unanimidad 4x0 para este Párrafo con los artículos que se consultan como 474 a 482 y 484, y unanimidad 3x0 para sus artículos 483 a 483-C. Indicación número 20 bis)

Número 19, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

“19.- Sustitúyese el inciso final del artículo 489, por el siguiente:

“Si de los mismos hechos emanaren dos o más acciones de naturaleza laboral, y una de ellas fuese la de tutela laboral de que trata este Párrafo, dichas acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en un mismo juicio, salvo si se tratare de la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente. El no ejercicio de alguna de estas acciones en la forma señalada importará su renuncia.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 25 bis)

Número 24

Pasa a ser número 20. Sustituirlo por el que sigue:

“20.- Modifícase el artículo 490, del siguiente modo:

a) Intercálase, en el inciso primero, después de la palabra “alegada”, la siguiente frase: “acompañándose todos los antecedentes en los que se fundamente”.

b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“En el caso que no los contenga, se concederá un plazo fatal de cinco días para su incorporación.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 25 ter)

Número 25

Pasa a ser número 21, sin enmiendas.

Número 26

Pasa a ser número 22. Reemplazarlo, por el siguiente:

“22.- Sustitúyese el artículo 496, por el siguiente:

“Artículo 496.- Respecto de las contiendas cuya cuantía sea igual o inferior a diez ingresos mínimos mensuales, sin considerar, en su caso, los aumentos a que hubiere lugar por aplicación de los incisos quinto y séptimo del artículo 162; y de las contiendas a que se refiere el artículo 201 de este Código, se aplicará el procedimiento que a continuación se señala.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 29 bis)

Números 27, 28 y 29

Pasan a ser números 23, 24 y 25, respectivamente, sin enmiendas.

Número 30

Pasa a ser número 26. Sustituir el inciso primero propuesto en este numeral para el artículo 500, por el que sigue:

“Artículo 500.- En caso que el juez estime fundadas las pretensiones del demandante, las acogerá inmediatamente; en caso contrario las rechazará de plano. Para pronunciarse, deberá considerar,

entre otros antecedentes, la complejidad del asunto que se somete a su decisión, la comparecencia de las partes en la etapa administrativa y la existencia de pagos efectuados por el demandado. En caso de no existir antecedentes suficientes para este pronunciamiento, el tribunal deberá citar a la audiencia establecida en el inciso quinto del presente artículo.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 33 bis)

Número 31

Pasa a ser número 27, sin enmiendas.

Número 32

Pasa a ser número 28, sustituido por el que sigue:

“28.- Reemplázase el artículo 502, por el siguiente:

“Artículo 502.- Las resoluciones dictadas en el procedimiento monitorio serán susceptibles de ser impugnadas por medio de todos los recursos establecidos en este Código, con excepción del recurso de unificación de jurisprudencia contenido en los artículos 483 y siguientes.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 36 bis)

Número 33

Pasa a ser número 29. Modificarlo de la siguiente manera:

- Reemplazar el inciso cuarto propuesto en este numeral para el artículo 503, por el que sigue:

“Admitida la reclamación a tramitación, previa verificación de los requisitos señalados en el inciso anterior, su substanciación se regirá por el procedimiento de aplicación general contenido en el Párrafo 3°, del Capítulo II, del Título I del presente Código, a menos que la cuantía de la multa, al momento de la dictación de la resolución que la impone o de la que resuelve la reconsideración administrativa respecto de ella, sea igual o inferior a 10 Ingresos Mínimos Mensuales, caso en el cual, se sustanciará de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio, contenidas en los artículos 500 y siguientes del presente Código.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 38 bis a))

- Eliminar el inciso quinto propuesto en este numeral.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 38 bis b))

- Reemplazar el inciso final propuesto en este numeral, por el siguiente:

“En contra de la sentencia que resuelva una reclamación se podrá recurrir conforme a lo establecido en el artículo 502 del presente Código.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 38 bis c))

Número 30, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

“30.- Reemplázase el artículo 504, por el siguiente:

“Artículo 504.- En todos aquellos casos en que en virtud de este Código u otro cuerpo legal, se establezca reclamación judicial en contra de resoluciones pronunciadas por la Dirección del Trabajo, distintas de la multa administrativa o de la que se pronuncie acerca de una reconsideración administrativa de multa, se sustanciará de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio, contenidas en los artículos 500 y siguientes del presente Código.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 38 ter)

Número 31, nuevo

Contemplar como tal el siguiente:

“31.- Sustitúyese el artículo 2° transitorio, por el siguiente:

“Artículo 2° transitorio.- Las causas que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley, seguirán sustanciándose conforme al procedimiento con el que se iniciaron, hasta la dictación de la sentencia de término.”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Artículo transitorio

Suprimirlo.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a las disposiciones del Código del Trabajo contenidas en la ley N° 20.087:

1.- Modifícase el artículo 429 en los siguientes términos:

a) Agrégase en el inciso primero, antes de las expresiones “aquellas que considere inconducentes”, la frase “mediante resolución fundada”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la disyunción “o” por la conjunción “y”.

2.- Modifícase el artículo 431, de la siguiente forma:

a) Suprímese, en su inciso primero, la palabra “disciplinariamente”.

b) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“Las defensas orales sólo podrán ser efectuadas por abogados habilitados.”.

3.- Agrégase en el artículo 433, sustituyendo el punto final (.) por un punto seguido, la siguiente oración: “ En este caso el administrador del tribunal deberá dejar constancia escrita de la forma en que se realizó dicha actuación.”.

4.- Agrégase, en el artículo 434, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El mandato judicial y el patrocinio constituido en el Tribunal de Letras del Trabajo, se entenderá constituido para toda la prosecución del juicio en el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional, a menos que exista constancia en contrario.”.

5.- Suprímese la oración final del inciso sexto del artículo 436.

6.- Agrégase el siguiente artículo 439 bis, nuevo:

“Artículo 439 bis.- En las causas laborales, los juzgados de letras del trabajo de Santiago podrán decretar diligencias para cumplirse directamente en las comunas de San Miguel, San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, San Bernardo, Calera de Tango, Puente Alto, San José de Maipo y Pirque sin necesidad de exhorto.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará también en los juzgados de San Miguel y en los juzgados con competencia laboral de las comunas de San Bernardo y Puente Alto, respecto de las actuaciones que deban practicarse en Santiago o en cualquiera de ellos.

La facultad establecida en el inciso primero regirá, asimismo, entre los juzgados de La Serena y Coquimbo; de Valparaíso y Viña del Mar; de Concepción y Talcahuano; de Osorno y Río Negro; y de Puerto Montt, Puerto Varas y Calbuco.”.

7.- Sustitúyese en el artículo 443 la expresión “sólo” por la siguiente: “preferentemente”.

8.- Modifícase el artículo 444 en los siguientes términos:

a) Agrégase al final del inciso primero, suprimiendo el punto final, la siguiente frase: “en términos suficientes para garantizar el monto de lo demandado.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo pasando los actuales segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“Con todo, las medidas cautelares que el juez decreta deberán ser proporcionales a la cuantía del juicio.”.

c) Sustitúyese en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “demandado” por “demandante”.

9.- Modifícase el artículo 446, de la siguiente manera:

a) Intercálase en el número 4, entre la palabra “clara” y los términos “de los hechos”, la expresión “y circunstanciada”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando sus incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“La prueba documental sólo se podrá presentar en la audiencia preparatoria. Sin embargo, deberá presentarse conjuntamente con la demanda, aquella que dé cuenta de las actuaciones administrativas que se refieren a los hechos contenidos en esa.”.

10.- En el artículo 447, agrégase, en el inciso segundo, antes del punto final (.), la frase “respecto de esa acción”, y sustitúyese, en su inciso tercero, la expresión “inciso tercero” por “inciso cuarto”.

11.- Suprímese en el inciso primero del artículo 448, eliminando la coma que la precede, la frase final “aunque procedan de distintos títulos”.

12.- Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 451, las expresiones “treinta” y “diez” por “treinta y cinco” y “quince”, respectivamente.

13.- Reemplázase el artículo 452 por el siguiente:

“Artículo 452.- El demandado deberá contestar la demanda por escrito con a lo menos cinco días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria.

La contestación deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos y fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y/o demanda reconventional que se deduzca, así como también deberá pronunciarse sobre los hechos contenidos en la demanda, aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta.

La reconvención sólo será procedente cuando el tribunal sea competente para conocer de ella como demanda y siempre que esté íntimamente ligada a ella.

La reconvención deberá contener las menciones a que se refiere el artículo 446 y se tramitará conjuntamente con la demanda.”.

14.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 453:

a) Reemplázase su número 1) por el siguiente:

“1) La audiencia preparatoria comenzará con la relación somera que hará el juez de los contenidos de la demanda, así como de la contestación y, en su caso, de la demanda reconvencional y de las excepciones, si éstas hubieren sido deducidas por el demandado en los plazos establecidos en el artículo 452.

Si ninguna de las partes asistieren a la audiencia preparatoria, éstas tendrán el derecho de solicitar, por una sola vez, conjunta o separadamente, dentro de quinto día contados desde la fecha en que debió efectuarse, nuevo día y hora para su realización.

A continuación, el juez procederá a conferir traslado para la contestación de la demanda reconvencional y de las excepciones, en su caso.

Una vez evacuado el traslado por la parte demandante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquélla en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por **el plazo más breve posible**, a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, **en el plazo de cinco días**, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio.

Las restantes excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva.

La resolución que se pronuncie sobre las excepciones de incompetencia del tribunal, caducidad y prescripción, deberá ser fundada y sólo será susceptible de apelación aquella que las acoja. **Dicho recurso deberá interponerse en la audiencia. De concederse el**

recurso, se hará en ambos efectos y será conocido en cuenta por la Corte.

Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos.

Si el demandado se allanare a una parte de la demanda y se opusiera a otras, se continuará con el curso de la demanda sólo en la parte en que hubo oposición. Para estos efectos, el tribunal deberá establecer los hechos sobre los cuales hubo conformidad, estimándose esta resolución como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, procediendo el tribunal respecto de ella conforme a lo dispuesto en el artículo 462.”.

b) Elimínase su número 2), pasando el actual número 3) a ser 2) y así correlativamente.

c) Elimínase en el inciso segundo del numeral 4), que pasa a ser 3), la frase final “en conformidad a lo dispuesto en el artículo 457”.

d) Intercálase en el primer párrafo de su número 5), que pasa a ser 4), entre la palabra “resolverá” y la preposición “en”, el término “fundadamente”, y elimínase su inciso final.

e) Elimínase en el numeral 6), que pasa a ser 5), la frase “y en el plazo señalado en el numeral anterior”.

f) Agrégase en el inciso final de su número 9), que pasa a ser 8), a continuación de la frase “los tres días anteriores al fijado para la audiencia”, la expresión “de juicio”.

g) Agrégase el siguiente número 10, nuevo:

“10) Se levantará una breve acta de la audiencia que sólo contendrá la indicación del lugar, fecha y tribunal, los comparecientes que concurren a ella, la hora de inicio y término de la audiencia, la resolución que recae sobre las excepciones opuestas, los hechos que deberán acreditarse e individualización de los testigos que depondrán respecto a éstos, y, en su caso, la resolución a que se refieren el párrafo final del número 1) y el número 2) de este artículo.”.

15.- Modifícase el artículo 454, de la siguiente manera:

a) Incorpórase un numeral 7), nuevo, del siguiente tenor, pasando los actuales numerales 6), 7) y 8) a ser numerales 8), 6) y 9), respectivamente, todos ellos sin enmiendas:

“7) Si el oficio o informe del perito no fuere evacuado antes de la audiencia y su contenido fuere relevante para la resolución del asunto, el juez deberá, dentro de la misma audiencia, tomar las medidas inmediatas que fueren necesarias para su aportación en ella. Si al término de esta audiencia dichas diligencias no se hubieren cumplido, el Tribunal fijará para ese solo efecto una nueva audiencia que deberá llevarse a cabo dentro del más breve plazo.”.

b) Agrégase un numeral 10), nuevo, del siguiente tenor:

“10) Si una de las partes alegare entorpecimiento en el caso de la imposibilidad de comparecencia de quien fuere citado a la diligencia de confesión, deberá acreditarlo al invocarla, debiendo resolverse el incidente en la misma audiencia. Sólo podrá aceptarse cuando se invocaren hechos sobrevinientes y de carácter grave, en cuyo caso, deberá el juez adoptar las medidas inmediatas que fueren necesarias para su realización a la mayor brevedad, notificándose a las partes en el acto.”.

16.- Suprímese en el inciso primero del artículo 457 la oración final que señala: “ En esta segunda alternativa, el juez deberá anunciar las bases fundamentales del fallo al término de la referida audiencia.”.

17.- Sustitúyese el artículo 468 por el siguiente:

“Artículo 468.- En el caso que las partes acordaren una forma de pago del crédito perseguido en la causa, el pacto correspondiente deberá ser ratificado ante el juez de la causa y la o las cuotas acordadas deberán consignar los reajustes e intereses del período. El pacto así ratificado, tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales.

El no pago de una o más cuotas hará inmediatamente exigible el total de la deuda, facultándose al acreedor para que concurra ante el mismo tribunal, dentro del plazo de sesenta días contado desde el incumplimiento, para que se ordene el pago, pudiendo el juez incrementar el saldo de la deuda hasta en un ciento cincuenta por ciento.

La resolución que establece el incremento se tramitará incidentalmente. Lo mismo se aplicará al incremento fijado por el juez en conformidad al artículo 169 de este Código.”.

18.- Reemplázase el Párrafo 5°, De los recursos, y los artículos 474 a 484 que lo integran, por el siguiente:

**“Párrafo 5°
De los recursos**

Artículo 474.- Los recursos se regirán por las normas establecidas en este Párrafo, y supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 475.- La reposición será procedente en contra de los autos, decretos, y de las sentencias interlocutorias que no pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

En contra de la resolución dictada en audiencia, la reposición deberá interponerse en forma verbal, inmediatamente de pronunciada la resolución que se impugna, y se resolverá en el acto.

La reposición en contra de la resolución dictada fuera de audiencia, deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución correspondiente, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse a su inicio, y será resuelta en el acto.

Artículo 476.- Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo.

De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Artículo 477.- Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.

El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.

Artículo 478.- El recurso de nulidad procederá, además:

a) Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;

b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;

c) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior;

d) Cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente;

e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue;

f) Cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio.

El tribunal ad quem, al acoger el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en las letras b), c), e), y f), deberá dictar la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley. En los demás casos, el tribunal ad quem, en la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y ordenará la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.

No producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo, sin perjuicio de las facultades de corregir de oficio que tiene la Corte durante el conocimiento del recurso. Tampoco la producirán los vicios que, conocidos, no hayan

sido reclamados oportunamente por todos los medios de impugnación existentes.

Si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente.

Artículo 479.- El recurso de nulidad deberá interponerse por escrito, ante el tribunal que hubiere dictado la resolución que se impugna, dentro del plazo de diez días contados desde la notificación respectiva a la parte que lo entabla.

Deberá expresar el vicio que se reclama, la infracción de garantías constitucionales o de ley de que adolece, según corresponda, y en este caso, además, señalar de qué modo dichas infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Una vez interpuesto el recurso, no podrá invocarse nuevas causales. Con todo, la Corte, de oficio, podrá acoger el recurso deducido por un motivo distinto del invocado por el recurrente, cuando aquél corresponda a alguno de los señalados en el artículo 478.

Artículo 480.- Interpuesto el recurso el tribunal a quo se pronunciará sobre su admisibilidad, declarándolo admisible si reúne los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 479.

Los antecedentes se enviarán a la Corte correspondiente dentro de tercero día de notificada la resolución que concede el último recurso, remitiendo copia de la resolución que se impugna, del registro de audio y de los escritos relativos al recurso deducido.

La interposición del recurso de nulidad suspende los efectos de la sentencia recurrida.

Si una o más de varias partes entablare el recurso de nulidad, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el tribunal declararlo así expresamente.

Ingresado el recurso al tribunal ad quem, éste se pronunciará en cuenta acerca de su admisibilidad, declarándolo inadmisible si no concurrieren los requisitos del inciso primero del artículo 479, careciere de fundamentos de hecho o de derecho o de peticiones concretas, o, en los casos que corresponda, el recurso no se hubiere preparado oportunamente.

Artículo 481.- En la audiencia, las partes efectuarán sus alegaciones sin previa relación.

El alegato de cada parte no podrá exceder de treinta minutos.

No será admisible prueba alguna, salvo las necesarias para probar la causal de nulidad alegada.

La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes.

Artículo 482.- El fallo del recurso deberá pronunciarse dentro del plazo de cinco días contado desde el término de la vista de la causa.

Cuando no sea procedente la dictación de sentencia de reemplazo, la Corte, al acoger el recurso, junto con señalar el estado en que quedará el proceso, deberá devolver la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución.

Si los errores de la sentencia no influyeren en su parte dispositiva, la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

No procederá recurso alguno en contra de la resolución que falle un recurso de nulidad. Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad.

Artículo 483.- Excepcionalmente, contra la resolución que falle el recurso de nulidad, podrá interponerse recurso de unificación de jurisprudencia.

Procederá el recurso de unificación de jurisprudencia cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia.

Artículo 483-A.- El recurso de que trata el artículo precedente, deberá interponerse ante la Corte de Apelaciones correspondiente en el plazo de quince días desde la notificación de la sentencia que se recurre, para que sea conocido por la Corte Suprema.

El escrito que lo contenga deberá ser fundado e incluirá una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. Asimismo, deberá acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento. Interpuesto el recurso, no podrá hacerse en él variación alguna.

Sólo si el recurso se interpone fuera de plazo, el tribunal a quo lo declarará inadmisibile de plano. Contra dicha resolución únicamente podrá interponerse reposición dentro de quinto día, fundado en error de hecho. La resolución que resuelva dicho recurso será inapelable.

La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución recurrida, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso. La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto tal resolución mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal. El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con la interposición del recurso y en solicitud separada.

El tribunal a quo, al declarar admisible el recurso, deberá pronunciarse de plano sobre la petición a que se refiere el inciso anterior. En contra de tal resolución no procederá recurso alguno.

La Corte de Apelaciones correspondiente remitirá a la Corte Suprema copia de la resolución que resuelve la nulidad, del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso, y los demás antecedentes necesarios para la resolución del mismo.

La sala especializada de la Corte Suprema sólo podrá declarar inadmisibile el recurso por la unanimidad de sus miembros, mediante resolución fundada en la falta de los requisitos de los incisos primero y segundo de este artículo. Dicha resolución sólo podrá ser objeto de recurso de reposición dentro de quinto día.

Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes.

Artículo 483-B.- En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos.

Artículo 483-C.- El fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tendrá efecto respecto de la causa respectiva, y en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente.

Al acoger el recurso, la Corte Suprema dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

La sentencia que falle el recurso así como la eventual sentencia de reemplazo, no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda.

Artículo 484.- Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y su conocimiento se ajustará estrictamente al orden de su ingreso al tribunal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, deberá designarse un día a la semana, a lo menos, para conocer de ellas, completándose las tablas si no hubiere número suficiente, en la forma que determine el Presidente de la Corte de Apelaciones, quien será responsable disciplinariamente del estricto cumplimiento de esta preferencia.

Si el número de causas pendientes hiciese imposible su vista y fallo en un plazo inferior a dos meses, contado desde su ingreso a la Secretaría, el Presidente de la Corte de Apelaciones que funcione dividida en más de dos salas, determinará que una de ellas, a lo menos, se aboque exclusivamente al conocimiento de estas causas por el lapso que estime necesario para superar el atraso.”.

19.- Sustitúyese el inciso final del artículo 489, por el siguiente:

“Si de los mismos hechos emanaren dos o más acciones de naturaleza laboral, y una de ellas fuese la de tutela laboral de que trata este Párrafo, dichas acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en un mismo juicio, salvo si se tratare de la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente. El no ejercicio de alguna de estas acciones en la forma señalada importará su renuncia.”.

20.- Modifícase el artículo 490, del siguiente modo:

a) Intercálase, en el inciso primero, después de la palabra “alegada”, la siguiente frase: “acompañándose todos los antecedentes en los que se fundamente”.

b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“En el caso que no los contenga, se concederá un plazo fatal de cinco días para su incorporación.”.

21.- Sustitúyese en el artículo 494 la expresión “quinto” por “décimo”.

22.- Sustitúyese el artículo 496, por el siguiente:

“Artículo 496.- Respecto de las contiendas cuya cuantía sea igual o inferior a diez ingresos mínimos mensuales, sin considerar, en su caso, los aumentos a que hubiere lugar por aplicación de los incisos quinto y séptimo del artículo 162; y de las contiendas a que se refiere el artículo 201 de este Código, se aplicará el procedimiento que a continuación se señala.”.

23.- Reemplázase el artículo 497 por el siguiente:

“Artículo 497.- En caso de que el trabajador opte por el procedimiento monitorio, será necesario que previo al inicio de la acción judicial se haya deducido reclamo ante la Inspección del Trabajo que corresponda, la que deberá fijar día y hora para la realización del comparendo respectivo, al momento de ingresarse dicha reclamación.

Se exceptúan de esta exigencia las acciones referentes a las materias reguladas por el artículo 201 de este Código.

La citación al comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo se hará mediante carta certificada, en los términos del artículo 508, o por funcionario de dicho organismo, quien actuará en calidad de ministro de fe, para todos los efectos legales. En este caso, deberá entregarse personalmente dicha citación al empleador o, en caso de no ser posible, a persona adulta que se encuentre en el domicilio del reclamado.

Las partes deberán concurrir al comparendo de conciliación con los instrumentos probatorios de que dispongan, tales como contrato de trabajo, balances, comprobantes de remuneraciones, registros de asistencia y cualesquier otros que estimen pertinentes.

Se levantará acta de todo lo obrado en el comparendo, entregándose copia autorizada a las partes que asistan.”.

24.- Sustitúyese el artículo 498 por el siguiente:

“Artículo 498.- En caso que el reclamante no se presentare al comparendo, estando legalmente citado, se pondrá término a dicha instancia, archivándose los antecedentes.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el trabajador podrá accionar judicialmente conforme a las reglas del procedimiento de aplicación general regulado en el Párrafo 3° del presente Título.”.

25.- Reemplázase el artículo 499 por el siguiente:

“Artículo 499.- Si no se produjere conciliación entre las partes o ésta fuere parcial, como asimismo en el caso que el reclamado no concurra al comparendo, el trabajador podrá interponer demanda ante el juez del trabajo competente, dentro del plazo establecido en los artículos 168 y 201 de este Código, según corresponda.

La demanda deberá interponerse por escrito y contener las menciones a que se refiere el artículo 446 de este Código.

Deberá acompañarse a ella el acta levantada en el comparendo celebrado ante la Inspección del Trabajo y los documentos presentados en éste. Esta exigencia no regirá en el caso de la acción emanada del artículo 201.”.

26.- Reemplázase el artículo 500 por el siguiente:

“Artículo 500.- En caso que el juez estime fundadas las pretensiones del demandante, las acogerá inmediatamente; en caso contrario las rechazará de plano. Para pronunciarse, deberá considerar, entre otros antecedentes, la complejidad del asunto que se somete a su decisión, la comparecencia de las partes en la etapa administrativa y la existencia de pagos efectuados por el demandado. En caso de no existir antecedentes suficientes para este pronunciamiento, el tribunal deberá citar a la audiencia establecida en el inciso quinto del presente artículo.

Las partes sólo podrán reclamar de esta resolución dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, sin que proceda en contra de ella ningún otro recurso.

La notificación al demandado se practicará conforme a las reglas generales.

En todo caso, en la notificación se hará constar los efectos que producirá la falta de reclamo o su presentación extemporánea.

Presentada la reclamación dentro de plazo, el juez citará a las partes a una audiencia única de conciliación y prueba, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a su presentación.

Si el empleador reclama parcialmente de la resolución que acoge las pretensiones del trabajador, se aplicará lo establecido en el artículo 462.”.

27.- Reemplázase el artículo 501 por el siguiente:

“Artículo 501.- Las partes deberán asistir a la audiencia con todos sus medios de prueba y, en caso de comparecer a través de mandatario, éste deberá estar expresamente revestido de la facultad de transigir.

La audiencia tendrá lugar con sólo la parte que asista.

El juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459.”.

28.- Reemplázase el artículo 502, por el siguiente:

“Artículo 502.- Las resoluciones dictadas en el procedimiento monitorio serán susceptibles de ser impugnadas por medio de todos los recursos establecidos en este Código, con excepción del recurso de unificación de jurisprudencia contenido en los artículos 483 y siguientes.”.

29.- Sustitúyense los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 503 por los siguientes:

“Admitida la reclamación a tramitación, previa verificación de los requisitos señalados en el inciso anterior, su substanciación se regirá por el procedimiento de aplicación general contenido en el Párrafo 3°, del Capítulo II, del Título I del presente Código, a menos que la cuantía de la multa, al momento de la dictación de la resolución que la impone o de la que resuelve la reconsideración administrativa respecto de ella, sea igual o inferior a 10 Ingresos

Mínimos Mensuales, caso en el cual, se sustanciará de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio, contenidas en los artículos 500 y siguientes del presente Código.

En contra de la sentencia que resuelva una reclamación se podrá recurrir conforme lo establecido en el artículo 502 del presente Código.”.

30.- Reemplázase el artículo 504, por el siguiente:

“Artículo 504.- En todos aquellos casos en que en virtud de este Código u otro cuerpo legal, se establezca reclamación judicial en contra de resoluciones pronunciadas por la Dirección del Trabajo, distintas de la multa administrativa o de la que se pronuncie acerca de una reconsideración administrativa de multa, se sustanciará de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio, contenidas en los artículos 500 y siguientes del presente Código.”.

31.- Sustitúyese el artículo 2° transitorio, por el siguiente:

“Artículo 2° transitorio.- Las causas que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley, seguirán sustanciándose conforme al procedimiento con el que se iniciaron, hasta la dictación de la sentencia de término.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 12 de diciembre de 2007, 8 y 16 de enero de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Muñoz Aburto (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela (Hosaín Sabag Castillo) y señores Andrés Allamand Zavala, Juan Pablo Letelier Morel y Pablo Longueira Montes.

Sala de la Comisión, a 21 de enero de 2008.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL LIBRO V DEL CÓDIGO DEL TRABAJO Y LA LEY N° 20.087, QUE ESTABLECE UN NUEVO PROCEDIMIENTO LABORAL. (Boletín N° 4.814-13)

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** fundamentalmente, mejorar los procedimientos laborales regulados en la ley N° 20.087 -que sustituye el procedimiento regulado en el Libro V del Código del Trabajo-, con la finalidad de perfeccionar aquellos aspectos que han motivado algunas inquietudes en los actores vinculados al mundo del trabajo, y de quienes participan en la aplicación de la normativa de los procedimientos para la justicia laboral.
- II. ACUERDOS:** Indicaciones:
- Números
 - 1, 2 y 3. Retiradas.
 - 3x. Retirada.
 - 3 bis. Aprobada con enmiendas, 5x0.
 - 4. Retirada.
 - 4 bis. Aprobada con modificaciones, 4x0.
 - 5. Retirada.
 - 6. Rechazada 4x0.
 - 7. Retirada.
 - 7 bis. Aprobada con modificaciones, 4x0.
 - 7x. Retirada.
 - 7 ter. Aprobada con modificaciones, 4x0.
 - 8 y 8x. Retiradas.
 - 8 bis. Aprobada con modificaciones, 4x0.
 - 9. Rechazada 4x0.
 - 10, 11 y 12. Retiradas.
 - 13. Rechazada 4x0.
 - 13 bis a). Aprobada con una enmienda, 4x0.
 - 13 bis b) y 13 bis c). Aprobadas 3x0.
 - 13 bis d). Aprobada con una enmienda, 4x0.
 - 13 bis e). Aprobada con modificaciones, 4x0.
 - 13 bis f). Aprobada con una enmienda, 4x0.
 - 13 bis g). Aprobada 4x0.
 - 13 bis h). Aprobada con modificaciones, 3x0.
 - 14. Rechazada 4x0.
 - 14x y 14 xx. Retiradas.

- 15. Rechazada 4x0.
- 15x y 15xx. Retiradas.
- 15xxx y 15xxxx. Retiradas.
- 16. Retirada.
- 16x y 16xx. Retiradas.
- 16 bis a). Aprobada 3x0.
- 16 bis b) y 16 bis c). Aprobadas con modificaciones, 3x0.
- 17 y 18. Retiradas.
- 18 bis. Aprobada con modificaciones, 3x0.
- 19. Rechazada 3x0.
- 20 y 20x. Retiradas.
- 20 bis. Aprobada con modificaciones, 4x0 para los artículos 474 a 482 y 484, 3x0 para los artículos 483 a 483-C.
- 21 y 22. Retiradas.
- 23 y 24. Retiradas.
- 25 y 25x. Retiradas.
- 25 bis. Aprobada con una enmienda, 3x0.
- 25 ter. Aprobada con modificaciones, 3x0.
- 26, 27 y 28. Retiradas.
- 28x y 29. Retiradas.
- 29 bis. Aprobada con enmiendas, 3x0.
- 30 y 31. Retiradas.
- 32 y 33. Retiradas.
- 33 bis. Aprobada con modificaciones, 3x0.
- 34 y 35. Retiradas.
- 35x y 36. Retiradas.
- 36 bis. Aprobada con una enmienda, 3x0.
- 37 y 38. Retiradas.
- 38 bis. Aprobada 3x0.
- 38 ter. Aprobada con enmiendas, 3x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único, con 32 numerales.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los números 6, 18 y 28 del artículo único del proyecto aprobado por esta Comisión, deben ser aprobados como normas de rango orgánico constitucional, por cuanto inciden en las atribuciones de los tribunales de justicia. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de ese Texto Supremo.

Estas disposiciones fueron consultadas a la Excelentísima Corte Suprema, mediante Oficio N° T/01/2008, de fecha 18 de enero de 2008, de vuestra Comisión.

V. URGENCIA: suma.

- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unánime (92x0).
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 3 de octubre 2007.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1.- El Código del Trabajo; 2.- La ley N° 20.087, que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo; y 3.- La ley N° 20.164, que pospone la entrada en vigencia -hasta el 1 de marzo de 2008- de las leyes N°s 20.022 y 20.087.

Valparaíso, 21 de enero de 2008.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

- - -